

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
Y
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JIN/020/2024,
TEE/JIN/024/2024,
TEE/JEC/190/2024,
TEE/JEC/208/2024 y
TEE/JEC/210/2024
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO MORENA Y
OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 02, DEL
INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

**TERCEROS
INTERESADOS:** ALEJANDRO ARCOS
CATALÁN Y OTRAS
PERSONAS.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORARÓN: DR. SAÚL BARRIOS
SAGAL.
MTRA. TANIA OCAMPO
FLORES.
MTRO. DAVID
TERRONES BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes número TEE/JIN/020/2024, TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/190/2024, TEE/JEC/208/2024, y TEE/JEC/210/2024, Acumulados, relativos a los Juicios de Inconformidad y los Juicios Electoral Ciudadano, promovidos por Francisco Cabrera Rojas y otras personas, por el que, indistintamente, impugnan el Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de

Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, así como la asignación de Regidurías de Representación Proporcional; desprendiéndose de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto.

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Aprobación de los Lineamientos para el registro de Candidaturas, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.** Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, los cuales fueron modificados mediante los subsecuentes acuerdos 120/SE/18-11-2023¹, 126/SE/08-12-2023² y 002/SE/12-01-2024³.

¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado en el número TEE/RAP/013/2023 Y ACUMULADOS.









² En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Por el que en cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12-2023 se modifican instrumentos normativos y determinaciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicables al proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 3. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.
- 4. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, de manera concurrente con las elecciones Federales, en las que se eligieron a la Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.
- 5. Cómputo Parcial Distrito Electoral 1.** El cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 1, realizó el cómputo parcial de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, consignando los resultados parciales al Consejo Distrital 2, a las once horas con treinta minutos del día seis de junio del año en curso, para efecto de que se computará el resultado parcial de ambos consejos distritales.
- 6. Sesión Especial de Cómputo Distrito Electoral 2.** Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 2, dio inicio con el cómputo parcial, finalizado este, una vez complementado con el cómputo parcial del Distrito Electoral 1, procedió hacer la sumatoria, obteniendo el cómputo distrital del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, concluyendo este a las doce horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil veinticuatro, cuyos resultados fueron los siguientes:



RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	4,930	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA
 Partido Revolucionario Institucional	21,035	VEINTIÚN MIL TREINTA Y CINCO
 Partido de la Revolución Democrática	19,614	DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE
 Partido del Trabajo	2,648	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 Partido Verde Ecologista de México	3,621	TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
 Movimiento Ciudadano	8,274	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 Morena	37,567	TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
 Partido México Avanza	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
 PSG	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO



Partido Socialista de Guerrero		
 Partido Encuentro Solidario	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
 Partido Alianza Ciudadana	798	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 Partido Laborista Guerrero	466	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
 Partido Bienestar Guerrero	1,020	MIL VEINTE
 Partido Regeneración	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
 Coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero"	2,333	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
 Coalición PAN-PRI	248	DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 Coalición PAN-PRD	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
 Coalición PRI-PRD	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
 Coalición PT-VERDE-morena	1,896	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero"		
 Coalición PT -Verde	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
 Coalición PT-Morena	304	TRESCIENTOS CUATRO
 Coalición Verde-Morena	569	QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	105	CIENTO CINCO
VOTOS NULOS	3,958	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	111,971	CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	5,930	CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA
 Partido Revolucionario Institucional	22,114	VEINTIDÓS MIL CIENTO CATORCE
 Partido de la Revolución Democrática	20,641	VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

 Partido del Trabajo	3,606	TRES MIL SEISCIENTOS SEIS
 Partido Verde Ecologista de México	4,711	CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE
 Movimiento Ciudadano	8,274	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 Morena	38,636	TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
 Partido México Avanza	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
 Partido Socialista de Guerrero	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO
 Partido Encuentro Solidario	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
 Partido Alianza ciudadana	798	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO
 Partido Movimiento Laborista Guerrero	466	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS

 Partido del Bienestar Guerrero	1,020	MIL VEINTE
 Partido Regeneración	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	105	CIENTO CINCO
VOTOS NULOS	3,958	TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	111, 971	CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Movimiento Ciudadano	8,274	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
 Partido México Avanza	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
 Partido Socialista de Guerrero	318	TRESCIENTOS DIECIOCHO
 Partido Encuentro Solidario	719	SETECIENTOS DIECINUEVE
 Partido Alianza ciudadana	798	SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO

 Partido Movimiento Laborista Guerrero	466	CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
 Partido del Bienestar Guerrero	1,020	MIL VEINTE
 Partido Regeneración	377	TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE
 Coalición "Fuerza y corazón por Guerrero"	48,658	CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA OCHO
 Coalición "Sigamos haciendo historia en Guerrero"	46,956	CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	105	CIENTO CINCO
VOTACIÓN TOTAL	111, 971	CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO

7. Declaración de validez y entrega de constancias. Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de las candidaturas de la fórmula postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme al siguiente cuadro:

Cargo	Nombre
Presidente propietario	Alejandro Arcos Catalán
Presidente suplente	Gustavo Alarcón Herrera
Primer Sindicatura propietaria	Jacaranda Argentina Solís Guerrero

Primer Sindicatura suplente	Gabriela Vielma Camacho
Segunda Sindicatura propietaria	Jonathan Ibáñez Rivera
Segunda Sindicatura suplente	Blandina Dieguez Castro

Asimismo, expidió las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación.

1. Interposición de los medios de impugnación. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, los juicios de inconformidad y los juicios electoral ciudadano, promovidos por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

10

No.	Fecha de presentación del medio impugnativo	Parte actora	Acto impugnado
1	Diez de junio del año dos mil veinticuatro.	Ciudadano Francisco Cabrera Rojas, Representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	Los resultados del cómputo de la elección municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, otorgada al candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ciudadano Alejandro Arcos Catalán
2	Diez de junio del año dos mil veinticuatro.	Ciudadano Emilio Chavarría Díaz, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 2	Los resultados del cómputo de la elección municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia

No.	Fecha de presentación del medio impugnativo	Parte actora	Acto impugnado
		del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	de mayoría, otorgada al candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ciudadano Alejandro Arcos Catalán.
3	Diez de junio del año dos mil veinticuatro.	Ciudadana Ariana Abarca Vergara candidata a regidora por el principio de representación proporcional propietaria, postulada en la tercera fórmula por el Partido de la Revolución Democrática.	La asignación de género de las regidurías del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
4	Diez de junio del año dos mil veinticuatro.	Ciudadano Alejandro Arcos Catalán, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.	Los resultados consignados en el Acta de cómputo de la elección municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
5	Diez de junio del año dos mil veinticuatro.	Ciudadana Uriel Mena Flores, candidata a regidora en la posición cuatro por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+ del partido político Morena.	La asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, particularmente por dejarla fuera de la asignación pese a ser de acción afirmativa de la diversidad sexual y dejar la conformación del cabildo sin ninguna representación de la comunidad LGBTTTIQ+.

2. Remisión de los medios de impugnación y constancias al Tribunal Electoral. Con fechas trece y catorce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable remitió los juicios de inconformidad y los juicios electoral ciudadano a este Tribunal Electoral, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlos bajo los números de expediente TEE/JIN/020/2024, TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/190/2024,

TEE/JEC/208/2024 y TEE/JEC/210/2024 y remitirlos a la Ponencia Tercera por estar en turno.

3. Recepción y turno a la Ponencia de los medios de impugnación.

Mediante acuerdos, indistintamente, de fecha trece, catorce y quince de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó la radicación de los expedientes con las claves alfanuméricas TEE/JIN/020/2024, TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/208/2024, TEE/JEC/190/2024 y TEE/JEC/210/2024, que fueron turnados mediante oficios con número PLE-1391/2024, PLE-1404/2024, PLE-1403/2024, PLE-1374/2024 y PLE-1412/2024, respectivamente, de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

12

a) Juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024

- 1. Radicación de expediente en la ponencia tercera.** Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente ordenó radicar el juicio de inconformidad remitido, bajo el número TEE/JIN/020/2024, así también tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.
- 2. Escrito de tercero interesado.** Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, durante la tramitación del juicio de inconformidad, comparecieron en calidad de terceros interesados, el ciudadano Alejandro Arcos Catalán, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero", integrada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, candidato a Regidor Electo a integrar el Ayuntamiento municipal en cita, postulado por el Partido Morena.

- 3. Emisión de acuerdos diversos.** Con fechas dieciocho, veinte, veintiuno de junio y uno, veinticuatro de julio; diez, diecisiete y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente, tuvo por recibidas diversas solicitudes de copias certificadas del expediente, desahogo de las respectivas diligencias de recibo de copias certificadas, tuvo por señalados los nuevos domicilios procesales de las partes, así como el acuerdo de designación como representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, manifestaciones en vías de alegatos.
- 4. Requerimientos de información y documentación a diversas autoridades.** Con fechas veintiuno de junio; dos, nueve, diecisiete, diecinueve, veintidós, veinticuatro de julio; dos, y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente ordenó requerir a los Consejos Distritales Electorales 1 y 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero, y, al Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, diversa documentación electoral que fue solicitada previamente por la parte actora y los comparecientes Terceros Interesados, en términos del Artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 5. Cumplimiento de requerimientos.** Con fechas veinticuatro de junio, cuatro, once, diecinueve, veintidós y veinticuatro de julio; tres y cinco de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a lo solicitado desprendiéndose de los informes rendidos,

la necesidad de requerir más información, por lo que la Magistrada Ponente, ordenó las diligencias para mejor proveer necesarias, así como la impresión de la información certificada que fue remitida a la Ponencia Tercera, vía electrónica por el Instituto Nacional Electoral, determinando el resguardo de la información confidencial respectiva.

6. **Ofrecimiento de prueba superveniente.** Mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora ofreció un informe en vía de prueba superveniente, reservándose la magistrada ponente pronunciarse respecto a su admisión hasta el momento correspondiente.
7. **Inspección de páginas electrónicas.** Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente ordenó como diligencia para mejor proveer, dar fe del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la Junta Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como de aquellas que fueron señaladas por las partes en el presente juicio.
8. **Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, sometió a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de resolución para a su aprobación en su caso.

b) Juicio de Inconformidad TEE/JIN/024/2024.

1. **Radicación de expediente en la ponencia tercera.** Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente ordenó radicar el

juicio de inconformidad bajo el número TEE/JIN/024/2024, así también tuvo por recibido el expediente y se reservó admitirlo hasta su momento procesal correspondiente.

2. Requerimientos a diversas autoridades. Con fechas veintiuno de junio; dos, nueve, diecisiete, diecinueve, veintidós, veinticuatro de julio; dos, cuatro, cinco, seis y siete de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir a los Consejos Distritales Electorales 1 y 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero, y, al Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, diversa documentación que fue solicitada previamente por la parte actora en términos del Artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

15

3. Cumplimiento de requerimientos. Con fechas veinticuatro de junio, cuatro, once, diecinueve, veintidós y veinticuatro de julio; tres y cinco y nueve de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades requeridas, respectivamente, dieron cumplimiento a lo solicitado, desprendiéndose de los informes rendidos, la necesidad de requerir mayor información, por lo que la Magistrada Ponente ordenó las diligencias para mejor proveer necesarias, así como realizar la impresión de la información certificada que fue remitida a la Ponencia Tercera, vía electrónica, por el Instituto Nacional Electoral, determinando el resguardo de la información confidencial respectiva.

4. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente

expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, sometió a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de resolución para a su aprobación en su caso.

c) Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/208/2024.

- 1. Radicación de expediente en la ponencia tercera.** Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente ordenó radicar el juicio electoral ciudadano bajo el número TEE/JEC/208/2024, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.
- 2. Requerimientos a diversas autoridades.** Con fechas veintiuno de junio; dos, nueve, diecisiete, diecinueve, veintidós, veinticuatro de julio; dos, y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir a los Consejos Distritales Electorales 1 y 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Guerrero y a la Secretaría General del Ayuntamiento de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, diversa documentación que fue solicitada previamente por la parte actora y los comparecientes Terceros Interesados, en términos de los Artículos 12 y 24 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- 3. Cumplimiento de requerimiento.** Con fechas veinticuatro de junio, cuatro, once, diecinueve, veintidós y veinticuatro de julio; tres y cinco de agosto de dos mil veinticuatro, las autoridades requeridas, respectivamente, dieron cumplimiento a lo solicitado desprendiéndose de

los informes rendidos, la necesidad de requerir mayor información, por lo que la Magistrada Ponente, ordenó las diligencias para mejor proveer necesarias, así como realizar la impresión de la información certificada que fue remitida a la Ponencia Tercera, vía electrónica, por el Instituto Nacional Electoral, determinando el resguardo de la información confidencial respectiva.

- 4. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, sometió a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de resolución para a su aprobación en su caso.

17

d) Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/190/2024.

- 1. Radicación del expediente y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/190/2024** y se ordenó requerir documentación que no fue adjuntada al expediente.
- 2. Acuerdo de cumplimiento del trámite y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por cumpliendo a la autoridad responsable el requerimiento formulado y por cumplido el trámite que prevén los artículos 21 y 23 de la Ley número

456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- 3. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal.

e) Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/210/2024.

- 1. Radicación del expediente.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/210/2024**.
- 2. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución.** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48, 51 97, 98, fracción II, 99 y 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los presentes asuntos.

Lo anterior por tratarse de medios de impugnación promovidos por partidos políticos y ciudadanas y ciudadanos, que de forma individual e indistintamente, controvierten el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez y de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; lo que, señalan las y los inconformes, les irroga un perjuicio, indistintamente, a sus representados y/o a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Acumulación de medios de impugnación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En ese tenor, de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que las personas promoventes, impugnan de forma incompatible el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de

constancia de mayoría y validez y de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordena la acumulación del juicio de inconformidad TEE/JIN/024/2024 y los juicios electoral ciudadano TEE/JEC/190/2024, TEE/JEC/208/2024 TEE/JEC/210/2024 al diverso TEE/JIN/020/2024, por ser este el juicio principal en el que se controvierte el reclamo del cómputo de la elección del Ayuntamiento y se solicita la nulidad de la elección, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

20

Asimismo, es necesario precisar que la acumulación de estos juicios no genera la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, por lo que a cada parte le corresponde expresar los argumentos que justifiquen las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que pretenden y probar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 19 párrafo 2 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello con base en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES⁴**.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

TERCERO. Causales de improcedencia (planteadas por el Tercero interesado y la autoridad responsable). Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los juicios que se resuelven, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

21

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

a) Expediente TEE/JIN/020/2024

En el presente asunto, la autoridad responsable aduce que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, y III, del artículo 14 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello porque desde su perspectiva, el actor no presenta pruebas suficientes para demostrar sus aseveraciones, lo que genera la frivolidad del medio, además de ser inoperantes sus razonamientos, por que aduce hechos que no los combatió en tiempo y forma.

Por su parte, el tercero interesado ciudadano Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, señala como causal de improcedencia la falta de interés jurídico del representante del Partido Morena ante el Consejo Distrital 2, porque en su concepto no le irroga perjuicio alguno la designación de regidurías.

b) Expediente TEE/JIN/024/2024.

En la especie, la autoridad responsable manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, y III, del artículo 14 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

22

Ello porque desde su óptica, el actor no presenta pruebas suficientes e idóneas para sostener sus aseveraciones, lo que genera la frivolidad del medio, además de ser inoperantes sus razonamientos.

c) Expediente TEE/JEC/190/2024.

El tercero interesado ciudadano Pável Raymundo Casarrubias Sánchez, en su carácter de regidor electo, hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora, ya que considera que ésta no sufre un perjuicio a su derecho, al haber sido registrada en la tercera fórmula y el Partido de la Revolución Democrática no tiene posibilidad de incrementar el número de regidurías que le fueron asignadas.

A su vez, la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su

informe circunstanciado, hace valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 14 fracciones II y III de la Ley de medios local, consistentes en que se pretende impugnar la inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley adjetiva electoral y reglamentación emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en materia de asignación de regidurías, además de que en ninguna parte del escrito de demanda señala en que le afecta el interés jurídico y legítimo, y se concreta a señalar de manera genérica que la asignación afecta el género que representa, respecto de la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, solicitando se deseche de plano el juicio.

d) Expediente TEE/JEC/208/2024.

En el expediente en cita, la autoridad responsable manifiesta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, y III, del artículo 14 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello porque considera que el actor no presenta pruebas suficientes e idóneas para sostener sus aseveraciones, lo que genera la frivolidad del medio, además de ser inoperantes sus razonamientos.

e) Expediente TEE/JEC/210/2024.

La autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, argumentando que en ningún momento dejó de observar las disposiciones constitucionales y legales para la realización de la asignación de regidurías del Ayuntamiento

de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, señalando que los argumentos y puntos de disenso de la impugnante no son suficientes para derribar las fronteras jurídicas previstas y observadas por dicha autoridad al realizar dicha asignación.

Por su parte, el tercero interesado Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, hace valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 14, fracción III de la citada Ley de Medios Local, al señalar que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor, refiriendo que el presente juicio electoral ciudadano, en su opinión, debe desecharse de plano, toda vez que al no afectarle la asignación de regidurías a la parte actora, entonces carece de interés jurídico para controvertir los actos de dicho Consejo, ello porque la asignación de Regidurías y la integración paritaria realizada, se encuentra ajustada a derecho.

24

Decisión

Este órgano jurisdiccional electoral considera que las causales de improcedencia hechas valer en los medios de impugnación deben ser **desestimadas.**

Lo anterior, en virtud de que se hacen valer cuestiones que deben ser motivo de un estudio de fondo del asunto; por lo que, este Tribunal considera que analizarlos bajo el supuesto de que actualizaran una causal de improcedencia, implicaría prejuzgar sobre las consideraciones en las que la promovente sustenta sus motivos de disenso, esto es, incurriría en el vicio lógico de petición de principio.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la **jurisprudencia** identificada con la **clave P./J. 135/20011**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que lleva por rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁵**.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, que establecen los artículos 12, 50 y 98 de Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para la procedencia de los juicios presentados, como se indica a continuación:

25

Requisitos generales.

a) Forma. Este requisito se encuentra satisfecho porque los medios impugnativos fueron presentados por escrito y con la respectiva firma autógrafa. En ellos se expusieron el nombre de la parte actora; se anexó el documento en el que consta su personería; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para esos efectos; se indicaron puntualmente el acto impugnado y la autoridad emisora; se relataron los hechos; se expusieron los agravios; asimismo, se ofrecieron las pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. De conformidad con la certificación realizada por la autoridad responsable, se advierte que el plazo para controvertir los

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Novena Época, enero 2002, página 5.

resultados del cómputo de la elección impugnada, transcurrió del siete al diez de junio de dos mil veinticuatro, y como se aprecia del sello fechador de la misma, fueron presentados los medios impugnativos el diez de junio del año en curso, por lo que se concluye que dichos medios de impugnación se presentaron oportunamente.

c) Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos indistintamente, el primero por el ciudadano Francisco Cabrera Rojas, en su calidad de representante propietario de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cual justificó con el escrito de aceptación para ocupar el cargo de Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 2, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro⁶; el segundo, por el ciudadano Emilio Chavarría Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien acredita su personería con la copia certificada de su constancia de designación de fecha nueve de mayo de 2024⁷.

26

Mientras que los juicios de la ciudadanía fueron promovidos, el primero por la ciudadana Ariana Abarca Vergara, candidata a regidora por el principio de representación proporcional propietaria, postulada en la tercera fórmula por el Partido de la Revolución Democrática; el segundo, por el ciudadano Alejandro Arcos Catalán, candidato electo a Presidente municipal, lo acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia Municipal de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro⁸, y, el tercero, por Uriel Mena Flores, persona candidata a la

⁶ Visible a fojas de la 558 a la 561 del expediente TEE/JIN/020/2024.

⁷ Visible a foja 39 del expediente TEE/JIN/024/2024.

⁸ Visible a foja 220 del expediente TEE/JEC/208/2024.

regiduría en la posición cuatro por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+ del partido político Morena, todos del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Además, con el reconocimiento de que las personas promoventes poseen personería, que manifestó la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, al rendir su informe circunstanciado.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de los artículos 52 fracción I y II, y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

e) Interés jurídico. El requisito se actualiza por lo que respecta a las personas actoras de cada medio impugnativo, en virtud de que promovieron los juicios, al estimar que se actualizan diversas irregularidades en las casillas de manera individual y en la elección en general que afectan la validez de la elección, así como que se realizó una indebida asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable, y con ello, se trasgrede la legalidad de los actos, lo que afecta de manera directa a sus intereses y de la ciudadanía.

27

Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁹

f) Definitividad. El presente requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, en la normativa electoral estatal, no se advierte la existencia de algún medio de impugnación ordinario que deban agotar la y los actores previamente a

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=23/2000>

los presentes juicios de inconformidad y juicios electoral ciudadano; por tanto, dicho requisito queda colmado.

Requisitos especiales.

Se tienen por colmados los requisitos especiales, de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque se señala en cada una de las demandas, que se controvierten los resultados del cómputo de la elección de ayuntamientos, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría del candidato electo a Presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y se mencionan de manera individualizada las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como la causal que consideran que al respecto se actualiza.

28

Comparecencia de terceros interesados.

Se reconoce el carácter de terceros interesados, a los ciudadanos Alejandro Arcos Catalán, en su calidad de candidato electo a Presidente, y Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez, en su calidad de candidato electo a Regidor, del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quienes comparecen en el juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024.

Así también, a los ciudadanos Alberto Catalán Bastida, Ernesto Franco Pérez y Pável Raymundo Casarrubias Sánchez, en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero y, de candidatos electos a regidores del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por los Partidos de la Revolución Democrática y

Morena, respectivamente, quienes comparecen en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/190/2024.

De igual forma compareció como tercero interesado el ciudadano Pável Raymundo Casarrubias Sánchez, en su carácter de candidato electo a regidor por el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulado por el Partido Morena, quien comparece en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/210/2024.

Lo anterior en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, conforme a lo siguiente.

En esa arista, los promoventes tienen interés para comparecer como parte tercera interesada, al tener un derecho incompatible con las personas actoras, al pretender que se confirmen los actos impugnados.

29

Forma. El requisito en cita se tiene por satisfecho, dado que los escritos impugnativos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, en ellos consta el nombre de la persona compareciente, y la firma de quienes promueven en su representación, así como la razón del interés en que se fundan y su pretensión concreta.

Oportunidad. Los escritos de comparecencia fueron presentados dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la publicación del medio de impugnación, como se advierte de la certificación de plazo de publicación del medio impugnativo, de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro, realizada por la autoridad responsable¹⁰, en cada uno de los juicios, en el que se señala que si compareció tercero interesado ante ese órgano distrital electoral en los medios de impugnación de referencia.

¹⁰ Visible a fojas 837 del expediente TEE/JIN/020/2024.

Pretensión. Se cumple con este requisito porque de los escritos se advierte que quienes comparecen expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del accionante.

QUINTO. Suplencia de la queja de agravios. Atendiendo a que del análisis de los escritos de demanda este Tribunal Electoral resolverá la controversia planteada supliendo las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28¹¹, de la Ley número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero.

30

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, se realizará un estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación que se resuelven, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente¹².

¹¹ ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

¹² Dada la obligación contenida en las **jurisprudencias** de Sala Superior, de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAL LA CAUSA DE PEDIR**”, **Jurisprudencia 3/2000**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5. y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO DE DEMANDA**”, **Jurisprudencia 2/98**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción V, de la ley en cita, cuando establece que los medios de impugnación deberán contar, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior porque si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el Tribunal Electoral, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos¹³.

31

Para lo anterior, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde¹⁴.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

¹⁴ Resulta aplicable por analogía la **jurisprudencia** de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830.

SEXTO. Prueba superveniente. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al actor en el juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024, por ofreciendo como prueba superveniente el oficio número UAJyDH/2209/2024 y sus anexos de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, dirigido a Francisco Cabrera Rojas, representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; reservándose la magistratura ponente acordar lo conducente.

Al respecto, se ha considerado que una prueba tiene el carácter de superveniente cuando: i) surge después del plazo legal en que deba aportarse, o ii) surge antes de que termine ese plazo, pero el oferente no pudo aportarla porque la desconocía o existían obstáculos que no estaba a su alcance superar¹⁵.

32

En ese tenor, es menester señalar que el artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece de manera específica que las pruebas deben ofrecerse y aportarse en el escrito inicial de demanda, por su parte, el artículo 20, último párrafo, de la citada ley, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales y que la única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por

¹⁵ Con base en la jurisprudencia 12/2002, de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Atento a lo anterior, en el presente caso, la documental ofrecida no reúne las características de una prueba superveniente por las siguientes consideraciones.

En su escrito inicial de demanda, el ahora actor ofreció como prueba la documental consistente en el informe que rinda la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, *“de las irregularidades e inconsistencias que se presentaron el día de la jornada electoral”*, mismo que solicitó a esa dependencia el diez de junio del año en curso, y toda vez que no le había sido entregado, adjuntó el acuse de recibo del escrito de referencia para que este órgano jurisdiccional lo solicitara.

33

Mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, la magistratura ponente requirió el informe al Secretario de Seguridad Pública del Estado, adjuntando copia simple del acuse de recibo del escrito petitorio del ahora actor¹⁶. En cumplimiento, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa secretaría, mediante oficio UAJyDH/2209/2024 de fecha once de julio rindió el informe requerido, en los términos solicitados por el actor, señalando que: “la Secretaría de Seguridad Pública, no es la autoridad competente para atender asuntos relacionados con el desarrollo de la jornada electoral mencionada; por lo que respetuosamente, y a fin de no incurrir en responsabilidad alguna, e invadir la competencia y atribuciones propias de las autoridades electorales, se le sugiere, que la citada información que refiere, sea solicitada directamente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Lo anterior a efecto de que sea dicha autoridad la que, con base a sus atribuciones y competencias realice la contestación correspondiente a dicho peticionario”.

¹⁶ Visible a foja 1115 del expediente TEE/JIN/020/2024.

Ahora bien, derivado del informe que fue rendido, el actor con fecha veintinueve de julio del presente año (dieciocho días después), presentó directamente ante la Secretaría de Seguridad Pública, un escrito de solicitud aclaratorio¹⁷, redireccionando su solicitud en los términos siguientes *“Bajo esta premisa, aclaro que mi solicitud tiene como objetivo obtener los reportes o denuncias ciudadanas u oficiales a través del 911 o cualquier otra vía legal en esa secretaría y sus áreas competentes, en relación con el desarrollo del proceso electoral y los acontecimientos ocurridos el día 2 de julio en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”*.

Bajo ese contexto, si bien la documental fue emitida por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la citada Secretaría de Seguridad Pública, después del plazo legal para aportarla (fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro), la referida documental pública a la que se anexan dos oficios de fecha doce del mismo mes y año y un documento denominado “reportes de incidencias, recepcionada a través del 911 y por otros medios, el 02 de junio de 2024”, incumple con el presupuesto de procedencia concerniente a que no pudo ser ofrecida o aportada por desconocerla o existir algún obstáculo que pudiese superar al momento de promover el juicio, toda vez que la misma surge como un acto propiciado por el actor, bajo una solicitud aclaratoria de informe, modificando los términos iniciales de su petición.

Al respecto, los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se pueden considerar que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio

¹⁷ Visible a foja 2021 del expediente TEE/JIN/020/2024.

oferente, como es el caso, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tal criterio se encuentra previsto en la tesis jurisprudencial 12/2002,¹⁸ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

Así, este órgano jurisdiccional considera que no procede admitir la prueba presentada por el ciudadano actor, ya que no tiene el carácter de superveniente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

35

Pretensiones, agravios y metodología de estudio.

La pretensión de la parte actora en el expediente TEE/JIN/020/2024, consiste, por una parte que este órgano jurisdiccional determine la nulidad de la votación en diversas casillas y, por otra parte, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como la nulidad en la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la planilla postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero”, y, en consecuencia, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Contrario a ello, en los expedientes TEE/JIN/024/2024 y TEE/JEC/208/2024, el Representante Propietario del Partido de la

¹⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: TEPJF, 2013, pp. 593-594.

Revolución Democrática, y el candidato a Presidente municipal electo, respectivamente, refieren de forma idéntica que durante la jornada electoral existieron irregularidades que pueden provocar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, donde el Partido Morena resultó ganador, y es en ese sentido que plantean su nulidad, de tal manera que acuden a esta instancia jurisdiccional a efecto de robustecer las razones por las cuales debe confirmarse la referida elección municipal.

Consecuentemente, el estudio respecto de la nulidad de la votación recibida en casillas, comenzará con el análisis de las que hace valer el actor del juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024 y enseguida se procederá con el estudio de las causales de nulidad de las casillas específicas invocadas en los expedientes TEE/JIN/024/2024 y TEE/JEC/208/2024; seguidamente, se analizará la nulidad de la elección por violación a los principios aducida por el actor del juicio de inconformidad número 020; lo anterior, porque en caso de que asistiera la razón al Representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

36

Finalmente, será materia de análisis el agravio expuesto en los expedientes TEE/JEC/190/2024 y TEE/JEC/210/2024, relativo a que el Consejo Distrital Electoral 2, realizó presuntamente una ilegal asignación de las regidurías de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Temas de agravio.

A) TEE/JIN/020/2024.

A efecto de sustentar la procedencia de sus pretensiones, el Representante Propietario de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, integrada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en el expediente TEE/JIN/020/2024, expresa diversos agravios relacionados con los temas que se sintetizan enseguida:

I. Causales de nulidad específicas de la votación recibida en casillas expediente TEE/JIN/020/2024.

El impugnante sostiene que se actualizan las causales contenidas en el artículo 63 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de las siguientes fracciones:

37

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente.
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo.
- V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- X. Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En el escrito impugnativo se señalan las casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, como se precisa en el siguiente cuadro:

NO	Sección	Causales Invocadas (Art. 63 LSMIMEG)									
		Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX

1	1204	C1	X		X			X					X
2	1212	B1					X	X					X
3		C2	X		X		X	X					X
4	1215	B1											X
5		C1	X		X		X	X					X
6	1216	B1	X		X		X	X					X
7		C1	X		X		X	X					X
8		S1					X	X					X
9	1220	B1	X		X		X	X					X
10	1224	B1	X		X		X	X					X
11		C1	X		X		X	X					X
12	1225	B1	X		X		X	X					X
13		C1	X		X			X					X
14		S1	X		X		X	X					X
15	1226	B1	X		X		X	X					X
16		C2											X
17	1230	B1											X
18		C1	X		X		X	X					X
19	1231	B1											X
20		C1	X		X		X	X					X
21	1236	C1	X		X		X	X					X
22	1237	B1	X		X		X	X					X
23		C1	X		X		X	X					X
24		C2	X		X		X	X					X
25	1238	B1	X		X		X	X					X
26		C2	X		X		X	X					X
27	1239	B1											X
28		C1	X		X		X	X					X
29	1244	C2	X		X		X	X					X
30	1248	B1	X		X		X	X					X
31	1251	B1	X		X		X	X					X
32		C1					X	X					X
33	1252	C1	X		X		X	X					X
34	1253	B1	X		X		X	X					X
35	1254	B1	X		X		X	X					X
36		C1	X		X		X	X					X
37		C2	X		X		X	X					X
38	1257	B1	X		X		X	X					X
39	1261	B1											X
40		C1	X		X		X	X					X
41		C2	X		X		X	X					X
42		B1	X		X		X	X					X

43	1262	C1	X		X		X	X				X
44	1263	B1	X		X		X	X				X
45		C1	X		X		X	X				X
46	1265	C1	X		X		X	X				X
47	1266	C1										X
48	1267	B1	X		X		X	X				X
49		C1	X		X		X	X				X
50		C2	X		X		X	X				X
51		C11	X		X		X	X				X
52		C14	X		X		X	X				X
53		C16	X		X		X	X				X
54	1268	B1	X		X		X	X				X
55	1269	B1	X		X		X	X				X
56		C1	X		X		X	X				X
57	1270	C3	X		X		X	X				X
58	1271	C4	X		X		X	X				X
59		C5										X
60		C6	X		X		X	X				X
61	1274	B1	X		X		X	X				X
62	1279	B1	X		X			X				X
63		C1	X		X		X	X				X
64		C3	X		X		X	X				X
65	1280	C1	X		X			X				X
66	1281	C4	X		X		X	X				X
67	1284	B1	X		X		X	X				
68		E1	X		X			X				X
69	1286	B1	X		X		X	X				X
70		C1	X		X		X	X				
71	1288	C1	X		X		X	X				X
72		C2	X		X		X	X				X
73	1289	C2	X		X		X	X				X
74	1290	B1	X		X			X				
75	1292	B1	X		X		X	X				
76		E1	X		X			X				X
77	1294	B1	X		X		X	X				X
78	1295	B1	X		X		X	X				X
79		C1	X		X		X	X				X
80	1296	B1	X		X			X				
81		C1	X		X		X	X				X
82	1297	B1	X		X		X	X				
83	1298	B1	X		X		X	X				X
84	1300	C1	X		X		X	X				X
85	1301	B1	X		X		X	X				X

86		C1				X	X				X
87		C2	X		X	X	X				X
88	1302	B1	X		X	X	X				X
89		C2	X		X	X	X				X
90		E1	X		X		X				X
91	1303	B1	X		X	X	X				X
92		C2	X		X	X	X				X
93	1304	B1	X		X	X	X				X
94		C1	X		X	X	X				X
95	1305	B1	X		X	X	X				X
96		C1	X		X	X	X				X
97	1306	B1	X		X		X				X
98	1307	C1	X		X	X	X				X
99		C2	X		X	X	X				X
100	2819	C1	X		X	X	X				X

II. Causales de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales, establecida en el numeral 64, fracción IV, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y por actualizarse la hipótesis de la fracción I del mismo artículo por acreditarse alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 63 de la misma ley, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones.

a) El impetrante aduce que antes y durante la jornada electoral, se violentaron los principios que rigen la materia electoral, lo que actualiza irregularidades graves, que actualizan la nulidad de la elección.

Asimismo, expone diversos argumentos relativos a la intervención de grupos no oficiales que desplegaron conductas generalizadas y sistemáticas, en contra de los integrantes de las mesas de casilla, representantes de los partidos políticos y el electorado en general, lo que actualiza la nulidad de la elección.

B) TEE/JIN/024/2024 Y TEE/JEC/208/2024.

Causales de nulidad específicas de la votación recibida en casillas expediente TEE/JIN/024/2024 Y TEE/JEC/208/2024.

Por otra parte, el actor del expediente TEE/JIN/024/2024 representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y el actor del expediente TEE/JEC/208/2024, ciudadano Alejandro Arcos Catalán, candidato electo a Presidente municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, refieren como temas coincidentes los siguientes:

I. Nulidad de la votación recibida en casilla.

Los inconformes sostienen que se actualizan las causales contenidas en el artículo 63 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de las siguientes fracciones:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente.
- V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.
- IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que con esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

En el escrito impugnativo de cada actor, se señalan las casillas en las que se alega su nulidad y las causales invocadas para ello, como se precisa en el siguiente cuadro:

NO	Sección	Casilla	Causales Invocadas (Art. 63 LSMIMEG)										
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1	1207	B1					X						
2		C1					X						
3	1209	B1					X						
4		C1					X				X		
5	1210	C4					X						
6	1211	B1					X						
7		C1					X						
8		C2									X		
9	1212	C3					X						
10	1216	C1					X						
11	1218	B1					X						
12		C1					X						
13	1228	C1					X						
14	1242	C1					X						
15	1243	B1										X	
16		C1					X						
17		C2										X	
18	1244	C1										X	
19	1252	C3					X						
20	1255	C1					X						
21	1256	B	X									X	
22	1258	C1					X						
23	1266	C3					X						
24	1273	B1					X					X	
25		C1										X	
26	1276	B1					X						
27	2803	C1					X						
28		C2					X						
29	2822	C1					X						
30	2823	C2	X				X					X	

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar:

- a) La ilegal asignación de regidurías para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- b) La inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.

D) TEE/JEC/210/2024

43

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la ilegal asignación de las regidurías, realizada por la autoridad responsable, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, toda vez que:

- a) Se realizó la asignación omitiendo incluir una regiduría por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, para la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- b) La asignación de regidurías efectuada trasgrede el principio de progresividad y pro persona, al dejar sin representación de la comunidad de la diversidad sexual, en la integración del cabildo de dicho Ayuntamiento, en virtud de que en la conformación anterior si contaba con una.
- c) La asignación que se efectuó trasgrede disposiciones constitucionales, al deducir que bastaba darle cumplimiento al género, permitiendo beneficiar al género históricamente favorecido (masculino), y en consecuencia otorgarle la constancia de asignación de regiduría a favor de la fórmula conformada por Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian

Raymundo Casarrubias Sánchez, y no asignar en su lugar a la fórmula postulada por la acción afirmativa LGBTTTIQ+.

Desarrollo de la metodología de estudio.

Toda vez que las posiciones de las partes actoras son encontradas y confluyen en algunos temas, el análisis de los agravios se desarrollará conforme a la siguiente temática:

1. Nulidad de votación recibida en casillas

- a) Las que hace valer el actor del juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024
- b) Las que hacen valer de manera coincidente los actores dentro de los expedientes TEE/JIN/024/2024 y TEE/JEC/208/2024.

44

2. Violación a principios electorales.

- a) Las que hace valer el actor del juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024.

3. Nulidad de la elección por acreditarse alguna o algunas causales de nulidad señaladas en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el 20% de las secciones electorales.

4. Ilegal asignación de las regidurías de representación proporcional.

- a) Las que hace valer la actora del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/190/2024.

b) Las que hace valer la actora del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/210/2024.

Consecuentemente, para este órgano jurisdiccional, la metodología propuesta no causa perjuicio a las personas promoventes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral,¹⁹ o bien, se analicen aquellos que les causen mayor beneficio o haga innecesario el pronunciamiento sobre el resto.²⁰

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²¹, en la que se establece que lo trascendental no es la forma en cómo se analicen, si no que todos sean estudiados.

45

Bajo esa tesitura, resulta pertinente señalar de manera preliminar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por los inconformes, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

²¹ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

46

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando

las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Esto es, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

47

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las

páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al operador jurídico, se analizarán todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente

grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio definido con antelación.

A) Análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casillas invocadas en el expediente TEE/JIN/020/2024.

La parte actora aduce como primer agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la votación recibida en un total de ochenta y ocho casillas, siendo estas:

49

1204-C1, 1212-C2, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1230-C1, 1231-C1, 1236-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1237-C2, 1238-B1, 1238-C2, 1239-C1, 1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1267-B1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-B1, 1279-C1, 1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1284-E1, 1286-B1, 1286-C1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C2, 1290-B1, 1292-B1, 1292-E1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-B1, 1296-C1, 1297-B1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1301-C2, 1302-B1, 1302-C2, 1302-E1, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1, 1306-B1, 1307-C1, 1307-C2, 2819-C1.

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

AGRAVIO PRIMERO, CAUSAS DE NULIDAD ESPECÍFICAS DE LA VOTACIÓN RECIBIDAS EN CASILLAS.

Al efecto, señaló las siguientes causales:

1. CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA CASILLA ELECTORAL SE HAYA UBICADO EN DISTINTO LUGAR AL AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE. (Artículo 63, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero).

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye las irregularidades cometidas el día de la jornada electoral en las casillas electorales que han quedado señaladas, que vulneraron los principios de legalidad y certeza de la votación recibida en la mismas, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al haberse instalado en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, siendo esto determinante para el resultado final de la votación.

50

Lo anterior, puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fueron instaladas dichas casillas, son distintos a los autorizados en su momento por el Instituto Nacional Electoral, y los cuales se difundieron por la vía de la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. Cuando sin causa justificada, la casilla electoral se haya ubicado en distinto lugar al autorizado por el consejo electoral correspondiente. (Artículo 63, fracción 1, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero).

Al respecto se señala que al actor no le asiste la razón toda vez que aun manifestando que presenta actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas bajo esta causal de nulidad, no presenta dichas documentales solo hace un cuadro comparativo de las mismas visibles en las páginas 7 a la 14 de su escrito de demanda del que no se puede deducir agravio alguno, en razón que para que se

pueda acreditar dicha aseveración además de esas documentales debe de presentar escritos de protesta de sus representantes ante esas casillas, escritos de incidentes relacionadas con dicha temática, documentales técnicas como fotografías y videos para que concatenadas entre si pueda acreditar su dicho y lograr su pretensión; por lo tanto, en términos de ley tiene la carga de la prueba y no de este Consejo Distrital de aportarlas, apoya lo aquí manifestado lo que el mismo impugnante señala en la hoja 15 de su escrito de demanda que dice: "por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiera existido alguna de las causas que establece la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Guerrero en su artículo 332, que justificara el cambio de la ubicación de las mismas..." manifestación que abona a lo que este consejo distrital Electoral 2, sostiene en el sentido de que al no tener pruebas contundentes para sostener sus aseveraciones, en la lógica es que se desestimen sus argumentos y en su oportunidad procesal el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, dicte lo que en derecho proceda en estos casos.

51

Refiere, por otro lado, suponiendo sin conceder, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos completos que se señalan en el encarte como fueron publicados por la autoridad administrativa electoral, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Marco normativo

Conforme con lo dispuesto por los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 295, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las casillas deberán de instalarse, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen el secreto de la emisión del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 272 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 317 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permita al electorado conocer cuál es el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, atento a lo dispuesto por los artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, e) que el Consejo Distrital así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo notifique al presidente de la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en los artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en

el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Así, para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

53

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en los citados artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su

derecho al sufragio, esto es, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son las siguientes: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, fracción II y 20, párrafo 1 y 2, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

54

Decisión.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
-----	---------	-------------------	-------------------------------------	---------------

1	1204-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE TABACHINES, SIN NÚMERO, COLONIA EL AMATE, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39018, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA ESCUELA SECUNDARIA. TÉCNICA NÚMERO 185. HERMENEGILDO GALEANA.	COLONIA EL AMATE., CALLE TABACHINES, S/N.CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1140
2	1212-C2	BANQUETA, CALLE ACERO, SIN NÚMERO, COLONIA HACIENDITA AEROPUERTO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39010, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE HIERRO, EXTERIOR DEL DOMICILIO MANZANA 5 Y LOTE 2	BANQUETA, CALLE ACERO, SIN NÚMERO, COLONIA HACIENDITA AEROPUERTO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39010, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE HIERRO, EXTERIOR DEL DOMICILIO MANZANA 5 Y LOTE 2	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1142
3	1215-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA ELECTRICISTAS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39010, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LAS OFICINAS DEL SINDICATO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA ELECTRICISTAS.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1144
4	1216-B1	PARTE BAJA DEL GIMNASIO HISPANOAMERICANO, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO, COLONIA RUFO FIGUEROA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39020, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE ISSSTE, FRENTE A LAVANDERÍA LA BOMBITA	CALLE ABASOLO SIN NÚMERO COL. RUFFO FIGUEROA	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1145
5	1216-C1	PARTE BAJA DEL GIMNASIO HISPANOAMERICANO, CALLE ABASOLO, SIN NÚMERO, COLONIA RUFO FIGUEROA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39020, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE ISSSTE, FRENTE A LAVANDERÍA LA BOMBITA	PARTE BAJA DEL GIMNASIO HISPANOAMERICANO, CALLE ABASOLO, S/N, COL. RUFO FIGUEROA.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1146

6	1220-B1	PLAZOLETA LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA, AVENIDA JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA AGENCIA NISSAN	PLAZOLETA LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA, AV. JUÁREZ, S/N COLONIA CENTRO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1148
7	1224-B1	BANQUETA, CALLE ACAPULCO, NÚMERO 36, COLONIA JUAN N. ÁLVAREZ, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE NICOLÁS CATALÁN, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN B. SALAZAR	BANQUETA, CALLE ACAPULCO, NÚMERO 36, COLONIA JUAN N. ÁLVAREZ, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1150
8	1224-C1	BANQUETA, CALLE ACAPULCO, SIN NÚMERO, COLONIA JUAN N. ÁLVAREZ, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., EXTERIOR DEL JARDÍN DE NIÑOS JUAN B. SALAZAR	BANQUETA CALLE ACAPULCO, SIN NÚMERO, COL. JUAN N. ÁLVAREZ, CHILPANCINGO, CÓD POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1151
9	1225-B1	BANQUETA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERÍA NÚMERO 1	BANQUETA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, FRENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERÍA 1	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1152
10	1225-C1	BANQUETA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERÍA NÚMERO 1	BANQUETA, AV, BENITO JUÁREZ, S/N COL. CENTRO, 39000, CHILPANCINGO, GUERRERO, FRENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERÍA NÚMERO 1	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1153
11	1225-S1	A UN COSTADO DEL KIOSCO DE LA ALAMEDA FRANCISCO GRANADOS MALDONADO, CALLE NICOLÁS CATALÁN, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A PIZZAS UPS	CALLE NICOLÁS CATALÁN S/N COL. CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1154
12	1226-B1	BANQUETA, CERRADA DE OMILTEMI, NÚMERO 6, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE	CERRADA DE OMILTEMI, N° 6, COL. CENTRO, CÓDIGO POSTAL 39000	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1155 acta de escrutinio y cómputo. Foja 1105

		OMILTEMI, FRENTE AL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO 6		
13	1230-C1	PLAZOLETA DEL BARRIO DE SAN MATEO, CALLE LEONA VICARIO, NÚMERO 3, BARRIO DE SAN MATEO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39022, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., JUNTO A LA CAFETERÍA CON NOMBRE AZUL Y EL KIOSCO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO, LEONA VICARIO, NÚMERO 3, BARRIO DE SAN MATEO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1158
14	1231-C1	BANQUETA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE ABASOLO, A UN COSTADO DE LA IGLESIA SANTÍSIMA TRINIDAD.	BANQUETA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, C.P. 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO., ESQ. CALLE ABASOLO, COSTADO IGLESIA SANTÍSIMA TRINIDAD.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1160
15	1236-C1	BANQUETA, CALLE CEDROS, NÚMERO 4, COLONIA VISTA HERMOSA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39050, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., EXTERIOR DE LA MADERERÍA EUCALIPTOS.	BANQUETA CALLE CEDROS. NÚMERO 4, COL. VISTA HERMOSA, C P. 39050 EXT. MADERERÍA EUCALIPTOS.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1161
16	1237-B1	ANDADOR EMILIANO ZAPATA, ANDADOR EMILIANO ZAPATA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, A UN COSTADO DE JUGOS Y TORTAS CARDEÑA.	ANDADOR EMILIANO ZAPATA S/N CENTRO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1162
17	1237-C1	ANDADOR EMILIANO ZAPATA, ANDADOR EMILIANO ZAPATA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, FRENTE AL CONSULTORIO DENTAL	ANDADOR EMILIANO ZAPATA, COL. CENTRO, C P. 39000	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1163.
18	1237 - C2	ANDADOR EMILIANO ZAPATA, ANDADOR EMILIANO ZAPATA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, FRENTE AL NEGOCIO DE	ANDADOR EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1164

		CELULARES Y ACCESORIOS LINE CELL.		
19	1238 – B1	EXPLANADA DEL ZÓCALO, CALLE VALERIO TRUJANO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE IGNACIO RAMÍREZ, EXTERIOR DE LA ENTRADA PRINCIPAL DEL BANCO AFIRME.	EXPLANADA DEL ZÓCALO CALLE VALERIO TRUJANO SIN NÚMERO COL.CENTRO CHILPANCINGO C.P. 39000 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GRO. ESQ. IGNACIO RAMÍREZ.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1165
20	1238-C2	EXPLANADA DEL ZÓCALO, CALLE VALERIO TRUJANO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE IGNACIO RAMÍREZ, A UN COSTADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.	EXPLANADA DEL ZÓCALO, CALLE VALERIO TRUJANO S/N COLONIA CENTRO CHILPANCINGO GUERRERO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1167
21	1239-C1	ESTACIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL ESTATAL 346, CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ATRÁS DE LA PANADERÍA MOCTEZUMA.	ESTACIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL ESTATAL 346 CALLE BALTAZAR R LEYVA MANCILLA S/N COL. CENTRO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1169
22	1244-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, COLONIA LOS ÁNGELES, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39040, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS CLUB DE LEONES, ESQUINA CON CALLE JOSÉ OCAMPO.	CALLE PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO COLONIA LOS ÁNGELES CHILPANCINGO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1425
23	1248-B1	BANQUETA, CALLE RUBÉN MORA, NÚMERO 10, BARRIO DE SAN ANTONIO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39069, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE HEROÍNAS DEL SUR, A UN COSTADO DE LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 10 B.	BANQUETA CALLE RUBÉN MORA, NÚMERO 10, BARRIO DE SAN ANTONIO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39069, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1427
24	1251-B1	INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, CALLE 18 DE MARZO, NÚMERO 20, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39000,	INT. DE LA UPN. C. 18 DE MARZO NÚM. 20 COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CP. 39000 ESQ. IGNACIO RAMÍREZ	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1170

		CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE IGNACIO RAMÍREZ, FRENTE AL SITIO DE COMBIS RUTA CHILPANCINGO MOCHITLÁN.		
25	1252-C1	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE ESTADOS UNIDOS, SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39086, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE MADRE SELVA, A UN COSTADO DE LA CASA DE JUNTAS.	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE ESTADOS UNIDOS, S/N COLONIA SAN PEDRO, CÓDIGO POSTAL 39086, ESQUINA CON CALLE MADRE SELVA A UN COSTADO DE LA CASA DE JUNTAS	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1172
26	1253-B1	PÓRTICO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS MEGA SORIANA, CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, NÚMERO 3, COLONIA UNIVERSAL, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39069, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO DE MOTONETAS	PÓRTICO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS MEGA SORIANA CALLE BALTAZAR R LEYVA MANCILLA, NÚMERO 3, COLONIA UNIVERSAL CHILPANCINGO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1173
27	1254-B1	ANDADOR SAN MIGUEL, ANDADOR SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39068, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., EXTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN.	ANDADOR SAN MIGUEL S/N. BARRIO DE SAN FRANCISCO EXTERIOR DE LA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1174
28	1254-C1	ANDADOR SAN MIGUEL, ANDADOR SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39068, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., EXTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN.	ANDADOR SAN MIGUEL SIN NÚMERO BARRIO DE SAN FRANCISCO, CHILPANCINGO, CODIGO POSTAL 39068 EXTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1175
29	1254-C2	ANDADOR SAN MIGUEL, ANDADOR SAN MIGUEL, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN FRANCISCO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39068, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., EXTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN.	ANDADOR SAN MIGUEL ANDADOR SAN MIGUEL, SIN NÚMERO DE LA BARRIO DE SAN FRANCISCO CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39068 EXTERIOR RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1176
30	1257-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA GOBERNADORES, SIN NÚMERO, COLONIA COOPERATIVA DE	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL AVENIDA GOBERNADORES SIN NÚMERO, COLONIA COOPERATIVA DE VIVIENDA,	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1430

		VIVIENDA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39060, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE AL TENDAJÓN EL TRÉBOL.	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO	
31	1261-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, PASEO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, SIN NÚMERO, COLONIA UNIVERSAL, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39080, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE PROSPERIDAD, FRENTE A COPPEL Y TAQUERÍA EL BUEN SABOR.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PASEO ALEJANDRO CERVANTES S/N COLONIA UNIVERSAL	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1178
32	1261-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, PASEO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, SIN NÚMERO, COLONIA UNIVERSAL, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39080, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE PROSPERIDAD, FRENTE A COPPEL Y TAQUERÍA EL BUEN SABOR.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PASEO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO SIN NÚMERO COLONIA UNIVERSAL	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1179
33	1262-B1	BANQUETA, CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ, SIN NÚMERO, COLONIA MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39060, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE SOFÍA TENA, A UN COSTADO DE LA ENTRADA DEL JARDÍN DE NIÑOS JOVITA ABARCA	CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ S/N COLONIA MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39060	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1431
34	1262-C1	BANQUETA, CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ, SIN NÚMERO, COLONIA MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39060, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE SOFÍA TENA, A UN COSTADO DE LA ENTRADA DEL JARDÍN DE NIÑOS JOVITA ABARCA	BANQUETA CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ, S/N COL. MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO C. P. 39060, ESQUINA CON SOFÍA TENA A UN COSTADO DEL KINDER	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1432
35	1263-B1	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COLONIA LA HACIENDITA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39087, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA DIRECCIÓN.	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COL. LA HACIENDITA CHILPANCINGO C P 39087	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1433

36	1263-C1	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COLONIA LA HACIENDITA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39087, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA DIRECCIÓN.	ESTACIONAMIENTO DE DERECHO DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COL. LA HACIENDITA, CHILPANCINGO, C.P. 39087	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1434
37	1265-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA LA PRADERA, CÓDIGO POSTAL 39077, CHILPANCINGO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE CENTRAL, A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS GUADALUPE VÉLEZ VÁZQUEZ.	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOOL CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA LA PRADERA, CÓDIGO POSTAL 39077, CHILPANCINGO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO. ESQUINA CON CALLE CENTRAL	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1180
38	1267-B1	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO Y PASILLO TECHADO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO SORIANA BOLIVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64 COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS C.P. 39074.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1435
39	1267-C1	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO Y PASILLO TECHADO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, N° 64, COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1436
40	1267-C2	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO Y PASILLO TECHADO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1437

41	1267-C11	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO Y PASILLO TECHADO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1438
42	1267-C14	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO Y PASILLO TECHADO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENE JUÁREZ CISNEROS, 04, CIUDAD DE LOS SERVICIOS	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1439 (ACTA DE JORNADA ELECTORAL ILEGIBLE) acta de escrutinio y cómputo. Foja 326
43	1267-C16	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESTACIONAMIENTO Y PASILLO TECHADO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, # 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO CÓDIGO POSTAL 39074	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1440
44	1268-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE 5, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT, COLONIA BURÓCRATA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39090, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA UNIDAD HABITACIÓN FIDEL VELÁZQUEZ	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE 5, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT, COL. BURÓCRATA, CHILPANCINGO, C.P. 39090	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1441
45	1269-B1	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA, CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN NÚMERO, COLONIA GUERRERO 200, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39097, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., PARQUE EL TRIÁNGULO	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA, CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN NÚMERO, COLONIA GUERRERO 200, CÓDIGO POSTAL 39097	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1442
46	1269-C1	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA, CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN NÚMERO,	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA, CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN	Sin escritos de protesta o de incidentes

		COLONIA GUERRERO 200, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39097, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., PARQUE EL TRIÁNGULO	NÚMERO, COLONIA GUERRERO 200 C.P. 39097	Acta de jornada electoral. Foja 1443
47	1270-C3	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA BACHILLERES, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO REVOLUCIÓN, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39097, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE LEYES DE REFORMA, FRENTE A LA UNIDAD ACADÉMICA DE COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA.	AV. BACHILLERES, S/N FRACC. REVOLUCIÓN CHILPANCINGO GRO, C.P. 39097	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1444
48	1271-C4	BANQUETA, CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39096, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL MINI SUPER SURIANA, ESQUINA CALLE ZAFIRO.	BANQUETA CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1445
49	1271-C6	BANQUETA, CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39096, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE AL SALÓN DE FIESTAS MARIOS, ESQUINA CALLE RUBÍ	BANQUETA CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO, C P. 39096, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1446
50	1274-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA HELIODORO CASTILLO, CÓDIGO POSTAL 39100, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., JUNTO A LA PLAZA PÚBLICA.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO CHAUTIPAN CÓDIGO POSTAL 39100 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1182
51	1279-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN AGUSTÍN, PETAQUILLAS, CÓDIGO POSTAL 39105, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE LÁZARO CÁRDENAS, ATRÁS DEL CENTRO DE SALUD Y LA COMISARÍA MUNICIPAL.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE VICENTE GUERRERO SN BARRIO DE CUO AGUSTÍN, PETAQUILLAS C.P. 39105	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1447
52	1279-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO,	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1448

		AGUSTÍN, PETAQUILLAS, CÓDIGO POSTAL 39105, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE LÁZARO CÁRDENAS, ATRÁS DEL CENTRO DE SALUD Y LA COMISARÍA MUNICIPAL.	BARRIO DE SAN AGUSTÍN, PETAQUILLAS	
53	1279-C3	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN AGUSTÍN, PETAQUILLAS, CÓDIGO POSTAL 39105, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE LÁZARO CÁRDENAS, ATRÁS DEL CENTRO DE SALUD Y LA COMISARÍA MUNICIPAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE VICENTE GUERRERO SIN NÚMERO BARRIO DE SAN AGUSTÍN PETAQUILLAS	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1449
54	1280-C1	BANQUETA, CALLE IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, PETAQUILLAS, CÓDIGO POSTAL 39105, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE FRANCISCO I. MADERO, CONTRA ESQUINA DE ABARROTÉS, VINOS Y LICORES RUBÍ.	BANQUETA, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, SIN, NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, PETAQUILLAS	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1450
55	1281-C4	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE 5 DE FEBRERO, SIN NÚMERO, BARRIO DE GUADALUPE, PETAQUILLAS, CÓDIGO POSTAL 39105, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO CALLE 5 DE FEBRERO, S/N. NÚMERO, BARRIO DE GUADALUPE. PETAQUILLAS 39105.	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1451
56	1284-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, AGUA HERNÁNDEZ, CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA COMISARÍA MUNICIPAL	LA CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, AGUA HERNÁNDEZ, CÓDIGO POSTAL 39110	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1183
57	1284-E1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RINCÓN DE ALCAPARROSA, CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE AL DISPENSARIO MÉDICO.	GALERA DE USOS MÚLTIPLES CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA SENTRO RINCÓN DE ALCAPARROSA CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1184
58	1286-B1	CORREDOR DE LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 37, CALLE	CALLE CUAUHTÉMOC. N° 37 BARRIO DE SAN RAFAEL MAZATLÁN	Sin escritos de protesta o de incidentes

		CUAUHTÉMOC, NÚMERO 37, BARRIO DE SAN RAFAEL, MAZATLÁN, CÓDIGO POSTAL 39100, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE PRIMO VERDAD, FRENTE AL NEGOCIO DE POLLOS A LA LEÑA.		Acta de jornada electoral. Foja 1452
59	1286-C1	CORREDOR DE LA CASA MARCADA CON EL NÚMERO 37, CALLE CUAUHTÉMOC, NÚMERO 37, BARRIO DE SAN RAFAEL, MAZATLÁN, CÓDIGO POSTAL 39100, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE PRIMO VERDAD, FRENTE A LA VETERINARIA	CORREDOR DE LA CASA MARCADA CON EL No. 37, CALLE CUAUHTÉMOC, BARRIO DE SAN RAFAEL, MAZATLÁN, GRO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1453
60	1288-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, MAZATLÁN, CÓDIGO POSTAL 39100, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE AGUA SALADA, CONTRA ESQUINA DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, A UN COSTADO DEL SITIO DE TAXIS LOCAL	CALLE CUAUHTÉMOC S/N BARRIO DE SAN ISIDRO MAZATLÁN, GRO. C.P 39100	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1454
61	1288-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE CUAUHTÉMOC, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, MAZATLÁN, CÓDIGO POSTAL 39100, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE AGUA SALADA, CONTRA ESQUINA DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, A UN COSTADO DEL SITIO DE TAXIS LOCAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE CUAUHTÉMOC S/N NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, MAZATLÁN	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1455
62	1289-C2	SITIO DE TAXIS PALO BLANCO, CALLE PROFESOR RENÉ CASTRO VILLANUEVA, SIN NÚMERO, PALO BLANCO, CÓDIGO POSTAL 39101, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL.	SITIO DE TAXIS PALO BLANCO CALLE PROFESOR RENÉ CASTRO VILLANUEVA, SIN NÚMERO, PALO BLANCO CÓDIGO POSTAL 39101, CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO, FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1456
63	1290-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, AZINYAHUALCO, CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL	CANCHA TECHADA CALLE PRINCIPAL AZINYAHUALCO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1457

64	1292-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, INSCUINATOYAC, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1185
65	1292-E1	GALERA TECHADA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CARRIZAL DE PINZÓN, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., CASA DEL MOLINO, ATRÁS DE LA COMISARÍA MUNICIPAL.	GALERA TECHADA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA CENTRO CARRIZAL DE PINZÓN	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1186
66	1294-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN CRISTÓBAL, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA TORRE DE INTERNET BAYT	CANCHA TECHADA DE BASKEBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA CENTRO SAN CRISTÓBAL CÓDIGO POSTAL 39120	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1187
67	1295-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COACOYULILLO, CÓDIGO POSTAL 39123, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COACOYULILLO, CÓDIGO POSTAL 39123, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1458
68	1295-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COACOYULILLO, CÓDIGO POSTAL 39123, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL.	LA CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COACOYULILLO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1459
69	1296-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, ACAHUIZOTLA, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO ACAHUIZOTLA, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO FRENTE A LA COMISARÍA	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1460
70	1296-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO, ACAHUIZOTLA, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO ACAHUIZOTLA	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1461
71	1297-B1	CORREDOR DE LA COMISARÍA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, TLAHUIZAPA,	CORREDOR COMISARÍA MPAL S/N TLAHUIZAPA C.P. 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1462

		CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL CENTRO INTEGRADOR DE BIENESTAR.		
72	1298-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, SAN MIGUEL, CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., JUNTO AL JARDÍN CENTRAL Y ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, SAN MIGUEL CÓDIGO POSTAL 39110	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1188
73	1300-C1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, CAJELITOS, CÓDIGO POSTAL 39125, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE HERNÁN CORTÉS, A UN COSTADO DEL KIOSCO.	GALERA DE USOS MÚLTIPLES CALLE VICENTE GUERRERO S/N CAJELITOS CÓDIGO POSTAL 39125 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1463
74	1301-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD, CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL KIOSCO.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD, CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO A UN COSTADO DEL KIOSCO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1464
75	1301-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD, CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL KIOSCO.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1466
76	1302-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE, SIN NÚMERO, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE FRANCISCO VILLA, FRENTE A LA MISCELÁNEA CARLITO	CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE S/N OCOTITO, C.P. 39120 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1467
77	1302-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE, SIN NÚMERO, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CALLE FRANCISCO VILLA, FRENTE A LA MISCELÁNEA CARLITO.	CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE, SIN NÚMERO, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO	Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de jornada electoral. Foja 1468

78	1302-E1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, ZOYATEPEC, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL, S/N, ZOYATEPEC, CÓDIGO POSTAL 39120	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1469
79	1303-B1	CENTRO SOCIAL LA GALERA, CALLE JACARANDAS, SIN NÚMERO, COLONIA CUAUHTÉMOC, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO.	CENTRO SOCIAL LA GALERA CALLE JACARANDAS S/N COLONIA CUAUHTÉMOC OCOTITO CÓDIGO POSTAL 39120	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1470
80	1303-C2	CENTRO SOCIAL LA GALERA, CALLE JACARANDAS, SIN NÚMERO, COLONIA CUAUHTÉMOC, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA CANCHA DE FÚTBOL RÁPIDO.	CENTRO SOCIAL LA GALERA C- JACARANDAS S/N COL. CUAUHTÉMOC EL OCOTITO	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1471
81	1304-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRIVADA GABRIELA MISTRAL, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39124, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA CAPILLA VIRGEN DEL CARMEN.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRIVADA G.M. S/N COLONIA MORELOS, OCOTITO CÓDIGO POSTAL 39124 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1472
82	1304-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRIVADA GABRIELA MISTRAL, SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39124, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DE LA CAPILLA VIRGEN DEL CARMEN.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRIVADA GABRIELA MISTRAL SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, OCOTITO CÓDIGO 39124, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1473
83	1305-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, COLONIA VISTA HERMOSA, MOHONERAS, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL, ESQUINA CALLE COAHUILA	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN SIN NÚMERO, COLONIA VISTA HERMOSA MOHONERAS	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1474
84	1305-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, C. NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, COLONIA VISTA HERMOSA, MOHONERAS, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.,	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE NUEVO LEÓN, S/N COL. VISTA HERMOSA MOHONERAS. C. P. 39120	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1475

		FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL, ESQUINA CALLE COAHUILA.		
85	1306-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, EL CIRUELAR, CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL	LA CANCHA TECHADA DEL CIRUELAR, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, EL CIRUELAR, CÓDIGO POSTAL, 39110 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1476
86	1307-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA JULIÁN BLANCO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, JULIÁN BLANCO, CÓDIGO POSTAL 39121, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL KIOSCO.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA JULIÁN BLANCO S/N COL. CENTRO, C. P. 39121.	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1477
87	1307 -C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA JULIÁN BLANCO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, JULIÁN BLANCO, CÓDIGO POSTAL 39121, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., A UN COSTADO DEL KIOSCO.	(CHILPANCINGO DE LOS BRAVO) CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL AVENIDA JULIÁN BLANCO S/N° COLONIA CENTRO JULIAN BLANCO CÓDIGO P. 39121	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 1478
88	2819-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA HERMANOS GALEANA, CALLE GLADIOLAS, SIN NÚMERO, COLONIA HERMENEGILDO GALEANA, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39010, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., FRENTE A LA TIENDA DE AUTOSERVICIO AURRERA NORTE.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA HERMANOS GALEANA CALLE GLADIOLAS, SIN NÚMERO COLONIA HERMENEGILDO GALEANA CHILPANCINGO, GRO. C.P. 39010	Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de jornada electoral. Foja 2001

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Por cuanto hace a las casillas 1212-C2 y 1289-C2 los datos coinciden plenamente, mientras que de las casillas 1204-C1,1215-C1,1216-B1,1216-C1,1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1230-C1,1231-C1,1236-C1,1237-B1,1237-C1,1237 - C2,1238 – B1,1238-

C2,1239-C1,1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2,1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1,1267-B1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1267-C16, 1268-B1,1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-B1, 1279-C1,1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1284-E1, 1286-B1, 1286-C1, 1288-C1,1288-C2, 1290-B1, 1292-B1, 1292-E1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1,1296-B1, 1296-C1, 1297-B1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1301-C2, 1302-B1,1302-C2, 1302-E1, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1,1306-B1,1307-C1,1307 y C2,2819-C1, del cuadro antes inserto, se advierte que la o el funcionario electoral encargado de levantar las mencionadas actas invirtió o anotó de manera incompleta los datos del lugar en donde se instalaron.

No obstante, este hecho por sí solo, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, considerado que existen coincidencias sustanciales entre los datos asentados en las actas de jornada electoral y, en su caso, de escrutinio y cómputo con los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte respectivo.

Aunado a que los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, además de que no presentaron escritos de protesta o de incidentes, respecto de la instalación de dichas mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

En esa virtud, al adminicularse las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas con el encarte, atendiendo a las reglas de la lógica, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que existe una relación material de identidad, suficiente para acreditar que los lugares en donde se instalaron las casillas impugnadas, corresponden a los

autorizados por el respectivo Consejo Distrital, en consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio por lo que hace a las referidas casillas.

SEGUNDO AGRAVIO. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de las ochenta y dos casillas siguientes: 1204-C1,1212-C2,1215-C1,1216-B1,1216-C1,1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1230-C1,1231-C1,1236-C1,1237-B1,1237-C1,1237-C2,1238-B1,1238-C2,1239-C1,1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2,1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1,1267-B1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1267-C16, 1268-B1,1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-B1, 1279-C1,1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1284-E1, 1286-B1, 1286-C1, 1288-C1,1288-C2, 1289-C2, 1290-B1, 1292-B1, 1292-E1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1,1296-B1, 1296-C1, 1297-B1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1301-C2, 1302-B1,1302-C2, 1302-E1, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1,1306-B1,1307-C1,1307 y -C2,2819-C1.

71

En su demanda, el actor manifiesta que:

“II. CUANDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE EFECTÚE EN SITIO DIFERENTE AL DE LA CASILLA. (Artículo 63, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero).

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los cuales fue realizado el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por el Instituto Nacional Electoral.

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 63, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas, en las casillas identificadas se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

72

Estos hechos causan agravio al partido que represento, ya que al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece con meridiana claridad como una obligación para las mesas directivas de casilla, integrantes de Instituto electoral del Estado el asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto y evitar que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo.”

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso:

“SEGUNDO AGRAVIO. Cuando sin causa justificada, el escrutinio y cómputo se efectuó en sitio diferente al de la casilla. (Artículo 63,

fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero).

Al respecto se señala que al actor no le asiste la razón toda vez que aun manifestando que presenta actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas bajo esta causal de nulidad, no presenta dichas documentales solo hace un cuadro comparativo de las mismas visibles en las páginas 18 a la 25 de su escrito de demanda del que no se puede deducir agravio alguno, en razón que para que se pueda acreditar dicha aseveración además de esas documentales debe de presentar escritos de protesta de sus representantes ante esas casillas en donde claramente se haga valer tal anomalía o hecho, escritos de incidentes relacionadas con dicha temática, documentales técnicas como fotografías y videos para que concatenadas entre si pueda acreditar su dicho y lograr su pretensión; por lo tanto, en términos de ley tiene la carga de la prueba y no de este Consejo Distrital de aportarlas, apoya lo aquí manifestado lo que el mismo impugnante señala en la hoja 26 de su escrito de demanda que dice: "por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiera existido alguna de las causas justificada que establece el código electoral en su 332, de la ley en cita..." manifestación que abona a la que este consejo distrital Electoral 2, sostiene en el sentido de que al no tener pruebas contundentes para sostener sus aseveraciones, en la lógica es que se desestimen sus argumentos y en su oportunidad procesal el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, dicte lo que en derecho proceda en estos casos."

73

Previo al análisis de los agravios esgrimidos, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de la mayor relevancia, ya que, a través de éste, se

establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla.

En la salvaguarda de esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, para que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores, y que, como acto de autoridad electoral, tengan las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

De esta manera, el código de la materia señala: qué es el escrutinio y cómputo; la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del mismo y para el levantamiento de las actas correspondientes; en cuanto al lugar, establece la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que, sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

74

Así, los artículos 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 334 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos nulos; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección.

Los artículos 287 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 333 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que los integrantes de la mesa directiva de casilla, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado

correspondiente del acta de la jornada electoral, procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, debiendo seguir para ello el procedimiento regulado por los artículos 288, 290, 291 y 293 de la citada Ley General y 334, 336, 337 y 339 de la referida Ley electoral local.

Por otra parte, en los artículos 295 y 298 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 340 y 344, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece el derecho de los representantes de los partidos políticos de observar y vigilar el desarrollo de la elección, así como de firmar el acta de escrutinio y cómputo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Todas las normas mencionadas procuran, en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales; asimismo, protegen específicamente la voluntad popular expresada por los ciudadanos a través de sufragios emitidos en forma libre, secreta y directa, considerando que el sentido de esa voluntad se determina a través del procedimiento de escrutinio y cómputo y se hace constar en el acta correspondiente.

75

Además, en torno a la causal en estudio, cabe señalar que: **a)** entre los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, no existe uno en el que expresamente se determinen los locales en los que se han de realizar las operaciones de escrutinio y cómputo por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla; **b)** la legislación electoral tampoco señala de manera expresa cuáles son estos locales; y, **c)** las leyes que regulan los comicios en el Estado de Guerrero, tampoco establecen de manera expresa cuáles son las causas que justifican la realización del escrutinio y cómputo en local distinto al señalado por el Consejo respectivo.

No obstante, de la interpretación sistemática y funcional de la Ley Sustantiva Electoral, se desprende que, en principio y como regla general, la instalación de la casilla, la recepción de la votación y las operaciones de escrutinio y cómputo, deben realizarse en un mismo lugar. Asimismo, es importante aclarar que, no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, se ha considerado que debe aplicarse de manera análoga lo dispuesto en los artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

76

En consecuencia, sancionar la realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Consejo Distrital, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones; además, también garantiza que la referida vigilancia continúe sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Por lo antes expuesto, para el análisis de la presente causal, se debe tomar en cuenta lo precisado en la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

De conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo; y,
- b) No existir causa justificada para haber hecho el cambio.

Para que se actualice el supuesto normativo, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás constancias que obren en el expediente, y determinar que el local en el que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos recibidos en la casilla, es distinto al de su instalación.

77

Consecuentemente, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, a juicio de este órgano jurisdiccional, que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, en virtud de que no se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente son fidedignos y confiables.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y, **d)** encartes.

Documentales que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, fracción I y II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen el carácter

de documentales públicas, por lo que, atento a lo previsto por el artículo 20, párrafo segundo, de la citada ley, tienen valor probatorio pleno, si no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda y tercera, la ubicación de la casilla según el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la elección impugnada, respectivamente; y, en la cuarta las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, así como de cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se generó el cambio de lugar para la realización del escrutinio y cómputo, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto de un cambio de lugar, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

78

No.	CASILLA	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	UBICACIÓN DE CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.	COINCIDE LOCAL		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1	1204-C1	COLONIA EL AMATE., CALLE TABACHINES, S/N. CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL	COLONIA EL AMATE CALLE TABACHINES S/N CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1090
2	1212-C2	BANQUETA, CALLE ACERO, SIN NÚMERO, COLONIA HACIENDITA AEROPUERTO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39010,	BANQUETA CALLE ACERO, SIN NÚMERO, COLONIA HACIENDITA AEROPUERTO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1092

		CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO., ESQUINA CON CALLE HIERRO, EXTERIOR DEL DOMICILIO MANZANA 5 Y LOTE 2	39010, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, ESQUINA CON CALLE HIERRO, EXTERIOR DEL DOMICILIO MANZANA 5 Y LOTE 2			
3	1215-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA ELECTRICISTAS.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, CALLE PRINCIPAL S/N, COL. ELECTRICISTAS.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1094
4	1216-B1	CALLE ABASOLO SIN NÚMERO COL. RUFFO FIGUEROA	PARTE BAJA DEL GIMNASIO HISPANOAMERICANO CALLE ABASOLO SIN NÚMERO COL. RUFO FIGUEROA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1095
5	1216-C1	PARTE BAJA DEL GIMNASIO HISPANOAMERICANO, CALLE ABASOLO, S/N, COL. RUFO FIGUEROA.	PARTE BAJA DEL GIMNASIO HISPANOAMERICANO, CALLE ABASOLO, S/N, COL. RUFO FIGUEROA.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1096
6	1220-B1	PLAZOLETA LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA, AV. JUÁREZ, S/N COLONIA CENTRO.	PLAZOLETA LICENCIADO BENITO JUÁREZ GARCÍA AV. JUÁREZ, S/N. COLONIA CENTRO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1098
7	1224-B1	BANQUETA, CALLE ACAPULCO, NÚMERO 36, COLONIA JUAN N. ÁLVAREZ, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.	BANQUETA CALLE ACAPULCO NÚMERO 36 COLONIA JUAN N. ÁLVAREZ CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1100
8	1224-C1	BANQUETA CALLE ACAPULCO, SIN NÚMERO, COL. JUAN N. ÁLVAREZ, CHILPANCINGO, CÓD POSTAL 39030, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.	BANQUETA CALLE ACAPULCO SIN NÚMERO, COL. JUAN N. ÁLVAREZ CHILPANCINGO, CÓD. POSTAL 39030, CHILPANCINGO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1101
9	1225-B1	BANQUETA, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, FRENTE A LA	BANQUETA AV. BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO. COL. CENTRO, CHILPANCINGO. FRENTE A LA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1102

		ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERÍA 1	ESCUELA ENFERMERÍA.			
10	1225-C1	BANQUETA, AV. BENITO JUÁREZ, S/N COL. CENTRO, 39000, CHILPANCINGO, GUERRERO, FRENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ENFERMERÍA NÚMERO 1	BANQUETA AVEN. BENITO JUÁREZ S/N. COL. CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, FRENTE A LA ESC. SUP. DE ENFERMERÍA # 1	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1103
11	1225-S1	CALLE NICÓLAS CATALÁN S/N COL. CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	NICOLÁS CATALÁN S/N COL. CENTRO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1104
12	1226-B1	CERRADA DE OMILTEMI, N° 6, COL. CENTRO, CÓDIGO POSTAL 39000	CERRADA DE OMILTEMI N° 6 COL. CENTRO, CÓDIGO POSTAL 39000	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1105
13	1230-C1	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO, LEONA VICARIO, NÚMERO 3, BARRIO DE SAN MATEO.	LEONA VICARIO NÚMERO 3, BARRIO DE SAN MATEO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1108
14	1231-C1	BANQUETA, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, C.P. 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO., ESQ. CALLE ABASOLO, COSTADO IGLESIA SANTÍSIMA TRINIDAD.	BANQUETA CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, C.P. 39000, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO. ESQ. CALLE ABASOLO, COSTADO IGLESIA SANTÍSIMA TRINIDAD.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1110
15	1236-C1	BANQUETA CALLE CEDROS. NÚMERO 4, COL. VISTA HERMOSA, C P. 39050 EXT. MADERERÍA EUCALIPTOS.	BANQUETA CALLE CEDROS, NÚMERO 4, COLONIA VISTA HERMOSA, CHILPANCINGO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1111
16	1237-B1	ANDADOR EMILIANO ZAPATA S/N CENTRO.	ANDADOR EMILIANO ZAPATA S/N CENTRO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1112
17	1237-C1	ANDADOR EMILIANO ZAPATA, COL. CENTRO, C P. 39000	AND. ZAPATA COL. CENTRO, CP. 39000	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1113

18	1237 - C2	ANDADOR EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	ANDADOR EMILIANO ZAPATA SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1114
19	1238 – B1	EXPLANADA DEL ZÓCALO CALLE VALERIO TRUJANO SIN NÚMERO COL.CENTRO CHILPANCINGO C.P. 39000 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GRO. ESQ. IGNACIO RAMÍREZ.	EXPLANADA DEL ZÓCALO, CALLE VALERIO TRUJANO, SIN NÚMERO, COL. CENTRO, ESQ. IGNACIO RAMÍREZ.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1115
20	1238-C2	EXPLANADA DEL ZÓCALO, CALLE VALERIO TRUJANO S/N COLONIA CENTRO CHILPANCINGO GUERRERO	EXPLANADA DEL ZÓCALO CALLE VALERIO TRUJANO S/N COLONIA CENTRO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1117
21	1239-C1	ESTACIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL ESTATAL 346 CALLE BALTAZAR R LEYVA MANCILLA S/N COL. CENTRO.	ESTACIONAMIENTO DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CENTRAL ESTATAL 346 CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA S/N CENTRO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1119
22	1244-C2	CALLE PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO COLONIA LOS ÁNGELES CHILPANCINGO.	CALLE PROLONGACIÓN NIÑOS HÉROES, S/N, COLONIA LOS ÁNGELES	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 354
23	1248-B1	BANQUETA CALLE RUBÉN MORA, NÚMERO 10, BARRIO DE SAN ANTONIO, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39069, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	BANQUETA CALLE: RUBÉN MORA, NÚMERO 10, BARRIO DE SAN ANTONIO CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39069	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 413 y 355
24	1251-B1	INT. DE LA UPN. C. 18 DE MARZO NÚM. 20 COLONIA CENTRO, CHILPANCINGO, CP. 39000 ESQ. IGNACIO RAMÍREZ	INT. DE UPN C. 18 DE MARZO NÚM. 20, COL. CENTRO, CHILPANCINGO CP. 39000, ESQ. IGNACIO RAMÍREZ	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1120
25	1252-C1	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE ESTADOS UNIDOS, S/N COLONIA SAN PEDRO, CÓDIGO POSTAL 39086, ESQUINA CON CALLE MADRE SELVA A UN COSTADO DE LA CASA DE JUNTAS	CANCHA DE BÁSQUETBOL, CALLE ESTADOS UNIDOS, S/N COLONIA SAN PEDRO C.P. 39086, ESQUINA CON CALLE MADRE SELVA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1122

26	1253-B1	PÓRTICO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS MEGA SORIANA CALLE BALTAZAR R LEYVA MANCILLA, NÚMERO 3, COLONIA UNIVERSAL CHILPANCINGO	PÓRTICO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS MEGA SORIANA, CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, NÚMERO 3, COLONIA UNIVERSAL CHILPANCINGO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1123
27	1254-B1	ANDADOR SAN MIGUEL S/N. BARRIO DE SAN FRANCISCO EXTERIOR DE LA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN	ANDADOR SAN MIGUEL, S/N. BARRIO DE SAN FRANCISCO. EXTERIOR DE LA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1124
28	1254-C1	ANDADOR SAN MIGUEL SIN NÚMERO BARRIO DE SAN FRANCISCO, CHILPANCINGO, CODIGO POSTAL 39068 EXTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO	ANDADOR SAN MIGUEL SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN FRANCISCO. CHILPANCINGO. C.P. 39068 EXTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA RAYMUNDO ABARCA ALAR.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1125.
29	1254-C2	ANDADOR SAN MIGUEL ANDADOR SAN MIGUEL, SIN NÚMERO DE LA BARRIO DE SAN FRANCISCO CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39068 EXTERIOR RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN	ANDADOR SAN MIGUEL SAN MIGUEL, DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39068, EXTERIOR RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta escrutinio y cómputo faja 1126.
30	1257-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL AVENIDA GOBERNADORES SIN NÚMERO, COLONIA COOPERATIVA DE VIVIENDA, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL AV. GOBERNADORES C.P. 39060 SIN NÚMERO COL. COOPERATIVA DE VIVIENDA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 357.
31	1261-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PASEO ALEJANDRO CERVANTES S/N COLONIA UNIVERSAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PASEO ALEJANDRO CERVANTES S/N COLONIA UNIVERSAL	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1128.
32	1261-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PASEO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO SIN NÚMERO COLONIA UNIVERSAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PASEO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO SIN NÚMERO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1129

			COLONIA UNIVERSAL			
33	1262-B1	CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ S/N COLONIA MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39060	CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ S/N. COLONIA MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO, C.P. 39060.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 358
34	1262-C1	BANQUETA CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ, S/N COL. MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO C. P. 39060, ESQUINA CON SOFÍA TENA A UN COSTADO DEL KINDER	BANQUETA CALLE ELPIDIO LÓPEZ IBÁÑEZ S/N. COL. MARGARITA VIGURI, CHILPANCINGO, C.P. 39060, ESQ. SOFÍA TENA A UN COSTADO DEL KINDER.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1485
35	1263-B1	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COL. LA HACIENDITA CHILPANCINGO CP 39087	ESTACIONAMIENTO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UAGRO AV. LÁZARO CÁRDENAS S/N COL. HACIENDITA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 359
36	1263-C1	ESTACIONAMIENTO DE DERECHO DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COL. LA HACIENDITA, CHILPANCINGO, C.P. 39087	ESTACIONAMIENTO DE DERECHO DE LA UAGRO, AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, COL. LA HACIENDITA, CHILPANCINGO, C.P. 39087.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 360.
37	1265-C1	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOOL CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA LA PRADERA, CÓDIGO POSTAL 39077, CHILPANCINGO, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO. ESQUINA CON CALLE CENTRAL	CANCHA TECHADA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO CÓDIGO POSTAL 39077 ESQUINA CALLE A UN COSTADO DEL JARDÍN DE NIÑOS	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1130.
38	1267-B1	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO SORIANA BOLIVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64 COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS C.P. 39074.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64 COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS, C.P. 39074.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 317

39	1267-C1	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, N° 64, COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS N° 64, COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 318
40	1267-C2	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, NÚMERO 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO, CÓDIGO POSTAL 39074, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, No 64, COL. CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 319
41	1267-C11	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, 04, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 326
42	1267-C14	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENE JUÁREZ CISNEROS, 04, CIUDAD DE LOS SERVICIOS	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, CHILPANCINGO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 329
43	1267-C16	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIOS SORIANA, BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS, # 64, COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS, CHILPANCINGO CÓDIGO POSTAL 39074	ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO SORIANA BOULEVARD RENÉ JUÁREZ CISNEROS # 64 COLONIA CIUDAD DE LOS SERVICIOS CHILPANCINGO, CP 39074.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 331
44	1268-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE 5, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT, COL. BURÓCRATA, CHILPANCINGO, C.P. 39090	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE 5, SIN NÚMERO, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT, COL. BURÓCRATAS, CHILPANCINGO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 333
45	1269-B1	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA, CALLE	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA,	X		Sin escritos de protesta o de incidentes

		ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN NÚMERO, COLONIA GUERRERO 200, CÓDIGO POSTAL 39097	CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA S/N COL. GUERRERO 200, CHILPANCINGO C.P. 39097			acta de escrutinio y cómputo. Foja 334
46	1269-C1	PLAZOLETA ALBERTO SAAVEDRA, CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN NÚMERO, COLONIA GUERRERO 200 C.P. 39097	PLAZOLETA. ALBERTO SAAVEDRA CALLE ALBERTO SAAVEDRA TORIJA, SIN NÚMERO, COL. GUERRERO 200 C.P. 39097	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 335
47	1270-C3	AV. BACHILLERES, S/N FRACC. REVOLUCIÓN CHILPANCINGO GRO, C.P. 39097	AV. BACHILLERES S/N FRACC. REVOLUCIÓN CHILPANCINGO, GRO. C.P. 39097			Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 313
48	1271-C4	BANQUETA CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO	BANQUETA CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 305
49	1271-C6	BANQUETA CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO, C P. 39096, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	BANQUETA CALLE BALTAZAR R. LEYVA MANCILLA, SIN NÚMERO, COLONIA PALUDISMO, CHILPANCINGO, CP: 39096, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 307
50	1274-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO CHAUTIPAN CÓDIGO POSTAL 39100 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DOMICILIO CONOCIDO SIN NÚMERO CHAUTIPAN CÓDIGO POSTAL 39100 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Acta de Jornada electoral. Foja 1182
51	1279-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE VICENTE GUERRERO SN BARRIO DE CUO AGUSTÍN, PETAQUILLAS C.P. 39105	CANCHA TECHADA DE BASQUET, CALLE VICENTE GUERRERO S/N BARR. DE SAN AGUSTÍN, PETAQUILLAS, C.P. 39105	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. acta de escrutinio y cómputo. Foja 299
52	1279-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN AGUSTÍN, PETAQUILLAS	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE VICENTE GUERRERO, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN AGUSTÍN, PETAQUILLAS	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 300.
53	1279-C3	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE VICENTE GUERRERO SIN	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE VICENTE	X		Sin escritos de protesta o de incidentes

		NÚMERO BARRIO DE SAN AGUSTÍN PETAQUILLAS	GUERRERO, BARRIO DE SAN AGUSTÍN SIN NÚMERO PETAQUILLAS			acta de escrutinio y cómputo. Foja 302
54	1280-C1	BANQUETA, IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, SIN, NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, PETAQUILLAS	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, ESQ. CON FCO. I MADERO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 295
55	1281-C4	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO CALLE 5 DE FEBRERO, S/N. NÚMERO, BARRIO DE GUADALUPE. PETAQUILLAS 39105.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE 5 DE FEBRERO S/N PETAQUILLAS 39105.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 286
56	1284-B1	LA CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, AGUA HERNÁNDEZ, CÓDIGO POSTAL 39110	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO AGUA HERNÁNDEZ C.P. 39110	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 1133
57	1284-E1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA SENTRO RINCÓN DE ALCAPARROSA CÓDIGO POSTAL 39110, CHILPANCINGO	GALERA DE USOS MÚLTIPLES CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA SENTRO RINCÓN DE ALCAPARROSA CÓDIGO POSTAL 39110	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 1134
58	1286-B1	CALLE CUAUHTÉMOC. N° 37 BARRIO DE SAN RAFAEL MAZATLÁN	CALLE CUAUHTÉMOC N. 37 BARRIO DE SAN RAFAEL	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 290
59	1286-C1	CORREDOR DE LA CASA MARCADA CON EL No. 37, CALLE CUAUHTÉMOC, BARRIO DE SAN RAFAEL, MAZATLÁN, GRO.	CORREDOR DE LA CASA MARCADA CON EL NO. 37 CALLE CUAUHTÉMOC, BARRIO DE SAN RAFAEL, MAZATLÁN, GRO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 291
60	1288-C1	CALLE CUAUHTÉMOC S/N BARRIO DE SAN ISIDRO MAZATLÁN, GRO. C.P 39100	CALLE CUAUHTÉMOC S/N BARRIO DE SAN ISIDRO MAZATLÁN, GRO 39100	X		Sin escritos de protesta o de incidentes Y acta de escrutinio y cómputo. Foja 1507
61	1288-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE CUAUHTÉMOC S/N NÚMERO, BARRIO DE SAN ISIDRO, MAZATLÁN	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE. CUAUHTÉMOC S/N BARRIO DE SAN ISIDRO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 444

62	1289-C2	SITIO DE TAXIS PALO BLANCO CALLE PROFESOR RENÉ CASTRO VILLANUEVA, SIN NÚMERO, PALO BLANCO CÓDIGO POSTAL 39101, CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO, FRENTE A LA COMISARÍA MUNICIPAL.	SITIO DE TAXIS PALO BLANCO CALLE PROFESOR RENÉ CASTRO VILLANUEVA S/N PALO BLANCO CÓDIGO POSTAL 39101	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1509
63	1290-B1	CANCHA TECHADA CALLE PRINCIPAL AZINYAHUALCO	LA CANCHA CALLE PRINCIPAL AZINYAHUALCO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1510
64	1292-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL PRINCIPAL	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1135
65	1292-E1	GALERA TECHADA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA CENTRO CARRIZAL DE PINZÓN	GALERA TECHADA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA CENTRO CARRIZAL DE PINZÓN	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1136
66	1294-B1	CANCHA TECHADA DE BASKEBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA CENTRO SAN CRISTÓBAL CÓDIGO POSTAL 39120	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COLONIA CENTRO SAN CRISTÓBAL. C.P. 39120	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1137
67	1295-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE, PRINCIPAL SIN, NÚMERO, COACOYULILLO, CÓDIGO POSTAL 39123, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE, PRINCIPAL SIN NÚMERO COACOYULILLO, CÓDIGO POSTAL 39123, CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS.			Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1511
68	1295-C1	LA CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO COACOYULILLO.	CANCHA CENTRAL DE BÁSQUETBOL DE LA CALLE PRINCIPAL DE COACOYULILLO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1512
69	1296-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO ACAHUIZOTLA, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO FRENTE A LA COMISARÍA	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE FRANCISCO VILLA SIN NÚMERO ACAHUIZOTLA CÓDIGO POSTAL 39120 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 448

70	1296-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE FRANCISCO VILLA, SIN NÚMERO ACAHUIZOTLA	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL FRANCISCO VILLA SIN NÚMERO ACAHUIZOTLA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1514
71	1297-B1	CORREDOR COMISARÍA MPAL S/N TLAHUIZAPA C.P. 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.	CORREDOR DE LA COMISARÍA MPAL DE TLAHUIZAPA, GUERRERO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. acta de escrutinio y cómputo. Foja 1515
72	1298-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, SAN MIGUEL CÓDIGO POSTAL 39110	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, SAN MIGUEL CÓDIGO POSTAL 39110	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1138
73	1300-C1	GALERA DE USOS MÚLTIPLES CALLE VICENTE GUERRERO S/N CAJELITOS CÓDIGO POSTAL 39125 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO.	GALERA DE USOS MÚLTIPLES CALLE VICENTE GUERRERO SIN NÚMERO CAJELITOS CÓDIGO POSTAL 39125	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1516
74	1301-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD, CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO A UN COSTADO DEL KIOSCO.	CANCHA TECHADA BUENA VISTA CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, A UN COSTADO DEL KIOSCO.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1517
75	1301-C2	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO, BUENA VISTA DE LA SALUD, CÓDIGO POSTAL 39122, CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 1519
76	1302-B1	CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE S/N OCOTITO, C.P. 39120 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE S/N BARRIO VIEJO OCOTITO, C.P. 39120	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo. Foja 263
77	1302-C2	CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE, SIN NÚMERO, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO	CALLE MARCIANA DÍAZ DE ZÁRATE, SIN NÚMERO, OCOTITO, CÓDIGO POSTAL 39120, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO GUERRERO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes acta de escrutinio y cómputo. Foja 265

78	1302-E1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL, S/N, ZOYATEPEC, CÓDIGO POSTAL 39120	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, S/N ZOYATEPEC, CÓDIGO POSTAL 39120	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 266.
79	1303-B1	CENTRO SOCIAL LA GALERA CALLE JACARANDAS S/N COLONIA CUAUHTÉMOC OCOTITO CÓDIGO POSTAL 39120	CENTRO SOCIAL LA GALERA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 267.
80	1303-C2	CENTRO SOCIAL LA GALERA C- JACARANDAS S/N COL. CUAUHTÉMOC EL OCOTITO	CENTRO SOCIAL LA GALERA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 268.
81	1304-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRIVADA G.M. S/N COLONIA MORELOS, OCOTITO CÓDIGO POSTAL 39124 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GRO	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRIVADA GABRIELA MISTRAL S/N. COL. MORELOS OCOTITO GRO. CÓDIGO P. 39124.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 269.
82	1304-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRIVADA GABRIELA MISTRAL SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, OCOTITO CÓDIGO 39124, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE PRIVADA GABRIELA MISTRAL, S/N, COL. MORELOS CP. 39124	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 270.
83	1305-B1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, CALLE NUEVO LEÓN SIN NÚMERO, COLONIA VISTA HERMOSA MOHONERAS	CANCHA TECHADA DE BASKELBOL, CALLE NUEVO LEÓN, SIN NÚMERO COLONIA VISTA HERMOS MOHONERAS	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 272.
84	1305-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE NUEVO LEÓN, S/N COL. VISTA HERMOSA MOHONERAS. C. P. 39120	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, C. NUEVO LEÓN S/N COL. VISTA HERMOSA MOHONERAS, C. P. 39120.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 273.
85	1306-B1	LA CANCHA TECHADA DEL CIRUERAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, EL CIRUELAR, CÓDIGO POSTAL, 39110 CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO EL CIRUELAR CÓDIGO POSTAL CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 274
86	1307-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA JULIÁN BLANCO S/N COL.	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL, AVENIDA JULIÁN BLANCO S/N COL.	X		Sin escritos de protesta o de incidentes.

		CENTRO, C. P. 39121.	CENTRO, C.P. 39121			Acta de escrutinio y cómputo Foja: 277.
87	1307 -C2	(CHILPANCINGO DE LOS BRAVO) CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL AVENIDA JULIÁN BLANCO S/N° COLONIA CENTRO JULIAN BLANCO CÓDIGO P. 39121	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL AVENIDA JULIÁN BLANCO SIN NÚMERO COLONIA CENTRO C.P. 19121	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 278.
88	2819-C1	CANCHA TECHADA DE BÁSQUETBOL DE LA UNIDAD DEPORTIVA HERMANOS GALEANA CALLE GLADIOLAS, SIN NÚMERO COLONIA HERMENEGILDO GALEANA CHILPANCINGO, GRO. C.P. 39010	CANCHA TECHADA BÁSQUETBOL UNIDAD D, HERMANOS GALEANA, CALLE GLADIOLAS, S/N. C. H. GALEANA	X		Sin escritos de protesta o de incidentes. Acta de escrutinio y cómputo Foja: 1139

Decisión.

90

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

Relativo a las casillas 1216-B1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1230-C1, 1236-C1, 1237-C1, 1238-B1, 1238-C2, 1244-C2, 1248-B1, 1252-C1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1262-B1, 1263-B1, 1265-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1284-E1, 1288-C2, 1289-C2, 1294-B1, 1296-B1, 1297-B1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1302-B1, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1306-B1, 1307-C2 y 2819-C1, se advierte que los datos del lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación coinciden totalmente.

Mientras que por cuanto hace a las casillas 1204-C1, 1212-C2, 1215-C1, 1216-C1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1226-B1, 1231-C1, 1237-B1, 1237-

C2, 1239-C1, 1251-B1, 1253-B1, 1254-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-C1, 1263-C1, 1267-B1, 1267-C1, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-B1, 1279-C1, 1286-B1, 1286-C1, 1288-C1, 1290-B1, 1292-B1, 1292-E1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-C1, 1301-C2, 1302-C2, 1302-E1, 1305-B1, 1305-C1, 1307-C1, se advierte que los datos del lugar en donde se realizó el escrutinio y cómputo de la votación tienen coincidencias con los datos del sitio en donde se instalaron las casillas en cuestión, advirtiéndose que el funcionario electoral encargado de levantar las mencionadas actas invirtió o anotó de manera incompleta los datos del lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo.

No obstante, este hecho por sí solo, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, si se toma en cuenta que la ubicación de las casillas, publicada en el encarte respectivo, coincide con la que se hizo constar en las actas de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo.

91

Igualmente, se hace notar que los representantes de los partidos políticos y coaliciones que estuvieron presentes durante el escrutinio y cómputo de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, además de que no presentaron escritos de protesta o de incidentes, respecto de dicha actuación en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

En efecto, del análisis de los datos consignados en los apartados relativos a la ubicación de la casilla, que se contienen tanto en las actas de la jornada electoral, como de escrutinio y cómputo, se advierte que se asentó la dirección adecuada.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco

inconformidades por parte de los representantes de los partidos políticos (o coaliciones), por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio.

En tal virtud y toda vez que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el párrafo 2 del artículo 19 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente, este órgano jurisdiccional concluye que en la especie resulta **INFUNDADO** el agravio aducido.

TERCER AGRAVIO. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción V de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de las ochenta y dos casillas siguientes: 1212-B1, 1212-C2, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1216-S1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-S1, 1226-B1, 1230-C1, 1231-C1, 1236-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1237-C2, 1238-B1, 1238-C2, 1239-C1, 1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1251-C1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1267-B1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-C1, 1279-C3, 1281-C4, 1284-B1, 1286-B1, 1286-C1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C2, 1292-B1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-C1, 1297-B1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1301-C1, 1301-C2, 1302-B1, 1302-C2, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1, 1307-C1, 1307-C2 y 2819-C1.

En su demanda, el actor manifiesta:

*“III. CUANDO LA RECEPCIÓN O EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN
FUERE HECHA POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS*

FACULTADOS POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. (Artículo 79, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero)

FUENTE DE AGRAVIO Lo constituye en las casillas del Distrito a que se ha hecho referencia, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo en diversas casillas por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; ya que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

93

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.

Ahora bien, los ciudadanos que a continuación señalamos, actuaron emergentemente en las casillas que se anota, sin que estas personas se encuentren en la lista nominal de elector, de ahí que se solicita su nulidad en todas y cada una de ellas, por haberse recibido la votación por personas no autorizadas.”

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que:

“*TERCER AGRAVIO.* La recepción o el cómputo de la votación fuere hecha por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

(Artículo 79, fracción V, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero).

Al respecto se señala que al actor no le asiste la razón toda vez que aun manifestando que presenta actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas bajo esta causal de nulidad, no presenta dichas documentales solo hace un cuadro comparativo de las mismas visibles en las páginas 34 a la 38 de su escrito de demanda del que no se puede deducir agravio alguno, en razón que para que se pueda acreditar dicha aseveración además de esas documentales debe de presentar escritos de protesta de sus representantes ante esas casillas en donde claramente se haga valer tal anomalía o hecho, escritos de incidentes relacionadas con dicha temática, documentales técnicas como fotografías y videos para que concatenadas entre si pueda acreditar su dicho y lograr su pretensión; por lo tanto, en términos de ley tiene la carga de la prueba y no de este Consejo Distrital de aportarlas; sin embargo, del umbral de casillas citadas se anexan a este informe circunstanciado las atinentes al este consejo distrital 2 para efectos de que la autoridad jurisdiccional en su oportunidad procesal determino lo conducente, dicho lo anterior desde esta óptica debe desestimarse lo manifestado por la parte actora, pues no se vulnera en ningún momento el principio de constitucionalidad, legalidad y certeza, como lo refiere el impugnante.”

94

Marco normativo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el

voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los artículos 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 230, párrafo 3, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que, las mesas directivas de casilla están facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 28 distritos electorales del Estado.

Igualmente, los artículos 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, párrafo uno, inciso a), de la citada Ley General y 232, fracción I, de ley electoral local, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

95

Asimismo, con el propósito de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, y garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus miembros, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de los integrantes de dichos órganos electorales, el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados, que garantizarán la recepción de la votación; además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Acorde con lo anterior, los artículos 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 294 Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 320 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

96

No obstante, se advierte que, atento a lo previsto en la fracción I, del citado artículo 320 de la ley electoral local y del referido artículo 274 párrafo uno, inciso a), de la ley general, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De la lectura de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme con la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en las actas de la jornada electoral y en su caso en las de escrutinio y cómputo.

97

En el caso en estudio, obran en el expediente: a) copia certificada de la segunda publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones estatales, correspondiente a los Distritos 1 y 2, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo; b) acuerdo de "sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla", del Instituto Nacional Electoral relativas a integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; c) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección; d) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y e) copias certificadas de hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, fracción I y II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen el carácter

de públicas, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada ley, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según las publicaciones de las listas de integración de mesas directivas de casilla antes citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

98

Ahora bien, para determinar si se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 63 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, resulta necesario realizar el análisis comparativo entre el contenido del Encarte, el acta de jornada electoral, y en su caso, el acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y la lista nominal de electores de dichas secciones, para verificar si en dichas secciones electorales se integraron las mesas directivas de casilla de manera ilegal, de conformidad con el siguiente cuadro comparativo:

CASILLA	CARGO SEGÚN LA DEMANDA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1212-B1	2do. Escrutador Dolía Ramírez Sánchez. 3er. escrutador	Joana Itzel Dominguillo Bruno Iker Alberto Carbajal Villalpando	2do. Escrutador Dalia Ramírez Sánchez. 3er. escrutador Rubí Lisset Bolaños de Jesús		X X	Pertenecen a la sección electoral 1212-B1, inscrita en la lista nominal.

	Rubí Lisset Bolaños de Jesús					
1212-C2	2° Secretario Fernando soto Maya. 3° Escrutador Elza Fermín Espíritu.	Fernando Soto Nava Amayrani Alvarado Aguilar	2° Secretario Fernando Soto Nava. 3° Escrutador Elsa Fermín Espíritu.	X		Pertenecen a la sección electoral 1212-C2, inscrita en la lista nominal
1215-C1	3° Escrutador Mayra Juárez Salgado	Javier Diaz Salgado	3° Escrutador Mayra Juárez Salgado		X	Pertenece a la sección electoral 1215-C1, inscrita en la lista nominal.
1216-B1	1° Escrutador Héctor Rojas de la Cruz	Isabel Guadalupe Diaz Coronado	1° Escrutador Héctor Rojas de la Cruz		X	Pertenece a la sección electoral 1216-B1, inscrita en la lista nominal.
	2° Escrutador Sara de la Cruz Pacheco	Gloria Concepción Marín Jiménez	2° Escrutador Sara de la Cruz Pacheco		X	
	3° Escrutador Oscar Fernando Aparicio Catalán	Saul Santiago García	3° Escrutador Oscar Fernando Aparicio Catalán		X	
1216-C1	Presidenta Ernesto García Gutiérrez.	Virginia Bahena Nava	Presidenta Laura Jimena Terán Caamal		X	Pertenece a la sección electoral 1216-C1, inscrita en la lista nominal.
	3° Escrutador Laura Ximenaz Terán Carmal	Isidoro Aguilar Rojas	3° Escrutador Ernesto García Gutiérrez.		X	
1216-S1	2° Escrutador Raquel Julián Sánchez.	Doroteo Marcos López	2° Escrutador Raquel Julián Sánchez.		X	Pertenece a la sección electoral 1216-S1, inscrita en la lista nominal.
	3° Escrutador Urbano Quiroz Villanueva	Juan Arnold Abúndez Parra	3° Escrutador Urbano Quiroz Villanueva		X	
1220-B1	3° Escrutador Felipe de Jesús Pérez Carbajal.	Melanny Morlet Guevara.	3° Escrutador Felipe de Jesús Pérez Carbajal.		X	Pertenece a la sección electoral 1220-B1, inscrita en la lista nominal.
1224-B1	3° Escrutador Nicolasa Leyva Flores.	Karla Rubí Vega Arredondo	3° Escrutador Nicolasa Leyva Flores.		X	Pertenece a la sección electoral 1224-B1, inscrita en la lista nominal.
1224-C1	1° Escrutador Gálvez Reyes Porfirio	Ana Luisa Baltazar Vargas.	1° Escrutador Gálvez Reyes Porfirio		X	Pertenece a la sección electoral 1224-C1, inscrita en la lista nominal.
	2° Escrutador Nava Vázquez Dulce María	Ismael Pegueros Juárez	2° Escrutador Nava Vázquez Dulce María		X	
	3° Escrutador Nava Castro Agapito	Anahí Nava Flores	3° Escrutador Nava Castro Agapito		X	
1225-B1	2° Secretaria Ana Paulina Pichardo Almazán.	Mayela Del Carmen Leyva Castañón.	2° Secretaria Ana Paulina Pichardo Almazán.		X	Pertenece a la sección electoral 1225-B1, inscrita en la lista nominal.
	1° Escrutador Eliza Cantorán Ortega.	Ramiro Zamora Adame	1° Escrutador Eliza Cantorán Ortega.		X	

	<p>2°. Escrutador Carmen Arismendi Sánchez Saldaña</p> <p>3°. Escrutador Vicente Díaz Ocampo</p>	<p>Ma. de Jesús Naves Flores</p> <p>Luis Enrique Álvarez Suastegui</p>	<p>2°. Escrutador Carmen Arismely Sánchez Anaya</p> <p>3°. Escrutador Vicente Díaz Ocampo</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenece a la sección electoral 1225-B1, inscrita en la lista nominal</p>
1225-S1	<p>2°. Escrutador Mirian Pérez Rodríguez.</p> <p>3°. Escrutador María Guadalupe Cabañas</p>	<p>Darío Vargas Sosa.</p> <p>María Ofelia Sagahon Figueroa</p>	<p>2°. Escrutador Mirian Pérez Rodríguez.</p> <p>3°. Escrutador María Guadalupe Cabañas Sánchez</p> <p>(Funcionarios de acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo)</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1225-S1, inscrita en la lista nominal.</p>
1226-B1	<p>2°. Escrutador Gloria Leonor Sánchez Ortega.</p> <p>3°. Escrutador Said Calvo Nava.</p>	<p>Melva Laura Mora Amores.</p> <p>María De La Luz Bello Catalán</p>	<p>2°. Escrutador Gloria Leonor Sánchez Ortega.</p> <p>3°. Escrutador Said Calvo Nava.</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1226-B1, inscrita en la lista nominal.</p>
1230-C1	<p>3°. Escrutador María Esther Benítez González.</p>	<p>Cynthia Barrera Organista</p>	<p>3°. Escrutador María Esther Benítez González.</p>		<p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1230-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1231-C1	<p>1°. Escrutador Héctor Ventura Reyes.</p> <p>3°. Escrutador Julio Cesar Serrano Cuevas.</p>	<p>Héctor Ventura Reyes</p> <p>Julio Cesar Serrano Cuevas</p>	<p>1°. Escrutador Héctor Ventura Reyes.</p> <p>3°. Escrutador Julio Cesar Serrano Cuevas.</p>	<p>X</p> <p>X</p>		<p>Pertenecen a la sección electoral 1231-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1236-C1	<p>3°. Escrutador Devora Samaria López Miranda.</p>	<p>Xóchitl Leyva Jiménez</p>	<p>3°. Escrutador Devora Samaria López Miranda.</p>		<p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1236-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1237-B1	<p>2°. Escrutador Ángel David Morales Escobar.</p>	<p>Lesli Yaref Nava Reyes.</p>	<p>2°. Escrutador María Consuelo Romero Pastor</p>		<p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1237-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1237-C1	<p>3°. Escrutador Jesús Alberto Castro Arcos.</p>	<p>María Dolores Acosta Ramos</p>	<p>3°. Escrutador Jesús Alberto Castro Arcos.</p>		<p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1237-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1237 - C2	<p>Alba Asencio Hernández.</p>	<p>3er. Escrutador Marcos David De Alba Barbosa</p>	<p>3°. Escrutador Alba Asencio Hernández.</p>		<p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1237-C2, inscrita en la lista nominal</p>
1238 – B1	<p>1°. Secretaria Aldo Domingo Vázquez Ramírez.</p> <p>2°. Secretaria Acela Lucas Vázquez.</p> <p>3°. Escrutador Antonio Flores Mendoza.</p>	<p>Eva Juana Barranco Arriaga.</p> <p>Yeni Paola Rodríguez Ibáñez</p> <p>Yenny Magaly Mendoza Ávila.</p>	<p>1°. Secretaria Aldo Domingo Vázquez Ramírez.</p> <p>2°. Secretaria Acela Lucas Vázquez.</p> <p>3°. Escrutador Antonio Flores Mendoza.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1238-B1, inscrita en la lista nominal</p>

1238-C2	Presidente Oscar Tlatempa Nava. 3°. Escrutador Marco Antonio Rodríguez García.	Oscar Tlatempa Nava Víctor Enrique Plata Núñez.	Presidente Oscar Tlatempa Nava. 3°. Escrutador Marco Antonio Rodríguez García.	X	X	Pertenecen a la sección electoral 1238-C2, inscrita en la lista nominal
1239-C1	2°. Escrutador Aracia García Malan 3°. Escrutador Esmirna Guzmán Millán	Mayra Liliana García Barajas. Claudina Arellano Carrasco	2°. Escrutador Gracia García Malan 3°. Escrutador Esmirna Guzmán Millán		X X	Pertenecen a la sección electoral 1239-C1, inscrita en la lista nominal
1244-C2	1°. Secretaria Alitzel Gutiérrez Aguilar. 2°. Secretario Jorge Luis Polco Saldaña. 3°. Escrutador Diana Laura Escudero Vázquez.	Emelia Telumbre García. Sergio Hernández Ruiz. Angelica Aguilar Ojeda	1°. Secretaria Alitzel Gutiérrez Aguilar. 2°. Secretario Jorge Luis Polco Saldaña. 3°. Escrutador Diana Laura Escudero Vázquez.		X X X	Pertenecen a la sección electoral 1244-C2, inscrita en la lista nominal
1248-B1	2°. Secretaria Félix Barrera Solano. 1°. Escrutador Reyna Meza Méndez. 2°. Escrutador Ana Lilia Morales Flores. 3°. Escrutador Guillermina Alvarado Saldaña.	Adaly Espíritu Ramírez. Félix Barrera Solano. Reyna Meza Méndez Ana Lilia Morales Flores.	2°. Secretaria Félix Barrera Solano. 1°. Escrutador Reyna Meza Méndez. 2°. Escrutador Ana Lilia Morales Flores. 3°. Escrutador Guillermina Alvarado Saldaña.		X X X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Pertenecen a la sección electoral 1248-B1, inscrita en la lista nominal
1251-B1	Presidenta Dulce Margarita Barrera Salinas. 3°. Escrutador Norma Ivette Valle Mendoza.	Dulce Margarita Barrera Salinas. Víctor Reza Pedroza.	Presidenta Dulce Margarita Barrera Salinas. 3°. Escrutador Norma Ivette Valle Mendoza.	X	X	Pertenecen a la sección electoral 1251-B1, inscrita en la lista nominal
1251-C1	2°. Escrutador Guillermo Javier Mora Elizalde. 3°. Escrutador Jesús Alejandro Nájera Adame.	2°. Secretaria Ofilva Cedillo Ríos 2°. Escrutador Mario Vicente Rueda Tapia	2°. Escrutador Ofilva Cedillo Ríos 3°. Escrutador Jesús Alejandro Nájera Adame.	X	X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Por cuanto a Guillermo Javier Mora Elizalde fungió como 2°. Secretario y pertenece a la sección electoral 1251-C1, inscrita en la lista nominal.
1252-C1	1°. Secretaria Aurora Linet Bibiano Nava. 2°. Secretario	Lesly Josselyn Alonso Hernández	1°. Secretaria Aurora Linet Bibiano Nava. 2°. Secretario		X	Pertenecen a la sección electoral 1252-C1, inscrita en la lista nominal

	Carlos Yael Tapia Flores. 2°. Escrutador Patricio Tapia Memije.	José Manuel Moctezuma Hernández Concepción Espíritu Medero	Carlos Yael Tapia Flores. 2°. Escrutador Patricio Tapia Memije.		X X	
1253-B1	1°. Secretaria María del Carmen Montes Ramírez. 2°. Secretaria Jesús Omar Romero Santa Cruz. 1°. Escrutador María de los Ángeles Maya Martínez. 2°. Escrutador María de la Paz Hernández Alonso. 3°. Escrutador José Armando Hernández Santacruz.	María del Carmen Montes Ramírez. Claudia Rodríguez Espinoza. Matilde Natividad Flores Pérez. Perla Karely Méndez Salazar. Jesús Omar Romero Santacruz.	1°. Secretaria María del Carmen Montes Ramírez. 2°. Secretaria Jesús Omar Romero Santa Cruz. 1°. Escrutador María de los Ángeles Maya Martínez. 2°. Escrutador María de la Paz Hernández Alonso. 3°. Escrutador José Armando Hernández Santacruz.	X	X X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Pertenece a la sección electoral 1253-B1, inscrita en la lista nominal
1254-B1	1°. Escrutador Irma Angelina Hernández Hernández. 2°. Escrutador Itzel Viridiana Jorge de Ramón. 3°. Escrutador Daniela Aquero Cantú.	Sergio Samuel Mandujano Velasco. Julio Cesar Ríos Gutiérrez Ma. De Jesús Marino Reyes	1°. Escrutador Irma Angelica Hernández Hernández. 2°. Escrutador Itzel Viridiana Jorge de Román. 3°. Escrutador Daniela Aquero Cantú.		X X X	Pertenece a la sección electoral 1254-B1, inscrita en la lista nominal
1254-C1	1°. Escrutador Pablo Toribio Valero. 2°. Escrutador Jorge Hernández Fuentes. 3°. Escrutador Luis Hernández Delvar.	Luis Angel Ramirez Ibañez Mateo Antonio Villa Chavez Xareni Mara Villa Arellano	1°. Escrutador Pablo Toribio Valerio. 2°. Escrutador Jorge Fernández Fuentes. 3°. Escrutador Luis Hernández Delvar.		X X X	Pertenece a la sección electoral 1254-C1, inscrita en la lista nominal
1254-C2	2°. Escrutador Juan Agüero Reyes. 3°. Escrutador Santiago Agüero Reyes.	José Manuel Ramírez García. Yanely Sánchez Reyes.	2°. Escrutador Juan Agüero Reyes. 3°. Escrutador Santiago Agüero Reyes.		X X	Pertenece a la sección electoral 1254-C2, inscrita en la lista nominal
1257-B1	2°. Secretaria Ortencia López Chávez. 1°. Escrutador Rosa Valdovinos Jiménez.	Georgina Melissa García Osorio. Martha Elvia Navarrete González.	2°. Secretaria Ortencia López Chávez. 1°. Escrutador Rosa Valdovinos Jiménez. 2°. Escrutador		X X X	Pertenece a la sección electoral 1257-B1, inscrita en la lista nominal

	<p>2°. Escrutador María Soledad Hernández.</p> <p>3°. Escrutador Olga Linda Alcaraz González.</p>	<p>Ingrith Rubí Añorve Vélela.</p> <p>Kevin Gatica Menor.</p>	<p>María Soledad Hernández.</p> <p>3°. Escrutador Olga Linda Alcaraz González.</p>		X	
1261-C1	<p>3°. Escrutador Carlos Javier Rivera Guillen.</p>	<p>Alexis Nataniel Jerónimo Sánchez</p>	<p>3°. Escrutador Carlos Javier Rivera Guillen.</p>		X	Pertenecen a la sección electoral 1261-C1, inscrita en la lista nominal
1261-C2	<p>3°. Escrutador María del Socorro Ramos Limón.</p>	<p>Doris Lisvet Pérez Cruz</p>	<p>3°. Escrutador María del Socorro Ramos Jiménez.</p>		X	Pertenecen a la sección electoral 1261-C2, inscrita en la lista nominal
1262-B1	<p>1°. Escrutador Mayra Disnarda Vargas Méndez.</p> <p>2°. Escrutador Abraham Benjamín Hernández</p> <p>3°. Escrutador Ramírez. José Antonio Vélez Calvo.</p>	<p>Luis Castro de Jesús.</p> <p>Mayra Disnarda Vargas Méndez.</p> <p>Abraham Benjamín Hernández Ramírez.</p>	<p>1°. Escrutador Mayra Disnarda Vargas Méndez.</p> <p>2°. Escrutador Abraham Benjamín Hernández</p> <p>3°. Escrutador José Antonio Vélez Calvo.</p>		X X X	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenece a la sección electoral 1261-B1, inscrita en la lista nominal.</p>
1262-C1	<p>2°. Secretario Catalina Gatica Mancilla.</p> <p>1°. Escrutador Juan Ramón Hernández Monge.</p> <p>2°. Escrutador Cristan Rivera Cruz.</p> <p>3°. Escrutador Dolores Castañón Osorio.</p>	<p>Cristian Basilio Arias.</p> <p>Catalina Gatica Mancilla.</p> <p>Juan Ramon Hernández Monge.</p> <p>Cristian Rivera Cruz.</p>	<p>2°. Secretario Catalina Gatica Mancilla.</p> <p>1°. Escrutador Juan Ramón Hernández Monge.</p> <p>2°. Escrutador Cristan Rivera Cruz.</p> <p>3°. Escrutador Dolores Castañón Osorio.</p>	X X X	X X	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenece a la sección electoral 1262-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1263-B1	<p>1°. Secretario Indira Flores Salgado.</p> <p>2°. Secretaria José Luis de la Cruz Aquino.</p> <p>1°. Escrutador Nubia Flores Salgado.</p> <p>2°. Escrutador Arturo Gómez Tecumulapa.</p> <p>3°. Escrutador Jonatan Torres Romero.</p>	<p>Víctor Alexander Bautista Carbajal.</p> <p>Indira flores salgado.</p> <p>Julián Roberto lobato serrano.</p> <p>José Luis de la cruz Aquino.</p> <p>Nubia Flores Salgado.</p>	<p>1°. Secretario Indira Flores Salgado.</p> <p>2°. Secretaria José Luis de la Cruz Aquino.</p> <p>1°. Escrutador Nubia Flores Salgado.</p> <p>2°. Escrutador Arturo Gómez Tecumulapa.</p> <p>3°. Escrutador Jonatan Torres Romero.</p>		X X X X	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenecen a la sección electoral 1263-B1, inscrita en la lista nominal</p>
1263-C1	<p>3°. Escrutador Alejandro Guadalupe García G.</p>	<p>Azucena Nájera Arámbula</p>	<p>3°. Escrutador Alejandro Guadalupe García González.</p>		X	Pertenecen a la sección electoral 1263-C1, inscrita en la lista nominal

1265-C1	<p>1°. Escrutador Juan Nájera Rivas.</p> <p>2°. Escrutador Isela Ramos Sánchez.</p> <p>3°. Escrutador Odilor Garza Alvarado.</p>	<p>Yesenia Yareth Callejas Sotelo.</p> <p>Zenón Torres García</p> <p>Adalid Nájera Cisneros.</p>	<p>1°. Escrutador Juan Nájera Rivas.</p> <p>2°. Escrutador Isela Ramos Sánchez.</p> <p>3°. Escrutador Odilón Garza Alvarado.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1265-C1, inscrita en la lista nominal.</p>
1267-B1	<p>2°. Escrutador Beatriz Adriana Placencia Jiménez.</p> <p>3°. Escrutador José Manuel Martínez Pastrón.</p>	<p>Galdina Amaro Loranca.</p> <p>José de Jesús Emigdio.</p>	<p>2°. Escrutador Beatriz Adriana Placencia Jiménez.</p> <p>3°. Escrutador José Manuel Martínez Pastor.</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1267-B1, inscrita en la lista nominal</p>
1267-C1	<p>2°. Secretaria Erika Márquez Gómez.</p> <p>1°. Escrutador Gustavo Antonio Ramírez.</p> <p>2°. Escrutador Marco Torres Armenta.</p>	<p>Jocelyne Annet Eugenio Rivera</p> <p>Erika Márquez Gómez.</p> <p>Gustavo Antonio Ramírez.</p>	<p>2°. Secretaria Erika Márquez Gómez.</p> <p>1°. Escrutador Gustavo Antonio Ramírez.</p> <p>2°. Escrutador Marco Torres Armenta.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenecen a la sección electoral 1267-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1267-C2	<p>1°. Secretaria Graciela Torres Carbajal.</p>	<p>Graciela Torres Carrizal.</p>	<p>1°. Secretaria Graciela Torres Carrizal.</p>	X		<p>Coincidencia.</p>
1267-C11	<p>2°. Escrutador Leydi Yasmín Gómez García.</p> <p>3°. Escrutador Tomas Hernández Godoy.</p>	<p>Fernando Gabriel Alarcón Benítez.</p> <p>Imanol Gómez Contreras.</p>	<p>2°. Escrutador Leydi Yasmín Gómez García.</p> <p>3°. Escrutador Tomas Hernández Godoy.</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1267-C11, inscrita en la lista nominal.</p>
1267-C14	<p>Presidenta Patricia Villanueva Alonso.</p> <p>2°. Escrutador Fabricio Suriel Alonso.</p> <p>3°. Escrutador Felipa Carbajal López.</p>	<p>Leticia Villalva Alonso.</p> <p>Aurora Belela Salas</p> <p>Juana Pacheco Cabrera</p>	<p>Presidenta Patricia Villanueva Alonso.</p> <p>2°. Escrutador Fabricio Suriel Alonso.</p> <p>3°. Escrutador Felipa Carbajal López.</p> <p>(De acuerdo a la de escrutinio y cómputo, porque la de jornada es ilegible)</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>La persona que fungió como presidenta no se encuentra en la lista nominal.</p> <p>Los demás pertenecen a la sección electoral 1267-C14, inscrita en la lista nominal.</p>
1267-C16	<p>1°. Secretario Erika Sevilla Lucas.</p> <p>2°. Secretario Diana Gabriela Mosqueda Rendón.</p> <p>1°. Escrutador Rosa Martínez Guzmán.</p>	<p>Samuel Padilla Vega.</p> <p>Pedro Antonio Meugniot González.</p> <p>Liliana López Rojo.</p>	<p>1°. Secretario Erika Sevilla Lucas.</p> <p>2°. Secretario Diana Gabriela Mosqueda Rendón.</p> <p>1°. Escrutador Rosa Martínez Guzmán.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1267-C16, inscrita en la lista nominal.</p>

	<p>2°. Escrutador Luz del Rosario Méndez Luna.</p> <p>3°. Escrutador Felicitó Sánchez Mora.</p>	<p>Alejandro Catalán Salgado.</p> <p>Jorge Zosimo Ibarra López.</p>	<p>2°. Escrutador Luz del Rosario Méndez Luna.</p> <p>3°. Escrutador Felicitó Sánchez Mora.</p>		<p>X</p> <p>X</p>	
1268-B1	<p>1°. Escrutador Cristian Zepeda Memije.</p> <p>2°. Escrutador Marbella Carbajal Don Juan.</p> <p>3°. Escrutador Arturo Armando Abarca Hamira.</p>	<p>Cristian Zepeda Memije.</p> <p>Gustavo Arnulfo Vargas Victoriano.</p> <p>Damaris Morales Victoriano</p>	<p>1°. Escrutador Cristian Zepeda Memije.</p> <p>2°. Escrutador Marbella Carbajal Don Juan.</p> <p>3°. Escrutador Arturo Armando Abarca Herrera.</p>	X	<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenece a la sección electoral 1268-B1 inscrita en la lista nominal.</p>
1269-B1	<p>Presidenta Miguel Flores Navarrete.</p> <p>1°. Secretario Absalon Chávez Rodríguez.</p> <p>2°. Secretario Ulises Domínguez Mariano.</p> <p>1°. Escrutador Norma Nora Ramírez Salgado.</p> <p>2°. Escrutador Andrassy González Rodríguez.</p> <p>3°. Escrutador María Alesandra Rodríguez Soto</p>	<p>María del Rosario Solano Ramírez.</p> <p>Miguel Flores Navarrete</p> <p>Absalon Chávez Rodríguez.</p> <p>Ulises Domínguez Mariano.</p> <p>Brenda Raquel Ramírez Montero.</p> <p>Norma Nora Ramírez Salgado</p>	<p>Presidenta Miguel Flores Navarrete.</p> <p>1°. Secretario Absalon Chávez Rodríguez.</p> <p>2°. Secretario Ulises Domínguez Mariano.</p> <p>1°. Escrutador Norma Nora Ramírez Salgado.</p> <p>2°. Escrutador Andrassy González Rodríguez.</p> <p>3°. Escrutador María Alesandra Rodríguez Soto</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenece a la sección electoral 1269-B1, inscrita en la lista nominal.</p>
1269-C1	<p>3°. Escrutador Rodrigo Ramírez Jiménez.</p>	<p>Mónica Carbajal Acevedo.</p>	<p>3°. Escrutador Rodrigo Ramírez Jiménez.</p>		X	<p>Pertenece a la sección electoral 1269-C1, inscrita en la lista nominal.</p>
1270-C3	<p>Presidente Oscar Luis Vázquez Cantorán.</p> <p>1°. Secretaria Liliana Valentina Solache Campos.</p> <p>3°. Escrutador Patria García Hernández.</p>	<p>Oscar Luis Vázquez Cantorán.</p> <p>Liliana Valentina Solache Campos.</p> <p>Jesús Manuel Urióstegui Alarcón.</p>	<p>Presidente Oscar Luis Vázquez Cantorán.</p> <p>1°. Secretaria Liliana Valentina Solache Campos.</p> <p>3°. Escrutador Patria García Hernández.</p>	X	X	<p>Pertenece a la sección electoral 1270-C3, inscrita en la lista nominal.</p>
1271-C4	<p>1°. Secretaria Olivia Moctezuma Guzmán.</p> <p>2°. Secretaria Daniel Leyva Petatan.</p>	<p>Olivia Moctezuma Guzmán.</p> <p>Giotsiri Yamileth Galeana Ruiz.</p>	<p>1°. Secretaria Olivia Moctezuma Guzman.</p> <p>2°. Secretaria Daniel Leyva Petatan.</p>	X	X	<p>Pertenece a la sección electoral 1271-C4, inscrita en la lista nominal.</p>

	<p>1°. Escrutador Sebastián Lozano Marino.</p> <p>2°. Escrutador Enrique Cevada Carranza.</p> <p>3°. Escrutador Ivanov Hernández Galindo.</p>	<p>Daniel Leyva Petatan.</p> <p>Sebastián Lozano Marino.</p> <p>Enrique Cevada Carranza.</p>	<p>1°. Escrutador Sebastián Lozano Marino.</p> <p>2°. Escrutador Enrique Cevada Carranza.</p> <p>3°. Escrutador Ivanov Hernández Galindo.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		
1271-C6	<p>1°. Secretario Paulina Millan Villa.</p> <p>2°. Secretaria Alexa Guadalupe Saavedra.</p> <p>3°. Escrutador Fernando Caudillo Araiza.</p>	<p>Jesús Eduardo Ruiz Benítez</p> <p>Alexa Guadalupe Solano Saavedra</p> <p>Diana Evelyn Osorio Calixto.</p>	<p>1°. Secretario Paulina Millan Ulloa.</p> <p>2°. Secretaria Alexa Gpe. Saavedra.</p> <p>3°. Escrutador Fernando Calvillo Araiza.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>Pertenecen a la sección electoral 1271-C6, inscrita en la lista nominal.</p>
1274-B1	<p>2°. Escrutador Abigail de la Cruz Moreno.</p> <p>3°. Escrutador Alfredo Guzmán de la Cruz.</p>	<p>Cecilia Elizabeth Guzmán Carrera.</p> <p>Jazmín Guzmán de la Cruz</p>	<p>2°. Escrutador Leolegario Castro Tolentino.</p> <p>3°. Escrutador Casimira Castro Ramírez</p>	<p>X</p> <p>X</p>		<p>Las personas que señala en la demanda no fungieron como funcionarios de casilla.</p>
1279-C1	<p>1°. Escrutador Ana Isabel Quintero Sandoval.</p> <p>2°. Escrutador Dindra Meja Guerrero.</p> <p>3°. Escrutador Tania Sarahi Camacho Guille.</p>	<p>Ian Gerardo López Ledesma.</p> <p>Mónica Castañón Zacarias.</p> <p>Humberta Rico Antaño</p>	<p>1°. Escrutador Dulce Primavera Pérez Araujo.</p> <p>2°. Escrutador Dinora Mesa Guerrero.</p> <p>3°. Escrutador Ana Isabel Quintero Sandoval</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>Pertenecen a la sección electoral 1279-C1, inscrita en la lista nominal.</p>
1279-C3	<p>2°. Secretario Francisco Javier Sánchez Gutiérrez.</p> <p>1°. Escrutador Jasmín de Jesús Pastor.</p> <p>2°. Escrutador Ariana Itzel Ayala Moreno.</p>	<p>Said Hernández Espinoza.</p> <p>Raquel Quintana Villanueva.</p> <p>Rigoberto Vázquez Pérez.</p>	<p>2°. Secretario Francisco Javier Sánchez Gutiérrez.</p> <p>1°. Escrutador Jasmín de Jesús Pastor.</p> <p>2°. Escrutador Ariana Michel Alvarado Carrasco.</p>	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>		<p>Las personas que fungieron como 2° secretario y 1° escrutador no se encuentran en la lista nominal.</p> <p>Los demás pertenecen a la sección electoral 1279-C3, inscrita en la lista nominal.</p>
1281-C4	<p>2°. Secretaria Ma. Elena Aguilar Casarrubias.</p> <p>3°. Escrutador Melitón González Ríos.</p>	<p>Yeripza Miranda Castro</p> <p>Paula Flores Saldaña</p>	<p>2°. Secretaria Ma. Elena Aguilar Casarrubias.</p> <p>3°. Escrutador Melitón González Ríos.</p>	<p>X</p> <p>X</p>		<p>Pertenecen a la sección electoral 1281-C4, inscrita en la lista nominal.</p>
1284-B1	<p>3°. Escrutador Josefina Ramos Juárez.</p>	<p>Alexsandro Martínez Chávez</p>	<p>3°. Escrutador Josefina Ramos Juárez.</p>	<p>X</p>		<p>Pertenecen a la sección electoral 1284-B1, inscrita en la lista nominal.</p>

1286-B1	<p>1°. Secretario Yennysberth Gómez García.</p> <p>1°. Escrutador Rosalia Ojeda Santos.</p> <p>2°. Escrutador Sergio Mosso Ramos.</p> <p>3°. Escrutador Ingrid Dayanara flores Castro.</p>	<p>Anastasio Montiel Mata.</p> <p>Yennysberth Gómez García.</p> <p>Lorenzo Hernández López.</p> <p>Rosalía Ojendis Santos.</p>	<p>1°. Secretario Yennysberth Gómez García.</p> <p>1°. Escrutador Rosalia Ojendis Santos.</p> <p>2°. Escrutador Sergio Mosso Ramos.</p> <p>3°. Escrutador Ingri Dayanara Flores Castro.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Los demás pertenecen a la sección electoral 1281-C4, inscrita en la lista nominal.</p>
1286-C1	<p>3°. Escrutador Elías Marino Carbajal.</p>	<p>Elías marino Carbajal.</p>	<p>3°. Escrutador Elías Marino Carbajal.</p>	X		<p>Coincidencia.</p>
1288-C1	<p>2°. Secretario Lourdes Carbajal Hernández.</p> <p>1°. Escrutador Jorge Santos García.</p> <p>2°. Escrutador Miguel Avelino Mejía.</p> <p>3°. Escrutador Rosa García Bello.</p>	<p>Abel Palacios Norberto.</p> <p>Lourdes Carbajal Hernández.</p> <p>Jorge Santos García.</p> <p>Miguel Avelino Mejía.</p>	<p>2°. Secretario Lourdes Carbajal Hernández.</p> <p>1°. Escrutador Jorge Santos García.</p> <p>2°. Escrutador Miguel Avelino Mejía.</p> <p>3°. Escrutador Rosa García Bello.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenece a la sección electoral 1288-C1, inscrita en la lista nominal.</p>
1288-C2	<p>1°. Escrutador Sandra Hernández Hernández.</p> <p>2°. Escrutador Josefina Cecilo Ortiz.</p> <p>3°. Escrutador Catalina Ángel Santos.</p>	<p>Marcos Santos Valencia</p> <p>Sandra Hernández Hernández</p> <p>Josefina Cecilio Ortiz.</p>	<p>1°. Escrutador Sandra Hernández Hernández.</p> <p>2°. Escrutador Josefina Cecilio Ortiz.</p> <p>3°. Escrutador Catalina Ángel Santos.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenece a la sección electoral 1288-C2, inscrita en la lista nominal.</p>
1289-C2	<p>1°. Secretaria: Elvira García Santiago.</p> <p>2°. Secretaria: Laura Janet Torres Morales.</p> <p>1°. Escrutador: Adriana Barrera López.</p> <p>2°. Escrutador: Diana Eugenio Lócia.</p> <p>3°. Escrutador: Norma García Porfirio.</p>	<p>Sandra Lizeth Morales Hernández.</p> <p>Elvira García Santiago.</p> <p>Laura Yanet Torres Morales.</p> <p>Adriana Barrera López.</p> <p>Diana Eugenio Lócia.</p>	<p>1°. Secretaria: Elvira García Santiago.</p> <p>2°. Secretaria: Laura Yanet Torres Morales.</p> <p>1°. Escrutador: Adriana Barrera Lopez.</p> <p>2°. Escrutador: Diana Eugenio Locia.</p> <p>3°. Escrutador: Norma García Porfirio.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenece a la sección electoral 1289-C2, inscrita en la lista nominal.</p>
1292-B1	<p>3°. Escrutador: Rodrigo Memije Leyva.</p>	<p>Rodrigo Memije Leyva</p>	<p>3°. Escrutador: Rodrigo Memije Leyva.</p>	X		<p>Coincidencia.</p>
1294-B1	<p>2°. Escrutador: Elza García Alcaraz.</p>	<p>José Bello Cienfuegos.</p>	<p>2°. Escrutador: Elza García Alcaraz.</p>		X	<p>Pertenece a la sección electoral</p>

	3°. Escrutador: Elfego Bello Cienfuegos.	Yoana Carina Catalán Amaro.	3°. Escrutador: Elfego Bello Cienfuegos.		X	1294-B1, inscrita en la lista nominal.
1295-B1	2°. Secretaria: María Bravo Salazar. 2°. Escrutador: Cenorino Ruano Flores.	Erika Nepomuceno García. Florencio Morales Salmerón.	2°. Secretaria: María Bravo Salazar. 2°. Escrutador: Cenorino Ruano Flores.		X X	Pertenece a la sección electoral 1295-B1, inscrita en la lista nominal.
1295-C1	1°. Secretaria: Guadalupe Nolberto Manuel. 2°. Escrutador: Alejandro Ruano Flores. 3°. Escrutador: José Antonio Casto Cortes.	Felicitas López Bravo. José Luis Nava Nepomuceno. Alberto Chávez Tolentino	1°. Secretaria: Manuel Guadalupe Nolberto. 2°. Escrutador: Alejandro Ruano Flores. 3°. Escrutador: José Antonio Castro Cortes.		X X X	Pertenece a la sección electoral 1295-C1, inscrita en la lista nominal.
1296-C1	3°. Escrutador: Luis Alberto Valenzo Figueroa.	Lidia Flores Cordero.	3°. Escrutador: Luis Alberto Valenzo Figueroa.		X	Pertenece a la sección electoral 1296-C1, inscrita en la lista nominal
1297-B1	1°. Escrutador: Tomas Alonso Martínez. 2°. Escrutador: Alejandra de la Cruz González. 3°. Escrutador: Albino Flores Díaz.	Humberto Millán Flores. Tomas Alonso Martínez. Alejandra de La Cruz González	1°. Escrutador: Tomas Alonso Martínez. 2°. Escrutador: Alejandra de la Cruz Gonzalez. 3°. Escrutador: Albino Flores Diaz.		X X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Pertenece a la sección electoral 1297-B1, inscrita en la lista nominal
1298-B1	2°. Secretario: Gloria Astudillo Tolentino.	Jesús Astudillo Crespo	2°. Secretario: Gloria Astudillo Tolentino.		X	Pertenece a la sección electoral 1298-B1, inscrita en la lista nominal
1300-C1	Presidenta: Mariana Barrientos Ruano. 1°. Secretario: Misael Manzano Alcaide. 2°. Secretaria: Vicente Marcelino Cilio 1°. Escrutador: Rosa Guadalupe Salgado Soto. 3°. Escrutador: Porfirio García de la rosa.	María Reverina Escobar García Juanita Ramírez Carbajal Rosa Salgado Visoso Mariana Barrientos Ruano Rosa Guadalupe Soto Salgado	Presidenta: Mariana Barrientos Ruano. 1°. Secretario: Misael Manzano Alcaide. 2°. Secretaria: Vicente Cilio Marcelino. 1°. Escrutador: Rosa Guadalupe Soto Salgado. 3°. Escrutador: Porfiria García de la Rosa.		X X X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Los demás pertenece a la sección electoral 1300-C1, inscrita en la lista nominal.
1301-B1	2°. Escrutador: Alberto Castillo Hernández.	Cesar Ezequiel Soto Yáñez. Abigail Maldonado López.	2°. Escrutador: Alberto Castillo Hernandez. 3°. Escrutador:		X X	La persona que fue como 3° escrutador, no se encuentra en la lista nominal.

	3°. Escrutador: Ariana Cayetano Salmerón.		Ariana Cayetano Salmeron.			La otra pertenece a la sección electoral 1301-B1, inscrita en la lista nominal
1301-C1	1°. Escrutador: Edith Marino Barrientos. 2°. Escrutador: Josefina Sánchez Bernal. 3°. Escrutador: Sugeyli Marquillo Montiel.	Susan Yesenia Sánchez Sotelo. Ismael Torres Manrique. Edith Marino Barrientos.	1°. Escrutador: Edith Marino Barrientos. 2°. Escrutador: Josefina Sanchez Bernal. 3°. Escrutador: Sugeyli Marquillo Montiel.		X X X	Existe corrimiento de funcionaria de casilla. Pertenece a la sección electoral 1301-C1, inscrita en la lista nominal
1301-C2	1°. Escrutador: Maldona Romero Lorena. 2°. Escrutador: Olais Guevara Patricio. 3°. Escrutador: Cruz Reina Ma. Jorge.	Celia Cayetano Morales. Jesús Hernández Monroy. Cesar David Adame Organista.	1°. Escrutador: Ma. Jorge Cruz Reyna. 2°. Escrutador: Patricio Olais Guevara. 3°. Escrutador: Lorena Maldonado Romero.		X X X	Los demás pertenecen a la sección electoral 1301-C2, inscrita en la lista nominal
1302-B1	1°. Escrutador: María Josefina Navarrete Salgado. 3°. Escrutador: Arturo Mejía Marino.	Johana Itzel Anota De Jesús. María Josefina Navarrete Salgado.	1°. Escrutador: María Josefina Navarrete Salgado. 3°. Escrutador: Arturo Mejía Marino.		X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Pertenece a la sección electoral 1302-B1, inscrita en la lista nominal
1302-C2	2°. Escrutador: Lissetd Andhit Pastrana Santos. 3°. Escrutador: Gloria López Reyes.	Ofelia Mejía Marino. Sugey Sánchez Romero.	2°. Escrutador: Lissetd Anahit Pastrana Santos. 3°. Escrutador: Gloria López Reyes.		X X	Pertenece a la sección electoral 1302-C2, inscrita en la lista nominal
1303-B1	2°. Secretaria: Antonia Mejía Maldonado. 1°. Escrutador: Rosa María Talavera Moctezuma. 2°. Escrutador: José María Sánchez Bolaños. 3°. Escrutador: Ana Karen Brito Flores.	Laura Leticia Cruz Flores. Antonia Mejía Maldonado. Rosa María Talavera Moctezuma. Ilse Verónica Ruano Maya.	2°. Secretaria: Antonia Mejía Maldonado. 1°. Escrutador: Rosa Maria Talavera Moctezuma. 2°. Escrutador: Jose Maria Sanchez Bolaños. 3°. Escrutador: Ana Karel Brito Flores.		X X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Pertenece a la sección electoral 1303-B1, inscrita en la lista nominal
1303-C2	3°. Escrutador: Humberto Bautista Millán.	Ma. Lourdes Morales Santos	3°. Escrutador: Huberto Bautista Millan.		X	Pertenece a la sección electoral 1303-C2, inscrita en la lista nominal
1304-B1	1°. Secretaria: Yajahira Yameli Torres Gutiérrez. 2°. Secretaria: Elizabet	Yajahira Yameli Torres Gutiérrez. Leslie Monserrat García Galeana.	1°. Secretaria: Manuel Lopez Nuñez 2°. Secretaria:		X X	Existe corrimiento de funcionarios de casilla. Pertenece a la sección electoral 1304-B1, inscrita en la lista nominal

	<p>Carbajal Marqueño.</p> <p>1°. Escrutador: Manuel López Núñez.</p> <p>2°. Escrutador: Yasmín Luna Alonso.</p> <p>3°. Escrutador: Baltazar Navarrete González.</p>	<p>Elizabeth Carbajal Marqueño.</p> <p>Manuel López Núñez.</p> <p>Jasmín Luna Alonso.</p>	<p>Elizabeth Carbajal Marqueño.</p> <p>1°. Escrutador: Manuel Lopez Nuñez.</p> <p>2°. Escrutador: Jasmín Luna Alonso.</p> <p>3°. Escrutador: Baltazar Navarrete González.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	
1304-C1	<p>2°. Escrutador: Lucia Casarrubias Vázquez.</p> <p>3°. Escrutador: Josefina Flores Anota.</p>	<p>Danna Elizabeth Maldonado Álvarez.</p> <p>Luis Alberto Moreno Urías.</p>	<p>2°. Escrutador: Lucia Casarrubias Vazquez.</p> <p>3°. Escrutador: Josefina Flores Anota.</p>		<p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1304-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1305-B1	<p>1°. Secretario: Marcela Yudith Leyva González.</p> <p>2°. Secretaria: Cristian Mauricio Cortez.</p> <p>1°. Escrutador: Conrada Hernández Diego.</p> <p>2°. Escrutador: Lino Bruno Castro.</p> <p>3°. Escrutador: Gabriel Bautista Bibiano.</p>	<p>Leonardo Galán Ramírez.</p> <p>Marcela Yudith Leyva González.</p> <p>Cristian Mauricio Cortez.</p> <p>Frida Geraldine Pérez Nava.</p> <p>Conrada Hernández Diego.</p>	<p>1°. Secretario: Marcela Yudith Leyva González.</p> <p>2°. Secretaria: Cristian Mauricio Cortez.</p> <p>1°. Escrutador: Conrada Hernandez Diego.</p> <p>2°. Escrutador: Lino Bruno Castro.</p> <p>3°. Escrutador: Gabriel Bautista Bibiano.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenecen a la sección electoral 1305-B1, inscrita en la lista nominal</p>
1305-C1	<p>1°. Secretaria: Brenda Jazmín Trejo Bernabé.</p> <p>1°. Escrutador: Jairo Urbina Dorantes.</p> <p>2°. Escrutador: Aracely Morales Leyva.</p> <p>3°. Escrutador: Fernando Jiménez Alcaraz.</p>	<p>Brenda Jazmín Trejo Bernabé.</p> <p>Antonio Manuel Dircio Merlan.</p> <p>Gabriela Melchor Duran.</p> <p>Alejandro Vega Esteban.</p>	<p>1°. Secretaria: Brenda Jazmin Trejo Bernabe.</p> <p>1°. Escrutador: Josefina Talavera Rojas.</p> <p>2°. Escrutador: Jairo Urbina Dorantes.</p> <p>3°. Escrutador: Araceli Morales Leyva.</p>	X	<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Pertenecen a la sección electoral 1305-C1, inscrita en la lista nominal</p>
1307-C1	<p>1°. Escrutador: Elsa Tapia Muñoz.</p> <p>2°. Escrutador: Ofelia López Pérez.</p> <p>3°. Escrutador: José Leonides Vega Miranda.</p>	<p>José Irvin Ortiz Luna.</p> <p>Itzel Hernández Morales</p> <p>Elsa Tapia Muñoz.</p>	<p>1°. Escrutador: Elsa Tapia Muñoz.</p> <p>2°. Escrutador: Ofelia López Pérez</p> <p>3°. Escrutador: José Leonides Vega Miranda.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>Existe corrimiento de funcionarios de casilla.</p> <p>Pertenecen a la sección electoral 1307-C1, inscrita en la lista nominal.</p>

1307 -C2	2°. Escrutador: Ezequiel Santos Martínez.	Ezequiel Santos Martínez.	2°. Escrutador: Ezequiel Santos Martínez.	X		
2819-C1	3°. Escrutador: Daniel Avilez de la Cruz.	Araceli Chavelas Nava.	3°. Escrutador: Daniel Avilez de la Cruz.		X	Pertenecen a la sección electoral 2819-C1, inscrita en la lista nominal.

Decisión:

Respecto de las casillas 1212-B1, 1212-C2, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1230-C1, 1231-C1, 1236-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1237-C2, 1238-B1, 1238-C2, 1239-C1, 1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1251-C1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1267-B1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1286-C1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C2, 1292-B1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-C1, 1297-B1, 1298-B1, 1301-C1, 1302-B1, 1302-C2, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1, 1307-C1, 1307 -C2, 2819-C1, sobre las cuales el actor sostiene en el inicio del presente agravio que las personas que fungieron como funcionarios de las mismas no aparecen en el listado nominal de la sección de dichas casillas, el agravio es **parcialmente fundado**.

Sobre este apartado, atendiendo a los datos que obran en el encarte, las actas de jornada electoral y el listado nominal de la sección correspondiente, se advierte que:

1. Existe plena coincidencia entre el nombramiento y la función que desarrollaron los funcionarios que actuaron en las mesas directivas de casilla: 1212-C2 como segundo secretario, 1231-C1 como primer y tercer escrutador; 1238-C2 como presidente; 1251-B1 como Presidenta; 1253-B1 como primer secretaria; 1267-C2 como primer secretaria; 1268-B1 como primer

escrutador; 1270-C3 como presidente y primer secretaria; 1271-C4 como primer secretaria; 1271-C6 como segunda secretaria; 1286-C1 como tercer escrutador; 1292-B1 como tercer escrutador; 1305-C1 como primer secretaria Y 1307-C2 como segundo escrutador.

2. Por cuanto a la casilla 1274-B1, la persona señalada en la demanda no fungió como funcionaria de casilla.

3. Se realizaron corrimientos de funcionarios para sumir las funciones en otro cargo, en las siguientes casillas: en la 1237-B1, 1248-B1, 1251-C1, 1262 B1, 1262-C1, 1263-B1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C2, 1297-B1, 1300-C1, 1301-C1, 1302-B, 1303-B1, 1304-B1, 130B1 y 1307-C1.

4. Relativo a las casillas 1212-B1, 1212-C2, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-S1, 1226-B1, 1230-C1, 1236-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1237-C2, 1238-B1, 1238-C2, 1239-C1, 1244-C2, 1248-B1, 1251-C1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1267-B1, 1267-C1, 1267-C11, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1271-C4, 1271-C6, 1279-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1286-B1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-C1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-C1, 1301-C2, 1302-B1, 1302-C2, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1, 1307-C1, 1307-C2, 2819-C1; las ciudadanas y los ciudadanos no fueron designados originalmente como funcionarios de casilla, no obstante, se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección en que desempeñaron la función; por lo que, se considera que su designación obedeció a las circunstancias del tiempo que se tenían para la instalación de la casilla, lo cual indica que sus nombramientos fueron realizados por el presidente de la casilla, atento a las facultades que le delega el artículo 320, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En virtud de lo anterior es que resulta **INFUNDADO** estas tres porciones de agravio, con respecto a las casillas enunciadas.

5. En las casillas que enseguida se exponen y que se integraron por las ciudadanas y los ciudadanos en los cargos que se mencionan: **1216-Especial 1**, 3er. Escrutador: Urbano Quiroz Villanueva; **1267-Contigua 14**, Presidenta/e: Patricia Villanueva Alonso; **1279-Contigua 3**, 2do. Secretaria/o: Francisco Javier Sánchez Gutiérrez y el 1er. Escrutador: Jasmín de Jesús Pastor; **1301-Básica 1**, 3er. Escrutador: Ariana Cayetano Salmerón; la porción de agravio resulta **FUNDADO**.

Ello en virtud de que, dichas ciudadanas y ciudadanos no aparecen en la lista nominal de las secciones en que desempeñaron tales cargos, de ahí que en el caso, se estima que se encuentra acreditada la causal de nulidad invocada, puesto que, las mesas directivas fueron integradas por personas que no correspondían a la sección para la cual fueron designadas, siendo por ello **procedente anular la votación recibida en las casillas**, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto por los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 320, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

113

CUARTO AGRAVIO. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción VI, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la votación recibida en un total de noventa y dos casillas, mismas que se señalan a continuación: 1204-C1, 1212-B1, 1212-C2, 1216-S1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1231-C1, 1236-C1, 1237 - C2, 1238 – B1, 1244-C2, 1251-C1, 1252-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C14, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C6, 1279-C1, 1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1286-C1, 1288-C1,

1289-C2, 1292-E1, 1295-B1, 1295-C1, 1297-B1, 1300-C1, 1301-C1, 1301-C2, 1303-B1, 1303-C2, 1304-C1, 1305-B1, 1307 -C2, 2819-C1, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1230-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1238-C2, 1239-C1, 1248-B1, 1251-B1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1267-B1, 1267-C11, 1267-C16, 1274-B1, 1279-B1, 1284-B1, 1284-E1, 1286-B1, 1288-C2, 1290-B1, 1292-B1, 1294-B1, 1296-B1, 1296-C1, 1298-B1, 1301-B1, 1302-B1, 1302-C2, 1302-E1, 1304-B1, 1305-C1, 1306-B1 y 1307-C1.

En torno al cuarto punto de agravios, el inconforme señala:

“IV. POR HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE BENEFICIE A CUALQUIERA DE LOS CANDIDATOS. (Artículo 63, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero).

114

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que, en el cómputo de diversas casillas, medio error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas, puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

Del cuadro que describe, sostiene que se pueden observar las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas señaladas ponen en duda la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, toda vez que las Mesas Directivas de Casilla tienen la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo.

El error (y en algunos casos dolo) en el cómputo de votos de estas casillas es determinante para el resultado final de la votación, en virtud de que la diferencia entre el partido que obtuvo el primer lugar de la votación en el cómputo que se impugna que es el Partido de la Revolución Democrática, con el contendiente que obtuvo el segundo lugar que es mi representada, es sumamente reducida, y todas las irregularidades en el cómputo arrojaron un resultado final distinto al anotado en el acta levantada en las casillas, que de haber sido computadas debidamente, hubieran arrojado la mayoría de votos al partido que en este acto represento. Beneficia por tanto a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, al haberles otorgado el Consejo Electoral Distrital la constancia de mayoría respectiva sin existir certeza de los resultados reales de la votación emitida en estas casillas, y que como se ha comentado hubiera determinado un resultado distinto, favorable a mi representada.

En este caso, es claro que en todas estas casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción VI, del artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por existir error en el cómputo de la votación, siendo determinante para el resultado de la votación.”

115

Sobre tal agravio la autoridad responsable señala:

“CUARTO AGRAVIO. Por haber mediado error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos. (Artículo 63, fracción VI, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero).

El impugnante presenta como fuente de agravio el hecho que en el cómputo de diversas casillas, medio error manifiesto en el cómputo de votos que beneficio a los candidatos postulados por el partido de la Revolución Democrática, siendo esto determinante para el resultado final de la votación; en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna.

Este Consejo Distrital Electoral 2, sigue sosteniendo que el impugnante solo se concreta a señalar de manera abstracta y genérica situaciones o causales de nulidad sin sustento legal alguno

y sobre todo como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente informe circunstanciado no aporta de manera cierta y eficaz pruebas que sostengan su dicho, por lo tanto ni se niega ni se afirma y queda a la jurisdicción del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, para determinar en su oportunidad procesal lo que en derecho proceda.”

Marco normativo

Relativo, a la causal, la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

116

(. . .)

Al respecto, debe señalarse que conforme a lo previsto en la fracción VI antes citada, la causal de nulidad se actualiza cuando concurren dos elementos:

- a) *Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.*
- b) *Que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

Del primer elemento normativo cabe mencionar que, el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido actor no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo cual este Tribunal se abocará al estudio desde ese punto de partida.

El error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan inferir que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; dichos rubros son:

- a) *La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal.*
- b) *Total, de boletas sacadas de las urnas.*
- c) *El total de los resultados de la votación.*

Los anteriores rubros son fundamentales ya que se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

117

Sucede lo contrario, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traslada necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/97 de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.²²

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

118

Para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error en el escrutinio y cómputo de la votación, de acuerdo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de esa causal, se entenderá que el error es determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos computados en forma irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos emitidos a favor de los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla impugnada, y que de no haber existido esa irregularidad, el partido a quien le correspondió el segundo lugar, podría haber obtenido el mayor número de votos y como consecuencia, el primer lugar. Por consiguiente, sólo en el caso de que se compruebe plenamente la actualización de los supuestos mencionados, será factible declarar la nulidad reclamada.

²² Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000764.pdf>

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 363 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejo Distritales, de ahí que en términos del artículo 396 párrafo quinto del precepto legal en cita, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

119

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una

casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

Decisión.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima **ineficaz** el planteamiento hecho valer porque el inconforme incumple con su deber de identificar los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

En efecto, el inconforme impugna en un cuadro, 92 (noventa y dos casillas) y pretende que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla del cuadro, siendo omiso en precisar puntualmente el punto de agravio por cada una de estas.

120

Por tanto, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, ya que como se indicó, y como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación) y argumente el por qué afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no acontece en el presente caso.

Sin que sea suficiente que refiera que de manera general *“se observan las irregularidades consistentes en el error del cómputo de los votos en la casillas señaladas que ponen en duda la certeza de la votación”* y *“que en todas las casillas se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, por existir error en el cómputo de la votación, siendo*

determinante para el resultado de la votación”, toda vez que, finalmente, en la tabla en la que sustenta su impugnación, no precisa o realiza la parte argumentativa de confronta entre ellas, para evidenciar el error en el cómputo de la votación, sobre todo, porque en todo caso, parte de una premisa inexacta, respecto a cuáles son los rubros necesarios para, en su caso, acreditar el dolo o error en el cómputo de la votación.

Así, la diferencia o inconsistencia la pretende realizar sobre la diferencia de boletas recibidas y boletas sobrantes y los rubros fundamentales, lo cual induce al error de la confronta entre boletas y votos.

Aunado a lo anterior, resulta ineficaz el reclamo respecto de 50 (cincuenta) casillas que invoca como afectadas de nulidad, porque estas fueron sujetas de recuento en la sede administrativa por cada uno de los consejos distritales.

121

En efecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, el planteamiento resulta ineficaz²³. En el caso, fueron objeto de recuento las casillas siguientes:

No.	CASILLA
1	1204-C1
2	1212-B1
3	1212-C2
4	1216-S1
5	1220-B1
6	1224-B1
7	1224-C1
8	1225-B1
9	1225-C1
10	1225-S1

²³ Criterio sostenido por esta Sala al decidir, entre otros, los juicios de inconformidad SM-JIN-83/2021, SM-JIN-2/2018 y SM-JIN-3/2018.

11	1226-B1
12	1231-C1
13	1236-C1
14	1237 - C2
15	1238 - B1
16	1244-C2
17	1251-C1
18	1252-C1
19	1263-B1
20	1263-C1
21	1265-C1
22	1267-C1
23	1267-C2
24	1267-C14
25	1268-B1
26	1269-B1
27	1269-C1
28	1270-C3
29	1271-C4
30	1271-C6
31	1279-C1
32	1279-C3
33	1280-C1
34	1281-C4
35	1286-C1
36	1288-C1
37	1289-C2
38	1292-E1
39	1295-B1
40	1295-C1
41	1297-B1
42	1300-C1
43	1301-C1
44	1301-C2
45	1303-B1
46	1303-C2
47	1304-C1
48	1305-B1
49	1307 -C2
50	2819-C1

En ese tenor, tratándose del recuento administrativo, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 363 fracciones III y IV, 390, 391 y 394, señalan en cuanto a este, lo siguiente:

El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano.

123

El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

Dicho recuento debe darse cuando los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Además, entre otros casos dicho recuento se puede dar, cuando:

a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

Tal procedimiento, tiene por objeto que se subsanen los errores, resultados o alteraciones que se encuentren en las actas de las casillas de una elección, o bien, cuando existe una diferencia mayor de votos nulos, que la existente entre los candidatos de primero y segundo lugar.

En dicho procedimiento de recuento, se tiene la participación de los representantes de los partidos políticos que contienden en la elección en cada uno de los grupos de trabajo que al efecto se integren, presidiéndolos las y los Consejeros Electorales, participación que tiene por objeto, la vigilancia de todas y cada una de las actividades que son realizadas, sobre el recuento de los votos dentro de los distritos electorales, tal como lo dispone el artículo 396, tercer párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

124

Acción que en el caso tiene una consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 396, párrafo quinto, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, así también no podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

En el caso, la autoridad responsable con el objeto de subsanar los errores que le arrojó el sistema implementado para tal efecto, realizó el recuento de

votos de ciertas casillas, ello para tener certeza de los resultados de la votación.

Por tanto, si del escrito de demanda se advierte que el actor no consideró las 50 (cincuenta casillas) que fueron objeto de recuento, por lo que los votos contabilizados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo quedaron sin efecto, resulta ineficaz su planteamiento porque este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar el estudio de los resultados que finalmente fueron modificados en el recuento.

QUINTO AGRAVIO. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 63, fracción X, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, respecto de la votación recibida en un total de noventa y cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 1204-C1, 1212-B1, 1212-C2, 1215-B1, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1216-S1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1226-C2, 1230-B1, 1230-C1, 1231-B1, 1231-C1, 1236-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1237-C2, 1238-B1, 1238-C2, 1239-B1, 1239-C1, 1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1251-C1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1266-C1, 1267-B1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 1271-C4, 1271-C5, 1271-C6, 1274-B1, 1279-B1, 1279-C1, 1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1284-E1, 1286-B1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C2, 1292-E1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-C1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1301-C1, 1301-C2, 1302-B1, 1302-C2, 1302-E1, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1, 1304-C1, 1305-B1, 1305-C1, 1306-B, 1307-C1, 1307-C2 y 2819-C1.

125

En torno al **quinto punto de agravio**, el inconforme señala:

“V. POR IMPEDIR SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO A LOS CIUDADANOS. (Artículo 63, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero).

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo representa el hecho de que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el Distrito Local cuya elección se impugna por esta vía, se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, lo cual, fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán existieron violaciones sustanciales, al haberse impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, de tal manera que, se afectaron el ejercicio del derecho al voto, amparados por la fracción I, del artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas.

126

Como se podrá observar, el retraso en la instalación de las casillas, nos permite constatar el impedimento sin causa justificada del ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante la jornada electoral, y de no haber existido este impedimento al ejercicio del derecho activo del voto, el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido que represento.

En efecto, con las irregularidades señaladas en las casillas afectadas, se vulnera el principio de certeza, pues en el caso concreto, se cuenta con elementos objetivos que sirven para establecer con precisión el número de ciudadanos a los que se les impidió sufragar.

Lo anterior, acorde con las documentales aportadas las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y de Incidentes de dichas casillas, de las que se desprende que esta irregularidad ocurrió sin causa justificada, durante la mayor

parte de la etapa de recepción de la votación en dicha casilla, presumiéndose que esta circunstancia afectó a un número considerable de electores.

Ciertamente, los resultados de las elecciones por ser actos encomendados a autoridades electorales, deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad. Estas características podrían ponerse en duda, en la medida en la que, en el ámbito de la casilla se impidiera sufragar a ciudadanos con derecho a ello, pues los resultados obtenidos no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría ser determinante para el resultado de la votación.”

Sobre tal agravio la autoridad responsable señala:

“QUINTO AGRAVIO Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos. (Artículo 63, fracción X, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero).

127

Al respecto esta autoridad electoral señala que no le asiste la razón al impugnante en razón de que como se viene sosteniendo, no aporta elementos probatorios que sostengan sus aseveraciones, por lo que con los elementos que obran en el expediente presentadas por las partes en su oportunidad procesal el órgano jurisdiccional competente tendrá que resolver lo conducente en términos de ley.”

Marco normativo

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hace valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Política Federal y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, también se establecen otras condiciones y circunstancias de

tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

Al respecto, en el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Por su parte, los artículos 278, primer párrafo y 279, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 324, párrafo 1, y 325, párrafo 1, del ordenamiento legal en cuestión, establecen que, para poder sufragar, los electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía a la mesa directiva de casilla y se compruebe su inclusión en el listado nominal de electores –salvo los casos de excepción–.

128

Además de lo anterior, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 208, 274, 277 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 268, párrafo cuarto, 320, 323 y 331, de la ley electoral local.

Así, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y, por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción X, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

129

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanas y ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanas y ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Decisión.

Precisado lo anterior, para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, se tomará en consideración el contenido de las Actas de la Jornada Electoral (AJE), y en su caso, sus respectivas Hojas de Incidentes (Hdel), las Actas de Escrutinio y Cómputo, las Listas Nominales de Electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, así como cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas, siempre que no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo 2, fracción I, y 20, párrafo 2, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

130

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, así como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 18 párrafo tercero y los párrafos primero y tercero, del artículo 20 de la ley adjetiva antes citada.

Del análisis de las constancias aludidas se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
1	1204-C1	8:00	8:54	Sin incidentes.
2	1212-B1	7:40	8:49	Si incidentes. En la hoja de incidentes que obra en la foja 1243, no se precisan datos sobre la instalación de la casilla. Sino sobre la cancelación de boletas.
3	1212-C2	8:00	8:30	En la hoja de incidentes, no se precisa datos sobre la instalación de la casilla.
4	1215-B1	7:45	8:54	En la hoja de incidentes, se precisa que no se abrió la casilla a las 8:00 Am., ya que llegó tarde el mobiliario.
5	1215-C1	7:30	8:50	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se indica que un votante colocó 5 boletas a la casilla de la básica. Foja 1246
6	1216-B1	8:38	9:39	El espacio de incidentes está en blanco.
7	1216-C1	7:30	9:25	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se precisa que dos ciudadanos metieron sus boletas que no correspondían a la casilla, por eso en la suma le dieron dos más. Foja 1247.
8	1216-S1	7:30	9:25	El espacio de incidentes está en blanco.
9	1220-B1	7:30	8:46	El espacio de incidentes está en blanco.
10	1224-B1	8:15	9:42	El espacio de incidentes está en blanco. La hoja de incidentes está en blanco. Foja 1249.
11	1224-C1	8:38	9:55	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se indica una boleta dañada, con folio 045,932. Foja 1250.
12	1225-B1	0	9:02	Dentro de la hoja de incidentes se precisa que se tenían que retirar los folios de las boletas que se entregaron, por eso iban incompletos. Foja 1251.
13	1225-C1	7:00	9:08	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, no se precisan datos sobre la instalación de la casilla, hablan del conteo de votos. Foja 1252
14	1225-S1	7:00	8:35	Sin incidentes.
15	1226-B1	7:30	8:37	En la hoja de incidentes, se informó que se retrasó la apertura de la casilla básica, por problemas de herramientas. Se obstaculizó un momento la votación, por motivo que circulo un vehículo sin autorización por la casilla. Foja 1253.
16	1226-C2	7:30	8:40	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se precisa que faltaron funcionarios por tanto la votación inició a las 8:40 a.m., que una electora depositó cinco boletas en urna equivocada. Foja 1254
17	1230-B1	7:30	9:12	En la hoja de incidentes, se precisó que, en el cierre de votación, se en encontraron dieciocho boletas de

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
				ayuntamientos. Se encontró una boleta de diputado local. Foja 1255
18	1230-C1	7:45	8:42	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes se precisa que se encontró una boleta de diputaciones locales en otra urna. Foja 1256
19	1231-B1	7:35	8:49	En la hoja de incidentes, se precisó: problemas técnicos de instalación. Elector deposita boleta en urna de casilla contigua. Se entrega boletas con folio. El Representante de Movimiento Ciudadano abandona casilla y deja a su cuñado. Se toma boletas de ayuntamiento de block nuevo sin haber agotado el anterior. Foja 1257
20	1231-C1	7:30	9:00	En la hoja de incidentes, se dice que no se inició la votación debido a que estaban contando las boletas y un representante de partido procedió a firmarlas. SE detuvo la votación debido a que se terminaron las boletas firmadas por el representante de partido. Se detecto que un votante registrado en la casilla básica depositó sus boletas en la casilla contigua. Foja 1258.
21	1236-C1	8:50	8:52	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se precisó que se encontraron diez boletas en urna que no correspondían. Foja 1259.
22	1237-B1	7:35	8:30	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se indica que no se marcó con el sello de voto a tres ciudadanos en la lista nominal. Foja 1260.
23	1237-C1	7:45	8:47	El espacio de incidentes está en blanco.
24	1237-C2	7:40	8:50	En la hoja de incidentes, se precisa que encontraron una boleta de diputado local dentro del cancel, que no estaba marcada. No se les coloco el sello de voto a 4 personas en la lista nominal. Foja 1261.
25	1238-B1	7:30	8:54	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se señala que se negó a firmar la segunda escrutadora en todas las actas. Foja 1262.
26	1238-C2	7:30	9:22	El espacio de incidentes está en blanco. Sin texto la hoja de incidentes. Foja 1264.
27	1239-B1	7:30	8:32	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes se precisa que se inició tarde la votación porque tomó más tiempo de lo planeado armar casilla.
28	1239-C1	7:40	10:15	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se precisó que se inició la votación pasado de la 8 hrs, ya que no se completó la mesa de votación, se invitó al electorado a completar la mesa y nadie se ofreció apoyar, pasado el tiempo se integró gente de la fila. Foja 1266.
29	1244-C2	0	9:55	El espacio de incidentes está en blanco.
30	1248-B1	7:30	8:35	

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
				El espacio de incidentes está en blanco.
31	1251-B1	7:30	8:20	En la hoja de incidentes, se precisó que no asistió la 2 secretaria, se hizo el recorrido con los funcionarios y se tomó a una persona de la fila. Hay dos boletas sobrantes de diputados locales. En el partido PSG, son 4 votos y en el PES son 7 votos. Foja1267.
32	1251-C1	7:30	8:50	El espacio de incidentes está en blanco. En la hoja de incidentes, se indica que no se entregan nombramiento de suplentes de morena, solo se registró una persona del acta de INE. Foja 1268.
33	1252-C1	0	8:15	El espacio de incidentes está en blanco.
34	1253-B1	8:15	9:20	En la hoja de incidentes, se precisa que debido a los fuertes vientos una de las mamparas se caía constantemente, desarmándose en repetidas ocasiones por lo que la presidenta optó por quitarla debido a la poca afluencia de gente. Acudió la ciudadana Imelda, la cual no se entraba en la lista nominal y se anexo a la lista ya que credencial estaba vigente y pertenece a la sección 1253. Foja 1269.
35	1254-B1	7:30	9:21	En la hoja de incidentes, se precisó que faltan boletas porque las personas las depositaron en otra urna de contigua 1. Foja 1270.
36	1254-C1	7:30	9:21	El espacio de incidentes está en blanco.
37	1254-C2	7:40	8:55	En la hoja de incidentes, se adujo que se instaló la casilla fuera de tiempo. Ciudadano se equivocó de sección, se le dio boleta y marco y se retiró y se canceló. Se escribió el nombre que no era del escrutador uno. Ciudadana introdujo por equivocación sus boletas en la casilla contigua 2, cuando era de la casilla contigua 01. Foja 1271.
38	1257-B1	9:02	10:00	El espacio de incidentes está en blanco.
39	1261-B1	8:55	9:10	El espacio de incidentes está en blanco. La casilla de la sección 1261 no cumplió con el horario establecido de casilla 8:21 am. Se inició la apertura de casilla a las 8:55. Siendo las 12:30 horas se solicitó llevar las boletas estatales y federales con folio 084191 (locales), 122105 (federales) a una persona discapacitada a su vehículo acompañando un representante de cada partido y la presidenta para que pudiera ejercer el voto. Foja 1272
40	1261-C1	0	9:23	En el escrito de protesta, dice que la votación inicio a las 9:12, tardaron en poner la casilla. Cuatro escritos más sobre la cancelación de boletas. Foja 1236. Otra hoja de incidentes en el que dice que se entregaron de manera errónea 5 boletas de votación a una persona que presentó una identificación de otra sección por la cual se procedió a su cancelación. Al hacer el conteo se encontró un faltante de 4 boletas de ayuntamiento y diputaciones locales (4). Foja 1273
41	1261-C2	9:25	9:45	En la hoja de incidentes, se dijo que un votante puso las boletas en la casilla que no le correspondía. Resultaron tres boletas de más encontradas en las

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
				casillas. El escrutador se equivocó al poner su nombre. Foja 1274.
42	1262-B1	7:40	8:39	En la hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de la casilla, se aduce que se metieron votos en la casilla básica a la contigua. Foja 1591.
43	1262-C1	7:40	8:35	En la hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de la casilla, se aduce que se metieron votos en la casilla básica a la contigua 1. Que un ciudadano que votó en nuestra casilla y metió por error la boletas en la casilla Básica. Foja 1592.
44	1263-B1	7:30	8:45	En la hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de la casilla, se precisa, que el día 2 de junio durante el proceso de conteo de votos, en la casilla básica de la sección 1263, se detectó la presencia de boletas que pertenecen a otras casillas, este hallazgo se realizó cuando el equipo encargado del conteo, vio discrepancias en las boletas depositadas en nuestras urnas. En total se encontraron once boletas. Se informó de inmediato al presidente de casilla y a los representantes de partido presentes en el lugar, sobre el hallazgo de las boletas, se mantuvo la integridad de las urnas y se continuo con el conteo de las boletas validas de nuestra casilla, asegurando la transparencia del proceso. Foja 1293.
45	1263-C1	7:30	8:45	En la hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de la casilla, se indica que, en la noche del 2 de junio del presente año, en el proceso de escrutinio se encontró una diferencia en la cantidad de votantes de la lista nominal con respecto a la cantidad de boletas depositadas en las urnas debido a la confusión de los votantes al depositar sus boletas en urnas que no corresponden a su casilla. Foja 1574.
46	1265-C1	8:17	9:14	El espacio de incidentes está en blanco
47	1266-C1	8:33	9:15	En la hoja de incidentes, se asentó: que se asentaron datos incorrectos en el acta de escrutinio y cómputo de ayuntamientos. Foja 1275
48	1267-B1	8:50	8:50	En la hoja de incidentes, no contiene texto alguno. Foja 1595.
49	1267-C1	7:30	8:42	En la hoja de incidentes, no contiene texto alguno. Foja 1596.
50	1267-C2	7:30	8:49	En la hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de la casilla, se aduce, que la señora Casarrubias dejó su credencial por error y se llevó la credencial de la C. Bernabé Leyva dejando la suya. Hubo ciudadanos que se equivocaron de urnas y colocaron sus boletas en la casilla contigua. Foja 1597.
51	1267-C11	7:39	9:00	La hoja de incidentes, no contiene texto alguno. Foja 1598.
52	1267-C14	7:30	8:55	La hoja de incidentes, no contiene texto alguno. Foja 1599.

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
53	1267-C16	8:15	9:00	La hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de casilla, se aduce que el representante de Morena, no presentó su nombramiento. Foja 1600.
54	1268-B1	7:30	8:15	La hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de casilla, se aduce que no se anexa costillar, porque se rompían las boletas. Foja 1601.
55	1269-B1	7:30	8:40	El espacio de incidentes está en blanco. La hoja de incidentes, no contiene texto alguno. Foja 1602.
56	1269-C1	7:30	8:33	La hoja de incidentes, no contiene texto alguno. Foja 1603.
57	1270-C3	7:40	8:30	La hoja de incidentes, no se refiere al tiempo de la instalación de casilla, se aduce, que una ciudadana tomó foto con el celular junto a la urna antes de meter la boleta. Foja 1604.
58	1271-C4	7:30	8:48	Hoja de incidentes, dice que se retira la 1er. secretaria por motivos de salud. Foja 1605.
59	1271-C5	7:30	8:48	No incidentes.
60	1271-C6	7:30	8:35	El espacio de incidentes está en blanco.
61	1274-B1	7:30	8:30	El espacio de incidentes está en blanco. El escrito de incidentes, no tiene texto.
62	1279-B1	8:00	8:28	La hoja de incidentes, se encuentra sin texto. Foja 1606.
63	1279-C1	8:00	8:28	La hoja de incidentes contiene que una persona se presentó con gorra de PAN. Otra con playera del PRI. Que se presentó un joven y una señora, los cuales se unieron y tomaron fotos y se metieron a las casillas con otras personas. Foja 1607.
64	1279-C3	8:00	8:40	En la hoja de incidentes se puso que se cortaron boletas en diferentes urnas se las secciones 1279 C-3, hizo faltas. Foja 1608.
65	1280-C1	7:30	8:15	En la hoja de incidentes, se plasmó que faltaron 2 boletas de ayuntamientos y de diputados locales. Foja 1609.
66	1281-C4	7:30	8:37	En la hoja de incidentes, se dijo que las boletas de votación las llevaron a otras urnas que fueron distintas a la contigua 04. En las urnas se encontraba una boleta de más. Foja 1610.
67	1284-E1	7:30	8:15	El espacio de incidentes está en blanco.
68	1286-B1	8:15	8:45	Dentro de la hoja de incidentes, se precisó que no se presentaron incidentes. Foja 1611.
69	1288-C1	7:30	9:08	Sin incidentes
70	1288-C2	7:30	9:04	En la hoja de incidentes, se puso que se presentaron personas con credenciales vencidas. AL realizar el conteo de las elecciones de ayuntamientos y

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
				diputados se percataron que 3 y 4 boletas les tocaban en otra urna. Foja 1613.
71	1289-C2	7:35	8:44	El espacio de incidentes está en blanco. La hoja de incidentes, se encuentra en blanco. Foja 1614.
72	1292-E1	7:30	8:35	El espacio de incidentes está en blanco
73	1294-B1	7:30	8:25	El espacio de incidentes está en blanco
74	1295-B1	7:30	8:30	El espacio de incidentes está en blanco.
75	1295-C1	7:30	8:40	El espacio de incidentes está en blanco.
76	1296-C1	7:30	8:22	El espacio de incidentes está en blanco.
77	1298-B1	7:30	8:05	El espacio de incidentes está en blanco
78	1300-C1	7:40	8:40	El espacio de incidentes está en blanco.
79	1301-B1	7:35	8:10	El espacio de incidentes está en blanco.
80	1301-C1	8:00	8:30	En la hoja de incidentes se puso que se colocaron boletas de otras casillas. Se encontró una boleta faltante en una urna que no era. Foja 1615.
81	1301-C2	7:30	8:30	En la hoja de incidentes, se plasmó que dos ciudadanos metieron 2 boletas en otras urnas de otra casilla. La otra hoja de incidentes se encuentra en blanco. Foja 1616 y 1617.
82	1302-B1	7:30	8:40	El espacio de incidentes está en blanco.
83	1302-C2	7:30	8:48	El espacio de incidentes está en blanco.
84	1302-E1	7:30	8:20	El espacio de incidentes está en blanco.
85	1303-B1	8:15	9:25	El espacio de incidentes está en blanco.
86	1303-C2	8:15	9:24	La hoja de incidentes, se encuentra en blanco. Foja 1618.
87	1304-B1	0	9:17	El espacio de incidentes está en blanco.
88	1304-C1	8:15	9:08	El espacio de incidentes está en blanco. La hoja de incidentes, se encuentra en blanco. Foja 1618. Foja 1619.
89	1305-B1	8:15	9:15	El espacio de incidentes está en blanco. La hoja de incidentes, se encuentra en blanco. Foja 1620.
90	1305-C1	8:20	9:06	El espacio de incidentes está en blanco
91	1306-B1	7:00	8:00	El espacio de incidentes está en blanco
92	1307-C1	8:15	8:37	La hoja de incidentes, se encuentra en blanco. Foja 1621.
93	1307 -C2	7:30	8:25	El espacio de incidentes está en blanco. La hoja de incidentes, se encuentra en blanco. Foja 1622.

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN CONFORME AL AJE	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN CONFORME AL AJE	OBSERVACIONES
94	2819-C1	7:30	8:22	El espacio de incidentes está en blanco

De los datos consignados en el cuadro anterior se puede observar, que en dichas casillas se inició la votación entre las 08:00 y las 10:15 horas del dos de junio de dos mil veinticuatro, con excepción de las casillas **1225-B1, 1244-C2, 1252-C1, 1261-C1 y 1304-B1**, cuyas particularidades se tratarán más adelante.

No obstante, dicha circunstancia es insuficiente para considerar que se haya impedido votar a los electores, en atención a las consideraciones siguientes:

137

Casillas en que el inicio tardío de la votación es insuficiente para considerar que se haya impedido votar a los electores

En principio, es necesario tener presente que la votación es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que las y los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 324, párrafo 1, y 325, párrafos primero y tercero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Como ya también se expuso, para la legal emisión del sufragio, existen diversas condiciones de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados.

Específicamente por lo que hace a la temporalidad, la mencionada recepción de la votación se inicia con el anuncio que hace la o el Presidente de la mesa

directiva de casilla, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos (07:30), tal y como lo establecen los artículos 319, párrafo segundo y 323 párrafo primero de la ley en mención.

Relativo a ello, resulta conveniente precisar que el legislador estableció un horario para “iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla” –las siete horas con treinta minutos (07:30) del día de la jornada electoral–, así como la prohibición de que en ningún caso se recibieran votos antes de las ocho (8:00) horas, **más no determinó una hora precisa para el inicio de la votación; de lo que se sigue que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana.**

138

Lo **INFUNDADO** del presente agravio deviene entonces en el razonamiento incorrecto de que la ley establece un tiempo de treinta minutos para realizar la instalación de la casilla; aunado a que, dado que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la misma, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda, por lo que es lógico que la recepción de la votación se retrase lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 320 de la citada legislación electoral, en los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la integración de la casilla a partir de las diez (10:00) horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En el caso, del análisis de los datos asentados en el cuadro comparativo se puede observar, en principio, que no todas las casillas controvertidas comenzaron a instalarse a las siete horas con treinta minutos del día de la jornada.

Lo anterior es relevante pues, para efecto de determinar el tiempo que tardó la instalación de la casilla, debe partirse de la hora en que de facto iniciaron los actos preparatorios conducentes, que es la asentada en el apartado relativo del Acta de la Jornada Electoral.

Conforme lo anterior, es posible advertir que en el caso de las casillas que se analizan en este apartado, el tiempo transcurrido entre que comenzaron con los preparativos para la instalación y el inicio de la votación, fue de entre treinta (30) y ciento cincuenta minutos (150), siendo la moda²⁴ de este conjunto las que tardaron entre los sesenta (60) y los ciento cuarenta minutos (140).

Así, el tiempo transcurrido entre el momento del inicio de su instalación y el relativo a la hora en que se culminó y dio comienzo la votación, en los noventa y dos casos en análisis, es menor a las dos horas y media (2:30) que la ley prevé como límite máximo para la integración de la casilla.

139

Ciertamente, el tiempo utilizado para realizar la instalación de los centros de votación 1204-C1, 1212-B1, 1212-C2, 1215-B1, 1215-C1, 1216-B1, 1216-C1, 1216-S1, 1220-B1, 1224-B1, 1224-C1, 1225-B1, 1225-C1, 1225-S1, 1226-B1, 1226-C2, 1230-B1, 1230-C1, 1231-B1, 1231-C1, 1236-C1, 1237-B1, 1237-C1, 1237-C2, 1238-B1, 1238-C2, 1239-B1, 1239-C1, 1244-C2, 1248-B1, 1251-B1, 1251-C1, 1252-C1, 1253-B1, 1254-B1, 1254-C1, 1254-C2, 1257-B1, 1261-B1, 1261-C1, 1261-C2, 1262-B1, 1262-C1, 1263-B1, 1263-C1, 1265-C1, 1266-C1, 1267-B1, 1267-C1, 1267-C2, 1267-C11, 1267-C14, 1267-C16, 1268-B1, 1269-B1, 1269-C1, 1270-C3, 12741-C5, 1271-C4, 1271-C6, 1274-B1, 1279-B1, 1279-C1, 1279-C3, 1280-C1, 1281-C4, 1284-B1, 1284-E1, 1286-B1, 1286-C1, 1288-C1, 1288-C2, 1289-C2, 1292-E1, 1294-B1, 1295-B1, 1295-C1, 1296-C1, 1298-B1, 1300-C1, 1301-B1, 1301-C1, 1301-C2, 1302-B1, 1302-C2, 1302-E1, 1303-B1, 1303-C2, 1304-B1,

²⁴ Aquel número que está representado más veces dentro del conjunto.

1304-C1, 1305-B1, 1305-C1, 1306-B, 1307-C1, 1307 -C2, 2819-C1; puede considerarse por encima del tiempo regularmente usado, pero dentro de los parámetros permisibles para tal efecto, al tomar en consideración todos los actos necesarios para efectuar dicho acto.

Al respecto, cabe referir que en las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y tribunales electorales locales se ha sostenido el criterio de que el retraso en la instalación de las casillas y en consecuencia, en la recepción de la votación, por sí misma no es una irregularidad suficiente que conlleve a la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, máxime cuando las causas que motivan ese retraso pueden estar originadas en el surgimiento de ciertos imprevistos que, materialmente, no les es posible evitar a los funcionarios de las mesas directivas, o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos que implica la instalación de la propia casilla.

140

Actos que naturalmente consumen cierto tiempo y que, en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que dichas mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que sólo el día de la jornada electoral desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre lo realicen con expeditos.

Este es el caso de las casillas que se estudian, de cuyas actas de la jornada electoral, concretamente, en el apartado para reflejar los incidentes durante la instalación, se advierte la existencia de diversas incidencias; por ejemplo, las asentadas en las casillas 1226-B1, que se retrasó la apertura de la casilla básica, por problemas de herramientas, la 1231-C1, donde no se inició la votación debido a que estaban contando las boletas y un representante de partido optó por firmarlas, la 1251-B1 donde se precisó que no asistió la 2a

secretaria, se hizo el recorrido con los funcionarios y se tomó a una persona de la fila.

En este último caso, se debió esperar hasta por lo menos las ocho quince horas, ya que de conformidad con el artículo 320, apartado 1, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para realizar las sustituciones de funcionarios de casilla, debe esperarse hasta esa hora, y posteriormente el presidente de casilla o, en su caso, el funcionario que asuma esas funciones debe designar a los restantes integrantes, agotando el procedimiento respectivo, todo lo cual generaría el transcurso de un tiempo mayor.

Lo anterior sirve para exponer los diversos motivos que justifican el inicio de la votación a las horas indicadas y las múltiples circunstancias por las que, la instalación y recepción de la votación, inicia en horas distintas.

141

De ahí que se concluya que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción X del artículo 63 de la Ley General citada.

Por cuanto hace a las casillas **1225-B1, 1244-C2, 1252-C1, 1261-C1 y 1304-B1**, en autos no obra elemento alguno del que sea posible advertir la hora en que inició la votación, no obstante, no existen elementos probatorios a partir de la cual pudiera determinarse la existencia de la irregularidad alegada.

En este caso, es pertinente señalar que, al remitir el expediente administrativo de la elección controvertida, la autoridad responsable certificó que dentro del paquete electoral de estas casillas no se encontró hojas de incidentes, así mismo, que en la casilla 1261-C1, se plasmó que la votación se inició a las 9:12, tardaron en poner la casilla, sin que se haya expresado alguna inconformidad respecto del retraso de la instalación de la casilla.

En este contexto, es de reiterarse que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala, se hubiese impedido el ejercicio del voto a determinado número de electores y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, además de que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

142

En ese tenor, el hecho de que no exista constancia alguna que justifique la demora en la instalación de la casilla y consecuentemente en el inicio de la votación, en modo alguno puede tener la consecuencia que el impugnante pretende.

En efecto, si con motivo de que los integrantes de las mesas directivas omitieron asentar en actas la razón del retardo en la instalación de las casillas y consecuentemente, en la recepción de la votación, el actor considera que debe presumirse la inexistencia de una causa que lo justifique, lo cierto es que para este órgano jurisdiccional, la presunción opera en sentido inverso, esto es, que existe una razón para que el presidente indicara el inicio de la votación a la hora en que lo hizo, y que la falta de asentamiento de la razón se debió a una omisión involuntaria de ese dato en el espacio correspondiente, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, ya que los actos de autoridad gozan de la presunción de que se llevan a cabo de acuerdo con lo prescrito legalmente (presunción de legalidad); entonces, a pesar de la señalada omisión, debe prevalecer la presunción de que el acto de autoridad llevado a cabo por los integrantes de cada una de esas mesas directivas de casilla se ajustó a lo dispuesto en la multicitada Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, máxime que no existe en autos prueba en contrario por la cual se desvirtúe ese hecho.

Esta situación se ve robustecida porque en las actas de la jornada electoral, ni del resto de las constancias que obran en el expediente, se hace constar incidente alguno en el sentido que se estuviera obstaculizando el ejercicio del derecho a sufragar, además de que ninguno de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes firmaron bajo protesta, lo que generaría un indicio que afectaría la presunción de validez que opera en beneficio de los actos de autoridad, pero no sería suficiente para desvirtuarla.

143

Para ello se tiene en cuenta que, de acuerdo con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, no es lógico suponer que, ante un acto deliberado de la mesa directiva de casilla de retardar injustificadamente el inicio de la votación, ninguno de los representantes de los partidos contendientes o alguno de los integrantes de la propia mesa, hubiesen dejado de externar su inconformidad al respecto.

Por otro lado, debe considerarse que la omisión del dato en cuestión no se traduce en la afectación o incumplimiento de una solemnidad que genere la nulidad de la votación, ya que, se insiste, lo importante es preservar el acto de autoridad, en esencia, válido y regular sobre el cual pesa una presunción positiva, que a su vez, implica reconocer que los integrantes de las casillas son ciudadanas y ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental,

en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone el promovente.

En tales circunstancias, y ante la falta de pruebas contundentes para demostrar que efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a un grupo de ciudadanos, sin causa justificada, se debe considerar que en estos casos tampoco se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Por tanto, los agravios aquí analizados resultan **INFUNDADOS**.

144

Así las cosas, este órgano jurisdiccional carece de elementos para tener por acreditada la infracción que refiere el partido actor.

Lo que es suficiente para desestimar el agravio conducente, pues de acuerdo con el artículo 19, apartado 2, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el que afirma tiene la carga de acreditar su aseveración, de modo que si en un medio de impugnación el actor aduce que se impidió a los ciudadanos votar, ya que no había causa que justificara el retraso en la recepción de la votación, éste tiene la carga de probarlo y esta demostración debe ser contundente, de manera que no deje lugar a duda, en consideración a que los actos de autoridad, como lo es la mesa directiva de una casilla, se presumen realizados conforme a la ley y con apego al principio de buena fe.

En este tenor, ante la ausencia de medios de prueba por parte de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad, se estima que debe privilegiarse

la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo con la Jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

B) Expedientes TEE/JIN/024/2024 y TEE/JEC/208/2024

Análisis de las causales de nulidad de casilla que hacen valer los actores en los expedientes TEE/JIN/024/2024 y TEE/JEC/208/2024.

NO	Sección	Casilla	Causales Invocadas (Art. 63 LSMIMEG)									
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	1207	B1					X					
2		C1					X					
3	1209	B1					X					
4		C1					X				X	
5	1210	C4					X					
6	1211	B1					X					
7		C1					X					
8		C2									X	
9	1212	C3					X					
10	1216	C1					X					
11	1218	B1					X					
12		C1					X					
13	1228	C1					X					
14	1242	C1					X					
15	1243	B1									X	
16		C1					X					
17		C2									X	
18	1244	C1									X	
19	1252	C3					X					
20	1255	C1					X					
21	1256	B	X								X	
22	1258	C1					X					

23	1266	C3					X				
24	1273	B1					X			X	
25		C1							X		
26	1276	B1					X				
27	2803	C1					X				
28		C2					X				
29	2822	C1					X				
30	2823	C2	X							X	

PRIMER AGRAVIO. El promovente, en su escrito de inconformidad hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en un total de veintiséis casillas, mismas que a continuación se señalan:

146

En su escrito de demanda el partido político actor o coalición manifiesta, que:

“FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituyen las casillas 1207 BASICA, 1207 CONTIGUA1, 1209 BASICA, 1210 CONTIGUA 4, 1211 BASICA, 1211 CONTIGUA 1, 1212 CONTIGUA 3, 1216 CONTIGUA 1, 1218 BASICA, 1218 CONTIGUA 1, 1228 CONTIGUA 1, 2822 CONTIGUA 1, 2803 CONTIGUA 1, 1255 CONTIGUA 1, 1258 CONTIGUA 1, 1266 CONTIGUA 3, 1252 CONTIGUA 3, 1243 CONTIGUA 1, 1273 BASICA, 1242 CONTIGUA 1, 1276 BASICA, 1209 CONTIGUA 1, 1218 BASICA; 2823 CONTIGUA 2 y 1256 BÁSICA.

Las cuales fueron instaladas en la elección del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero para la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; ya que con las actas de la Jornada Electoral; Acta de Escrutinio y Cómputo de estas casillas, puede acreditarse que las personas que como funcionarios de las mismas personas que no aparecen en el listado nominal de la sección de dicha casilla.

Derivado de lo anterior, estas casillas se instalaron en condiciones diferentes a las previamente establecidas por la ley, actuando como

funcionarios personas que no reunían los requisitos para su designación.

Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 69 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, esto en virtud de que en dichas casillas actuaron personas que no pertenecen a la sección electoral.”

La autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce en contestación de los agravios expuestos por la parte actora:

“De una lectura integral al escrito de demanda del Juicio Electoral Ciudadano presentado, en esencia el impugnante señala como fuente de agravio lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO. *Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley (Artículo 63 fracción V, de la Ley número 450 del Sistema de Medios de Impugnación en Materna Electoral del estado de Guerrero).*

Al respecto se señala que al actor no le asiste la razón toda vez que aun manifestando que presenta actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas bajo esta causal de nulidad, no presenta dichas documentales solo hace un cuadro comparativo de las mismas visibles en las páginas 8 a la 14 de su escrito de demanda del que no se puede deducir agravio alguno, en razón que para que se pueda acreditar dicha aseveración además de esas documentales debe de presentar escritos de protesta de sus representantes ante esas casillas en donde claramente se haga valer tal anomalía o hecho, escritos de incidentes relacionadas con dicha temática, documentales técnicas como fotografías y videos para que concatenadas entre si pueda acreditar en cada caso específico su dicho y lograr su pretensión; por lo tanto, en términos de ley tiene la carga de la prueba y no de este Consejo Distrital de aportarlas, sin embargo, del umbral de casillas citadas se anexan a este informe circunstanciado las atinentes a este consejo distrital 2, para efectos de que la autoridad jurisdiccional en su oportunidad procesal las analice, revise y determine lo conducente, dicho lo anterior desde esta óptica debe desestimarse lo manifestado por la parte actora, pues no se vulnera en ningún momento el principio de constitucionalidad, legalidad y certeza, como lo refiere el impugnante.”

Previamente al estudio de los agravios que se aducen, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los artículos 81, primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 230, párrafo 3, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disponen que, las mesas directivas de casilla están facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 28 distritos electorales del Estado.

148

De igual forma, los artículos 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 231 del mismo ordenamiento, establecen que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 232, fracción I, de dicha ley, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Asimismo, con el propósito de dar una mayor transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, y garantizar la actuación imparcial y objetiva de sus miembros, la legislación electoral contempla dos

procedimientos para la designación de los integrantes de dichos órganos electorales, el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados, que garantizarán la recepción de la votación; además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla y la sanción de nulidad para la votación recibida por personas u órganos distintos a los señalados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Acorde con lo anterior, los artículos 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 294 Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

149

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador en los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 320 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

No obstante, se advierte que, atento a lo previsto en la fracción I, del artículo 320 en comento y 274, primer párrafo, inciso a) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De la lectura de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente: que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

150

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en las actas de la jornada electoral y en su caso en las de escrutinio y cómputo.

En el caso en estudio, obran en el expediente: a) copia certificada de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones estatales; b) acuerdo de sustituciones de funcionarios de mesas directivas de casilla, relativas a integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; c) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las

demás casillas correspondientes a la misma sección; d) copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y e) copias certificadas de hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, fracción I y II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, tienen el carácter de públicas, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada ley, tienen valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En ese tenor, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según las publicaciones de las listas de integración de mesas directivas de casilla antes citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

151

CASILLA	CARGO SEGÚN LA DEMANDA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL	COINCIDENCIA		OBSERVACIONES
				SI	NO	
1207-B	1er. Escrutador Inocencio Francisco Merino	José Galindo Rendon	1er. Escrutador Inocencio Francisco Merino		X	Pertenece a la sección electoral 1207, inscritos en la lista nominal.
	2da. Escrutadora Josefina Hernández Bello	Leydi Estefanía Flores Cruz	2da. Escrutadora Josefina Hernández Bello		X	

	3er. Escrutador: Manuel Tonalmeyotl Miranda Juárez	Ethel Avilez Carmona	3er. Escrutador Manuel Tonalmeyotl Miranda Juárez		X	
1207-C1	1er. Secretario Yaneth Beristáin Cantú	Anastasio Sánchez Zamora	1er. Secretario Yaneth Beristáin Cantú		X	Pertenece a la sección electoral 1207, inscrita en la lista nominal.
	1er. Escrutadora María del Rosario Juárez Axinicuilteco	María Zeferino Aquino	1er. Escrutadora María del Rosario Juárez Axinicuilteco		X	Pertenece a la sección electoral 1207, inscrita en la lista nominal con el nombre de María del Rosario Axinicuilteco Juárez
	3er. Escrutador Marilú López García:	Sergio De Jesús Bautista	3er Escrutadora Marilú López García		X	No pertenecen a la sección electoral 1207, inscritos en la lista nominal.
1209 B	1er. Escrutadora Estrella Azucena Gómez Herrera	Iris Oriana Diaz Flores	1era. Escrutadora Estrella Azucena Gómez Herrera		X	Pertenece a la sección electoral 1209, inscritas en la lista nominal.
	2da. Escrutadora Maritza Alondra Sánchez Barrientos	Víctor Daniel Nava Damián	2da. Escrutadora Maritza Alondra Sánchez Barrios		X	
	3er. Escrutadora Katia Joselin Cuevas García	Tania Jeovannia Cristino Gómez	3er. Escrutadora Katia Joselin Cuevas García		X	
1210 C4	3er. Escrutador Rosa María Hernández Ortiz	José Alberto Coronel Hernández	3er. Escrutador Rosa María Hernández Ortiz		X	Pertenece a la sección electoral 1210, inscrita en la lista nominal.
1211 B	3er. Escrutador Esther Agüero Morales	Brandon Ramón Flores Bello	3er Escrutador Esther Agüero Morales		X	Pertenece a la sección electoral 1211, inscrita en la lista nominal.
1211 C1	1er. Escrutador Selene Hernández Almazán	Marisol Aguilar Santos	1er, Escrutador Selene Hernández Almazán		X	Pertenece a la sección electoral 1211, inscritas en la lista nominal.
	2do. Escrutador Sayuri Benítez Nava	Alejandrina Callejas Callejas	2do Escrutador Sayuri Benítez Nava		X	
	3er. Escrutador Alma Gloria Vega Lázaro	Raymundo Flores González	3er Escrutador Alma Gloria Vega Lázaro		X	
1212 C3	3er. Escrutador Alondra Getsemaní Cadena Galíndez	Yuridia Castorena Díaz	3er. Escrutador Alondra Getsemaní Cadena Galíndez		X	Pertenece a la sección electoral 1212, inscrita en la lista nominal.
1216 C1	3er. Escrutador Ernesto García Gutiérrez	Isidoro Aguilar Rojas	3er. Escrutador Ernesto García Gutiérrez		X	Pertenece a la sección electoral 1216, inscrito en la lista nominal.
1218- B1	3er. Escrutador Karime Yoselin Rodríguez García	Axel Yair Santos Solano	3er. Escrutadora Irene Refugio Zavala		X	La persona señalada en la demanda no fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla.
1218-C1	1er. Escrutador Yesica Silverio Oliverios	Alicia Baltazar Violín	1er. Escrutadora Yesica Silverio Oliverios		X	Pertenece a la sección electoral 1218, inscrita en la lista nominal.

	3er. Escrutador: Diana Karen Verónica Benítez	Juan Carlos Miguel Baltazar	3er. Escrutadora Diana Karen Verónica Benítez		X	No pertenece a la sección electoral 1218, inscrita en la lista nominal.
1228-C1	3er. Escrutador Soledad Ruiz Pablo	Ezequiel De la Cruz González	3er. Escrutadora Soledad Ruiz Pablo		X	Pertenece a la sección electoral 1228, inscrita en la lista nominal.
2803 C2	2do. Escrutador: Luis Armando Álvarez Solano	Margarita Mendoza Ramírez	2do. Escrutador Luis Armando Álvarez Solano		X	No pertenecen a la sección electoral 2803, inscritas en la lista nominal.
	3er. Escrutadora. Carmelita Cruz Santiago	Gloria Bello Tacuba	3er. Escrutadora Carmelita Cruz Santiago		X	
2822-C1	3er. Escrutador Marinali Villanueva Hernández	Pablo Ríos Gómez	3er. Escrutadora Marinali Villanueva Hernández		X	Pertenece a la sección electoral 2822, inscrita en la lista nominal.
1255 C1	2do. Escrutador: José Hugo Velázquez Pastor	Humberto García Francisco	2do. Escrutador José Hugo Velázquez Pastor		X	Pertenece a la sección electoral 1255, inscritas en la lista nominal.
	3er. Escrutador: Florinda Flores Mateos	Pedro Juárez Neri	Florinda Flores Mateos (Florinda Mateos Flores)		X	No pertenece a la sección electoral 2803, inscritas en la lista nominal.
1258 - C1	3er. Escrutadora Diana Yamel Catalán Torres.	Martha Lilia Villafaña	3er. Escrutadora Diana Y. Catalán Torres.		x	Pertenece a la sección electoral 1258, inscrita en la lista nominal.
1266 - C3	2do. Escrutadora Esmeralda Jamiléth (Yamiléth) Ramos Barrios	Azucena Jiménez García	2da. Escrutadora Esmeralda Jamiléth (Yamiléth) Ramos Barrios		X	Pertenece a la sección electoral 1266, inscritas en la lista nominal.
	3er. Escrutadora Leonor Alonso León	Fernanda Magdalena Pineda Ávila	3er. Escrutadora Leonor Alonso León		x	
1252 - C3	2do. Secretario Benjamín Prudencio García	José Manuel Álvarez Díaz	2do. Secretario Benjamín Prudencio García		X	Pertenece a la sección electoral 1252, inscritos en la lista nominal.
	2do. Escrutador José Emmanuel Carmona Ojendis	Abraham Guadalupe López Moreno	José Emmanuel Carmona Ojendis		X	
2803 - C1	3er. Escrutadora Vianey Guevara Alarcón	Mirna Ramírez Jijón	3er. Escrutador Vianey Guevara Alarcón		X	Pertenece a la sección electoral 2803, inscrita en la lista nominal.
1243- C1	2do. Escrutador Rafael Cristino Díaz	Alma García Rendón	2do. Escrutador Rafael Cristino Díaz		X	Pertenece a la sección electoral 1243, inscrito en la lista nominal.
1273 - B1	3er. Escrutador Julio Cesar Bautista García	Janet Cárdenas Bustamante	3er. Escrutador Julio Cesar Bautista García		X	Pertenece a la sección electoral 1273, inscrito en la lista nominal.
1242- C1	3er. Escrutador Suhali Salazar Gutiérrez	Soraida Salmerón Temiquel	3er. Escrutador Suhali Salazar Gutiérrez		X	Pertenece a la sección electoral 1242, inscrita en la lista nominal.
1276 - B1	1ra. Secretaria Estela Nava Cabrera	Leticia Lorenzo Millán	1er. Secretaria Estela Nava Cabrera		X	Pertenece a la sección electoral 1276, inscrita en la lista nominal.
1209- C1	2do. Escrutadora Ruth Merari Carrera De Jesús	Gloria Castro Nava	2da. Escrutadora Ruth Merari Carrera De Jesús		X	Pertenece a la sección electoral 1209, inscrita en la lista nominal.

Relativo a las casillas 2823-C2 y 1256-B el actor, no vierte motivos o argumentos de la irregularidad, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar el análisis respectivo.

Por otra parte, del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, este órgano jurisdiccional estima lo siguiente:

1. Respecto de las casillas 1207-Básica, 1209 -Básica, 1210 -Contigua 4, 1211 Básica, 1211 -Contigua 1, 1212 - Contigua 3, 1216 -Contigua 1, 1218-Básica 1, 1228 Contigua 1, 2822 Contigua 1, 1258 -Contigua 1, 1266 - Contigua 3, 1252 - Contigua 3, 2803 - Contigua 1, 1243 - Contigua 1, 1273 – Básica, 1242 – Contigua 1, 1276 Básica, 1209 Contigua 1, donde el actor sostiene que las personas que fungieron como funcionarios de las mismas no aparecen en el listado nominal de la sección de dichas casillas, se advierte que los funcionarios que actuaron como secretarios, y escrutadores, si bien, atendiendo a los datos que obran en el encarte respectivo, no figuran como funcionarios que fueron asignados para el desempeño de las actividades de dichas casillas, si se encuentran registrados en la lista nominal de la sección correspondiente; por lo que se considera que su designación, obedeció a las circunstancias del tiempo que se tenía para la instalación de la casilla, lo cual indica que sus nombramientos fueron realizados por el presidente de la casilla, atento a las facultades que le delega el artículo 320, fracción I de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo cual no invalida su participación.

154

De ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor, respecto de las casillas en estudio.

2. En torno a la casilla 1218 Básica, el actor sostiene que dentro de las personas actuaron el día de la jornada electoral, se encuentra Karime Yoselín Rodríguez García, como tercer escrutador, no obstante, en el acta

de jornada electoral, se advierte que la persona que actuó como tercer escrutador, fue Irene Remigio Zavala.

3. Respecto de las casillas, integradas por las ciudadanas siguientes:

1207 Contigua 1, la 3era. Escrutadora: Marilú López García; **1218 contigua 1**, la 3era. Escrutadora: Diana Karen Verónica Benítez y **2803 Contigua 2**, la 3era. Escrutadora: Carmelita Cruz Santiago y **1255 Contigua 1**, la 3er. Escrutadora: Florinda Flores Mateos.

Se advierte que dichas ciudadanas no aparecen en la lista nominal de las secciones en las que fungieron con tales cargos, de ahí que en el caso, pueda considerarse que se encuentra acreditada la causal de nulidad que es invocada por el actor, puesto que las mesas directivas fueron integradas, por personas que no correspondían a la sección para la cual fueron designadas, siendo por ello procedente anular la votación recibida en dichas casillas; toda vez que no se cumple con lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

155

SEGUNDO AGRAVIO. En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios lo siguiente:

“Lo representan las casillas que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que las mismas fueron instaladas en lugar distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral mediante encartes o sabanas electorales, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan al presente medio de impugnación, consistentes en las actas Jornada Electoral; Acta de Escrutinio y Cómputo, de las casillas que se impugnan mediante la causal establecida en la fracción I del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de las que se desprende que los domicilios asentados en las mismas y en los

cuales fueron instaladas dichas casillas, son distintos a los autorizados en su momento por la Autoridad Administrativa Electoral Nacional competente y los cuales se difundieron por la vía de la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas Casilla, violentándose dispuesto en los artículos 85, 253 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 235, 296 y 322 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - *Lo constituyen las casillas 2823 contigua 2 y 1256 básica toda vez que las mismas fueron ubicadas en un lugar distinto al señalado en la Publicación Definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (encarte y/o sabana electoral), lo que actualiza la causal de nulidad de casillas prevista en el artículo 63 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.*

Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral; Acta de Escrutinio y Cómputo; las casillas 2823 contigua 2 y 1256 básica fueron instaladas, en lugares distintos a los autorizados por la autoridad electoral en la publicación oficial y definitiva de integración y ubicación de casillas (encarte y/o sabana electoral).

156

Estos hechos causan agravio a mi representado, ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo en el Encarte de ubicación e integración publicado en los términos de los artículos 297 y 298 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Sosteniendo lo siguiente:

- *La casilla 2823-C2, se instaló según lo asentado en las actas levantadas en casilla, en la sala de juntas de la colonia ampliación leyes de reforma. Cuando el lugar en que debió haberse instalado de acuerdo al encarte respectivo en el Interior de la sala de juntas, calle Josefa Ortiz de Domínguez, sin número, Colonia Ampliación leyes de reforma, Chilpancingo, Código Postal 39058, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Esquina Calle Cedro, frente a la capilla Santiago Apóstol.*
- *En tanto la casilla 1256-Básica, que se instaló según lo asentado en las actas en Prolongación Agustín Ramírez número 304, Colonia San Miguelito; cuando debió haberse instalado en Banqueta calle Agustín Ramírez número 305, Colonia San*

Miguelito, Código Postal 39060, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; esquina con calle Tulipanes, contra esquina de la pastelería sin nombre.”

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO: *Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente, considerando que hubo presión sobre el electorado.*

Señala que la fuente de agravio la constituye las casillas 2823 contigua 2 y 1256 básica toda vez que fueron ubicadas en lugares distintos al señalado en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

Al respecto se señala que actor no le asiste la razón toda vez que aun manifestando que presenta actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas bajo esta causal de nulidad, no presenta dichas documentales, por lo tanto no se puede deducir agravio alguno, en razón que para que se pueda acreditar dicha aseveración además de esas documentales debe de presentar escritos de protesta de sus representantes ante esas casillas, escritos de incidentes relacionadas con dicha temática, documentales técnicas como fotografías y videos para que concatenadas entre si pueda acreditar su dicho y lograr su pretensión; por lo tanto, en términos de ley tiene la carga de la prueba y no de este Consejo Distrital de aportarlas, además quien tendrá que determinar en última instancia la procedencia o improcedencia del presente juicio será el Tribunal Electoral de Estado, quien tiene competencia y jurisdicción para el asunto que nos ocupa.

Por consiguiente, sin conceder, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos completos que se señalan en el encarte como fueron publicados por la autoridad administrativa.”

Marco normativo

Conforme a lo dispuesto por los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 295 de la Ley número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las casillas deberán de instalarse, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen el secreto de la emisión del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 317 Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas las casillas.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permita a los electores conocer cuál es el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

158

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, atento a lo dispuesto por los artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como son: a) que no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, e) que el Consejo Distrital así lo dispongan por causa de fuerza mayor o caso fortuito y lo notifique al presidente de la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en los artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 63, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

159

- a) Instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente; y,
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Así que para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en los citados artículos 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 322 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son las siguientes: a) listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla -comúnmente llamadas encarte-; b) actas de la jornada electoral; y, c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, y 20, párrafos primero y segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

160

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, enseguida se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1256-Básica	Banqueta, calle Agustín Ramírez, Número 305, Colonia San Miguelito, Chilpancingo. C.P. 39060, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Esquina con Calle Tulipanes, contra esquina de la pastelería sin nombre	Banqueta, calle Agustín Ramírez, Número 305. Colonia San Miguelito, Chilpancingo. Gro.	Fue instalada en el mismo domicilio del oficial.
2823-Contigua 2	Banqueta. Calle Cedro. Sin número. Colonia Ampliación Leyes de Reforma. Chilpancingo. C.P. 39058. O bien, Esquina Calle Josefa Ortiz de Domínguez, a un costado de la Sala de Juntas y Torres de luz eléctrica.	Sala de Juntas de la colonia (Reyes de Reforma) Ampliación Leyes de Reforma.	

Decisión.

Atento al comparativo anterior, no le asiste la razón al inconforme al sostener que la casilla **1256-Básica**, se instaló en lugar distinto al señalado por la autoridad electoral, ya que, si bien en el encarte aparece " **Banqueta calle Agustín Ramírez número 305, Colonia San Miguelito, Código Postal 39060, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; esquina con calle Tulipanes, contra esquina de la pastelería sin nombre**" y en el acta de la jornada electoral aparece inscrito "**Banqueta calle Agustín Ramírez número 305, Colonia San Miguelito, Chilpancingo. Gro.**", se advierte que en esta última se asentó el domicilio en forma abreviada, sin las referencias que el órgano electoral administrativo asentó para una mejor orientación del electorado; por tanto, esta abreviación no es suficiente para aseverar que ello provocara confusión en los electores de dicha sección, toda vez que la casilla quedó instalada en el lugar en que previamente fue autorizado por el consejo distrital, por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

Similar situación acontece con la casilla **2823-Contigua 2**, del distrito electoral 1, en la que, si bien en el encarte aparece "**Banqueta. Calle Cedro. Sin número. Colonia Ampliación Leyes de Reforma. Chilpancingo. C.P. 39058, o bien, Esquina Calle Josefa Ortiz de Domínguez, a un costado de la Sala de Juntas y Torres de luz eléctrica.**" y en el acta de la jornada electoral aparece precisado "**Sala de Juntas de la colonia (Reyes de Reforma) Ampliación Leyes de Reforma**", esta abreviación del domicilio no genera duda de que se trata de la misma colonia y no es suficiente para inferir que con ello se provocara confusión del electorado, toda vez que la casilla quedó instalada en el lugar en que previamente fue autorizado por el consejo distrital, por lo que el presente agravio resulta **infundado**.

AGRAVIO TERCERO EXPEDIENTE TEE/JEC/208/2024 y TEE/JIN/024/2024.

162

La parte actora en los expedientes TEE/JEC/208/2024 y TEE/JIN/024/2024 hacen valer de manera idéntica como agravio la nulidad de las casillas 1209 Contigua 1; 1211 Contigua 2; 1243 Básica 1, Contigua 2; 1244 Contigua 1; 1265 Básica; 2823 Contigua 2; 1273 Básica, Contigua 1; en razón de que se ejerció presión sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación en casilla.

En ese tenor aducen que, el día de la jornada electoral fungieron diversos servidores públicos como funcionarios de casilla, lo cual afecta los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al ejercerse presión sobre los electores por su sola presencia, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63 fracción IX de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En ese tenor, señalan a los servidores públicos municipales que participaron como integrantes de la mesa directiva de casilla, mismos que se describen a continuación, señalándose el nombre y cargo que desempeñan en el ayuntamiento municipal, el cargo que desempeñó en la mesa directiva de casilla y el número de sección de esta, como se apunta a continuación:

Casilla	Nombre	Cargo en la casilla	Cargo en el Ayuntamiento
1209 Contigua 1	Oscar de la Cruz Solano	Tercer Escrutador	Delegado Territorial de la Colonia Universal
1211 Contigua 2	Dulce Paloma Carrera Parra	Primer Secretaria	Delegada Territorial de la Colonia Miguel Hidalgo,
1243 Básica 1	Víctor René Escobar Rodríguez	Segundo Secretario	Delegado Territorial de la Colonia Industrial
1243 Contigua 2	Luis Donald Bello Maldonado	Presidente	Delegado Territorial Colonia Azteca
1244 Contigua 1	Rosa Rodríguez Silvestre	Primer escrutador	Delegada de la Colonia Industrial
1256 Básica 1	Edgar Omar Lozano Bahena	Presidente	Delegado de la Colonia Quince de marzo
1273 Básica 1	Janet Cárdenas Bustamante	Segunda Secretar	Delegada de la Colonia San Juan
1273 Contigua 1	Diego Teliz Carbajal	Secretario 1	Delegado de la Colonia Telumbre
2823 Contigua 2	Azalia Clemente Rodríguez	Secretario 1	Delegada de la Colonia Apatzingo

Marco Normativo.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en **la fracción IX del artículo 63**, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se actualiza cuando se ejerce violencia física o presión sobre las y los miembros de la mesa directiva de casilla o las y los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad mencionada, es la anulación de la votación, dado que no puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, a través de una sanción de anulación se busca asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto; de modo que, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de las y los miembros de la mesa directiva de casilla —las personas titulares de la presidencia y la secretaría; así como las personas escrutadoras—, también es el electorado, esto es, la ciudadanía que se presenta a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley —ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado—.

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas resultan en actos de presión hacia el electorado.

También pueden existir casos en los que la presencia de personas funcionarias públicas con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representaciones de partidos ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o las y los electores.

Lo anterior tiene sustento en los criterios sostenidos en la jurisprudencia **3/2004** y tesis **II/2005**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubros: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”²⁵** y **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)”²⁶**.

165

Decisión.

Los inconformes refieren que el día de la jornada electoral en diversas casillas personas que fungieron como funcionarias de mesas directivas de

²⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 152 y 153.

²⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, México, pp. 934 y 935.

casillas cuentan con el carácter servidoras públicas, lo que se traduce en una clara señal de coacción hacia la ciudadanía que acudió a emitir su sufragio, así como de las personas que participaron como funcionarias de casilla.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 232, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otras condiciones, el no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En el mismo tenor, de acuerdo la Jurisprudencia 3/2004 ya citada, la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir la libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otras.

Lo anterior, ya que los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues, aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se

puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

Esto es, resulta lógico que el electorado pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidatura de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente de la propia ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

167

Ahora bien, a este órgano jurisdiccional no le pasa desapercibido que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación²⁷, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan Programas Sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la jornada electoral.

²⁷Consultable
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5709887&fecha=29/11/2023#gsc.tab=0

En congruencia con lo anterior, los “lineamientos establecen en su artículo 10²⁸, que las **personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, operadoras de programas sociales, y actividades institucionales**, cualquiera que sea su denominación, así como las personas servidoras de la nación, de los tres órdenes de gobierno, deberán abstenerse de participar el día de la jornada electoral:

- Como representantes partidistas generales o ante la mesa directiva de casilla;
- Como observadores electorales;
- Como funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Cabe señalar, que en el artículo 2 de los lineamientos indican que se entiende por personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales: “personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, cualquiera que sea la denominación de su cargo o comisión encargadas de la **difusión, empadronamiento, gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales y actividades institucionales a cargo de cualquier orden gubernamental**.”

168

Asimismo, los diversos artículos 15 y 19 de los mismos lineamientos, imponen la obligación a las personas que se pretende acreditar como funcionarios de la mesa directiva de casilla o como representantes de partido para que junto con su solicitud o designación firmen el formato de declaratoria bajo protesta de decir verdad de que no son personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación y no ser

²⁸Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-a.pdf>

persona servidora de la nación o haber ostentado alguno de estos cargos al momento de realizar su registro.

En mérito de lo anterior, la presencia de las personas cuestionadas por la parte actora, en caso de ser verificada, será analizada a la luz de la causal propuesta, con la finalidad de determinar si, en cada caso, se acredita que las mismas se ubiquen en alguna de las hipótesis que permiten establecer la presunción de que su sola presencia implica presión sobre los electores (ya sea porque se trate de funcionarios de mando con poder de decisión, o porque estén vinculados u operen programas sociales o institucionales o se trate de las denominadas servidoras de la nación).

En caso afirmativo, se pasará al examen del resto de los elementos configurativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, destacadamente la determinancia.

169

Cabe señalar, que para verificar si las personas cuestionadas efectivamente se desempeñaron como funcionarios de casilla o representantes de partido ante las mismas, se consultarán las respectivas Actas de la Jornada Electoral (AJE) o, en su defecto de escrutinio y cómputo (AEC) generadas en cada una de las casillas impugnadas; asimismo, se procederá a verificar a partir de los apartados u hojas de incidentes (HI) si se registró alguna incidencia relacionada con la hipótesis de presión que en el caso que nos ocupa hace valer la parte actora.

Por otra parte, para verificar si las personas cuestionadas son servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se tomarán en cuenta los oficios emitidos por la Procuraduría de Barrios y Colonias del citado ayuntamiento, mediante el cual, designa a los funcionarios públicos señalados en el presente agravio, como Delegados Territoriales para las actividades y trámites de las

diferentes áreas de ese H. Ayuntamiento Municipal²⁹, ofrecidos por la parte actora.

Así como con el informe de autoridad de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que fue requerido por este órgano jurisdiccional, mediante el cual informa que la Procuraduría de Barrios y Colonias de dicho ayuntamiento, fue la emisora de los nombramientos de las y los ciudadanos Víctor Rene Escobar Rodríguez, Rosa Rodríguez Silvestre, Edgar Omar Lázaro Bahena, Azalia Clemente Rodríguez, Oscar de la Cruz Solano, Luis Donald Bello Maldonado Janet Cárdenas Bustamante, Diego Teliz Carbajal y Dulce Carrera Parra, como Delegados Territoriales de ese ayuntamiento municipal.

170

Documentales que se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido al haber sido expedidos por funcionarios con facultades para ello de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, del análisis integral de la información anterior en relación con las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y de la Segunda Publicación de la integración de las Mesa Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital, y de los lugares donde se ubicarán para recibir el voto de la ciudadanía en las elecciones del dos de junio de dos mil veinticuatro, (ENCARTE), que obran en expediente TEE/JEC/208/2024, se desprende lo siguiente.

De la información anterior, se acredita plenamente que los citados ciudadanos y ciudadanas, fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla y son servidoras y servidores públicos del citado ayuntamiento, que

²⁹ Visible a fojas 75 a la 83 del expediente TEE/JEC/208/2024.

ostentan el cargo de Delegados y Delegadas territoriales, sin que tal cargo sea considerado como de mando superior o medio de conformidad con lo establecido en el artículo 96 y 102 fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; no obstante, es posible concluir que por sus funciones se encuentran en la hipótesis establecida en el artículo 10 en relación con su similar 2 de los citados lineamientos, esto es, son servidores y servidoras públicas municipales,³⁰ vinculadas con actividades institucionales, al estar encargadas, en el área territorial en el que fueron nombrados, de la administración de los cobros por la prestación de servicios públicos que realizan los vecinos.

Conclusión a la que se arriba, a partir del antes referido informe rendido por la Secretaria General del Ayuntamiento, quien informó que los Delegados Territoriales son órganos administrativos desconcentrados por territorio, auxiliares del Ayuntamiento con recursos humanos y financieros para el eficiente ejercicio de las facultades delegadas y la atención encargándose de los cobros por la prestación de servicios públicos y las aportaciones y cooperación que, lleven a cabo los vecinos para obras y servicios públicos delegados. También tienen el control de los módulos de cobro de bienes y servicios dentro de su circunscripción territorial.

171

En ese orden de ideas, se tiene:

1. Que el ciudadano Oscar de la Cruz Solano, ostenta el cargo de Delegado Territorial de la Colonia Universal para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro

³⁰ Lo anterior, en virtud de que el Ayuntamiento requerido solo envió la referida plantilla, y una lista de los distintos puestos que existen en su plantilla laboral y el número de plazas que en cada caso al parecer existen. Es decir, no aportó algún documento en el que se describa el perfil o funciones que se desarrollen en cada caso.

de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla, y que fungió como Tercer Escrutador de la Casilla 1209 Contigua 1³¹, el día de la elección.

2. Que la ciudadana Dulce Paloma Carrera Parra, ostenta el cargo de Delegada Territorial de la Colonia Miguel Hidalgo, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla; y que fungió como Primer Secretaria de la Casilla 1211 Contigua 2, el día de la elección.

172

3. Que el ciudadano Víctor René Escobar Rodríguez, ostenta el cargo de Delegado Territorial de la Colonia Industrial, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla, y que fungió como segundo secretario de la Casilla 1243 Básica 1, el día de la elección.

4. Que el ciudadano Luis Donaldo Bello Maldonado, ostenta el cargo de Delegado Territorial Colonia Azteca, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro

³¹ Visible a fojas 285 del expediente TEE/JEC/208/2024 y 99 del expediente TEE/JIN/020/2024.

de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla, y que fungió como Presidente de la Casilla 1243 Contigua 2, el día de la elección.

5. Que la ciudadana Rosa Rodríguez Silvestre, Delegada de la Colonia Industrial, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla; y que fungió como escrutadora de la Casilla 1244 Contigua 1, el día de la elección.

173

6. Que el ciudadano Edgar Omar Lozano Bahena, ostenta el cargo de Delegado de la Colonia Quince de marzo, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla, y que fungió como Presidente de la Casilla 1256 Básica 1, el día de la elección.

7. Que la ciudadana Janet Cárdenas Bustamante, se ostenta como Delegada de la Colonia San Juan, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de

participar como representantes de mesa directiva de casilla; y que fungió Segunda Secretaria de la Casilla 1273 Básica 1, el día de la elección.

8. Que el ciudadano Diego Teliz Carbajal, ostenta el cargo de Delegado de la Colonia Telumbre, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla, y que fungió como Secretario 1, de la Casilla 1273 Contigua 1, el día de la elección.

9. Que la ciudadana Azalia Clemente Rodríguez, se ostenta como Delegada de la Colonia Apatzingo, para las actividades y trámites de las diferentes áreas del Ayuntamiento Municipal en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; que no tiene cargo de mando superior, que se encuentra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 10 de los Lineamientos invocados, en el que se señala la abstención a los servidores públicos municipales de participar como representantes de mesa directiva de casilla; y que fungió Secretario 1, de la Casilla 2823 Contigua 2, el día de la elección.

174

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los elementos de la hipótesis invocada por la parte actora, los hechos de violencia física o presión deben ser determinantes para el resultado de la votación.

En esa tesitura, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad, que exista violencia física o presión y que se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea **posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos**, en favor de determinado partido

o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, a fin de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que quien invoca esta causa de nulidad de votación especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

175

Así, no basta señalar que se ejerció presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto, pues la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la **votación**. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE**

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”^[20].

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que no solamente se requiere precisar que existieron actos de presión frente al electorado o personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sino que también se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y, que estos queden plenamente demostrados por quien afirma la causa de nulidad.

Así, es de concluir que la presión como la coacción en el electorado, debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

176

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

Finalmente, también es de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley de Medios en cita, en la materia electoral se encuentra recogido el principio jurídico, de que **quien afirma se encuentra obligado a probar.**

Así, al no obrar algún instrumento probatorio que conduzca a tener por acreditada de manera fehaciente y objetiva que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla se vieron coaccionadas en su función, o que

se provocó miedo a la ciudadanía sufragante; bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados^[26], se estima que no ha lugar a tener por actualizada la causal de nulidad invocada por las partes actoras de los expedientes TEE/JIN/024/2024 y TEE/JEC/208/2024, al haber sido coincidentes sus argumentaciones respecto a la nulidad de casilla analizada.

En tal virtud, debe concluirse que en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 63 fracción IX, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

177

C) Causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales; y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 64, fracción IV, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- **Nulidad de la elección por violación a la libertad del sufragio.**

El representante propietario de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, ante el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, parte actora en el expediente **TEE/JIN/020/2024**, expone argumentos que desde su perspectiva actualizan la nulidad de la elección prevista en el artículo 64, fracción IV, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

I. Problema jurídico a resolver

La cuestión por determinar es si las supuestas irregularidades vinculadas con la existencia de un contexto de violencia e incidencia del crimen organizado afectaron de manera sustancial, generalizada y determinante la validez de la elección del Ayuntamiento municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

El estudio se realizará a partir de las referencias que se puedan advertir de los vínculos electrónicos aportados por el inconforme y para los efectos propios del análisis del planteamiento de nulidad de elección.

Incidencia del crimen organizado.

178

- Motivos de inconformidad

En el concepto de agravio en análisis, la parte actora formula sus argumentos tendentes a combatir de manera fundamental³²:

La nulidad de la elección de Ayuntamiento que controvierte a partir de considerar actualizadas presuntas conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado, que en su perspectiva actualizan la violación a diversos principios del orden jurídico, en relación con el artículo 64 fracción IV, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al estimar que la presencia e incidencia de grupos coercitivos que desde hace tiempo tienen presencia en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y fueron activos en el desarrollo del proceso electoral y el día de la elección a la Presidencia de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

³² Conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Sostiene que durante la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, se registraron diversas irregularidades que afectaron la integridad del proceso en la región sur del municipio de Chilpancingo, Guerrero. Estas irregularidades incluyeron tácticas coercitivas de grupos no oficiales, tal como se corrobora con las llamadas al 911 en las que se denunciaron la existencia de personas implementando estas tácticas de manera generalizada y estructurada. Las comunidades afectadas abarcan desde Petaquillas, Tepechicotlán, Mazatlán, Palo Blanco, Acahuizotla, las comunidades del Valle del Ocotito y las de la Sierra Coacoyulillo, Inscuinatoyac, Agua Hernández, El Fresno, Azinyahualco, Tlahuizapa, San Miguel y San Cristóbal.

179

Refiere que independientemente de la transgresión a los principios de libertad del voto que ha desarrollado, de elecciones libres, auténticas y democráticas, en el caso, considera, que se transgrede en su perjuicio como candidato y de la sociedad en general asentada en la región y comunidades antes señalada", el principio de libertad de tránsito, contenido en el artículo 11 de la Constitución General de la República, al considerar que ha quedado demostrado ampliamente que no se contó con las condiciones normales para circular y hacer campaña electoral por esa región, y en cuanto a los ciudadanos no estuvieron en aptitud de sufragar con libertad, lo cual, en principio requiere, una libertad de tránsito.

- Justificación-

Para el análisis del agravio, es necesario considerar el alcance del análisis contextual de los hechos del caso y conocer cuáles son los aspectos relevantes que deben tomarse en cuenta para determinar sus efectos o consecuencias en el proceso.

Lo expuesto es relevante para identificar las cargas argumentativas y probatorias relacionadas con la pretensión de nulidad de una elección al alegarse incidencia de factores externos —como es la posible presencia del crimen organizado o la violencia generalizada en la elección— y para definir el estándar de prueba exigible y razonable al caso concreto.

Realizado lo anterior, se analizarán los argumentos y pruebas aportadas en el caso, para acreditar los hechos específicos relacionados con la pretensión de nulidad de la elección.

En ese tenor, la Sala Superior³³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el análisis contextual o “*prueba de contexto*” como parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y que permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

180

Por ende, desde la perspectiva de los derechos humanos, este tipo de análisis permite identificar la existencia de situaciones o condiciones de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia, así como las particularidades ambientales o contextuales que de manera diferenciada impactan a determinadas personas.

En este sentido, el análisis contextual debe desarrollarse en el marco del procedimiento judicial y respetando las reglas del debido proceso, así como las características específicas de los juicios o recursos de que se trate, atendiendo a las cargas argumentativas y probatorias que corresponden a esos medios de impugnación.

³³ Véase el precedente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS.

Para ello, cabe precisar que la valoración contextual permite distinguir entre las situaciones o circunstancias en que se desarrolla un proceso electoral (esto es, aquellas condiciones macropolíticas o estructurales que no requieren un estándar probatorio estricto, ya que basta para ello la constatación de hechos públicos y notorios o conocidos en términos de un estándar general, a partir de una noción de “*prueba razonable*” en tales circunstancias), de otros aspectos que, si bien se explican a partir de tales condiciones generales, su incidencia específica, como un hecho simple o concreto, requiere de mayor evidencia y un estándar más alto de prueba.

En ese sentido, se debe distinguir entre los hechos contextuales (contexto en sentido estricto) y los hechos específicos (conductas concretas generadas en ese contexto), de cuyo tópico, la Sala Superior ha aludido necesario como parte del análisis de actos o hechos electorales, lo cual permite afirmar que el ***análisis de contexto*** sirve para la resolución de casos complejos donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral.

181

Debe resaltarse, que no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existen para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega.

Así, el sólo hecho de que un acto complejo, como es una elección, se realice en un contexto donde se advierten actos de violencia o criminalidad no presupone por ello su invalidez, ya que depende de la valoración en cada caso de la adminiculación de los elementos de prueba aportados.

Por ejemplo, la Sala Superior ha considerado que “no puede existir una base objetiva que pretenda que las autoridades electorales deben anular una elección cuando exista un acto de violencia, si no está demostrado el nexo causal entre ambas situaciones y, sobre todo, si no está comprobado que su realización haya desestabilizado de tal forma a la ciudadanía, para que, en su mayoría, se hubiera abstenido de emitir su voto o, en su defecto que, como consecuencia del acto de violencia, lo haya emitido en otro sentido”³⁴.

En este orden de ideas, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, ha establecido que la finalidad común es la valoración integral de los hechos y la garantía efectiva del derecho a una administración de justicia efectiva y completa que procure en la mayor medida posible conocer la verdad de los hechos y las circunstancias fácticas del caso, cada jurisdicción y cada materia analizará el contexto en función de sus competencias y alcances.

182

Incluso sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el litigio “*no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez [...] acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados*”, porque “la *litis* planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio”³⁵.

En términos generales, este tipo de análisis o valoración requiere de una reconstrucción del contexto y del caso por parte del órgano jurisdiccional a partir de las narrativas formuladas por las partes en litigio, considerando sus cargas argumentativas y probatorias.

³⁴ Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-6/2012 y acumulados.

³⁵ Véase: Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafos 63-65.

Ello es relevante, porque las conductas deben situarse en su contexto de forma coherente a fin de estar en posibilidad de generar inferencias válidas respecto a los móviles, razones, antecedentes que explican de mejor manera la situación y las conductas sometidas a conocimiento y resolución del órgano judicial, para que garanticen también el derecho a la verdad y la sociedad como parte de un derecho más amplio a la reparación integral.

Aún y cuando la determinación del contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, cuánto más coherente es la narrativa de la hipótesis presentada por las partes, más elementos existen para su consideración por parte de la autoridad jurisdiccional.

De hecho, la flexibilización de cargas probatorias tiene su justificación en la coherencia narrativa de los argumentos en la medida en que expliquen plausiblemente cómo es que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso.

183

Lo anterior significa que para un adecuado análisis contextual, en primer término es necesario estudiar los argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica; es decir, de la violencia y la injerencia del crimen organizado que en el caso concreto se alega, y una vez que se acredite ello, se debe valorar el nexo o vínculo contextual que se alega, esto es, que tales actos incidieron en la votación como causal de nulidad.

Las premisas precedentes dieron origen a la tesis relevante **VI/2023**, de rubro: **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**³⁶.

³⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

- Estudio del caso

En el caso, la parte actora en su escrito impugnativo hace valer la acreditación de los hechos generadores de la presunta incidencia del crimen organizado en la elección impugnada, a partir de la investigación en medios de comunicación masiva federal y local, que constituye un hecho notorio, que existen elementos serios que refieren la situación de incidencia de tácticas coercitivas no oficiales, generalizadas y estructuradas en regiones específicas y conocidas del municipio de Chilpancingo, Guerrero; sosteniendo su aserto en lo informado en el contenido de cuatro notas periodísticas de fechas anteriores y publicadas vía internet en las ligas y direcciones electronicas cuyo contenido es el siguiente:

184

a) https://verificado.com.mx/verdadero-el-informe-delictivo-de-guerrero-que-dio-zavaleta/#google_vignette.

Fuente: Publicado por la reportera Debanhi Soto, en la plataforma electrónica verificado.com.mx

Intitulado: **-Verdadero el informe delictivo de Guerrero, que dio Zavaleta.**
-

Fecha: 22 de marzo de 2022.

Ruth Zavaleta Salgado, candidata a la gubernatura de Guerrero por Movimiento Ciudadano, reportó cifras verdaderas de incidencia delictiva en su columna de opinión, publicada en un periódico, el pasado 20 de marzo.

“DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA JUSTICIA PENAL, A.C., EN EL ÍNDICE DE VIOLENCIA MUNICIPAL (QUE INTEGRA SEIS DELITOS: HOMICIDIO DOLOSO, SECUESTRO, VIOLACIÓN, LESIONES DOLOSAS, ROBO CON VIOLENCIA Y EXTORSIÓN) EL ESTADO DE GUERRERO TENÍA EN 2018 A CUATRO DE LOS 25 MUNICIPIOS A NIVEL NACIONAL: ACAPULCO DE JUÁREZ (7 POSICIÓN), CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS (10), IGUALA DE LA INDEPENDENCIA (11) Y CHILAPA DE ÁLVAREZ (21)”, ENLISTÓ LA ABANDERADA.

El Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal hace todos los años un índice de violencia municipal. Durante el 2018, Guerrero tenía cinco municipios en los primeros 25 lugares, estos eran: Acapulco de

Juárez (7), Zihuatanejo de Azueta (9), Chilpancingo de los Bravo (10), Iguala de la Independencia (11) y Chilapa de Álvarez (21).

No obstante, existe un índice de violencia municipal más reciente que corresponde al 2019. En este estudio solamente Zihuatanejo de Azueta y Acapulco de Juárez están dentro de los 25 municipios más violentos, ocupando el lugar 6 y 22 respectivamente.

“EN ENERO DE 2021, DENTRO DEL FUERO COMÚN DESTACAN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO (725), CONTRA OTROS BIENES JURÍDICOS AFECTADOS (399), CONTRA LA FAMILIA (340), DONDE SON RELEVANTES LOS 263 DE VIOLENCIA FAMILIAR, Y LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL (323)” DIJO LA CANDIDATA EN OTRO APARTADO.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) notifica que en enero de 2021 se han cometido mil 870 delitos en Guerrero. De los cuales, 725 son en contra del patrimonio, 323 contra la vida y la integridad corporal y 340 contra la familia, dentro de los que se encuentran 263 denuncias de violencia familiar.

*Ruth Zavaleta también escribió “en el caso de los delitos del fuero federal, en Guerrero, **en enero de 2021**, se registraron 116 frente a los 570, por ejemplo, de la Ciudad de México; 51 de esos delitos tiene que ver con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 27 contra las vías generales de comunicación. En la Ciudad de México hubo cinco delitos más sobre la Ley Federal de Armas”.*

*También el SESNSP muestra que, con corte a enero de 2021, en **Guerrero** se han cometido 116 delitos del fuero federal, mientras que, Ciudad de México registró 570 casos.*

De los delitos del fuero federal, Guerrero tiene 27 faltas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y 51 crímenes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Ciudad de México registra 7 delitos contra las vías generales de comunicación y 51 contra la Ley Federal de Armas.

b) <https://www.cronica.com.mx/nacional/desata-caos-querrero-asesinato-tres-transportistas.html>.

Fuente: Periódico CRONICA NACIONAL

Se desata el caos en Guerrero por el asesinato de tres transportistas.

Reportes indican que un grupo armado bajó a los conductores y los asesinaron ante los usuarios

EFE / REDACCIÓN.

07/08/2023 16:24

Este lunes se desató una jornada de **caos y violencia en Chilpancingo** luego del asesinato de tres operadores de transporte público en la capital del estado de Guerrero, motivo por el que se suspendió el servicio en rutas de la ciudad y localidades cercanas.

El ataque, ocurrido durante la mañana, fue en una base de transporte que iba hacia el popular barrio Los Ángeles, en el sector El Encanto, de acuerdo con los reportes, hombres armados bajaron a dos conductores de las unidades y **los asesinaron frente a los usuarios**.

Al tercer operador lo asesinaron arriba del vehículo y le prendieron fuego, aunque, de acuerdo con testigos, una mujer bajó el cuerpo y evitó que se quemara; mientras que un cuarto hombre falleció a balazos en un negocio de comida de la misma zona.

Después de las 14:00 horas, **las calles se observaron vacías** y las estaciones con un número significativo de personas que no tienen manera de trasladarse.

186

Hacia el sur de la ciudad, los dirigentes han modificado las rutas y una base se estableció **en el exterior del cuartel de la Guardia Nacional**, sobre la carretera federal Acapulco-México, desde donde los usuarios deben caminar para traspasar a sus destinos.

El servicio hacia Tierra Colorada y el Valle del Ocotito está suspendido por completo tras sufrir **ataques en días pasados**, en tanto que, los servicios de taxi se han limitado tras la embestida que sufrieron a principios de julio.

El hecho refleja una ola de violencia en Guerrero, donde el mes pasado la detención de líderes criminales desató jornadas de **caos y el secuestro de 13 funcionarios públicos**, elementos de la policía y la Guardia Nacional incluidos.

La violencia en el transporte público se atribuye a **cárteles de la delincuencia organizada**, situación que comienza a replicarse en el puerto de Acapulco, del mismo estado, donde desde la semana pasada los criminales incendian vehículos de transporte público.

En tanto, la Secretaría de Seguridad Pública de Guerrero ha informado de recorridos de vigilancia y puestos de revisión para inhibir delitos.

Guerrero ocupa el **séptimo lugar nacional en número de homicidios**, con 800 asesinatos en la primera mitad de 2023, según la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

c) <https://www.elsoldeacapulco.com.mx/local/comisarios-del-valle-de-ocotito-preparan-autodefensa-11355956.html>

Fuente: Abel Miranda

El Sol de Acapulco

28 de enero de 2024

Comisarios del Valle del Ocotito y la sierra de ese municipio explicaron que la decisión de pedirle al Ejército que se retire del valle es porque su presencia no ha generado ninguna mejora en la seguridad, incluso les han pedido que apoyen ante situaciones que ocurren al momento y **salen hasta una hora después porque esas son las ordenes que les dan.**

El frente de comisarios que aglutina a las autoridades locales de todas las comunidades pertenecientes al municipio de Chilpancingo que están asentadas desde Petaquillas hasta la Haciendita denunciaron que son muchas las veces que los comisarios han acudido a los campamentos del ejército **para pedirles apoyo en alguna situación de seguridad** y la respuesta es que pedirán autorización para salir y en eso tardan 40 minutos a una hora y cuando salen pues simplemente ya no hay nada

En el caso de la agresión a Coacoyulillo, explicaron que **cuando el grupo delincencial irrumpió en el pueblo**, el ejército estaba apostado cerca del pueblo y la comisaría fue a pedirles ayuda, pero se la negaron, por eso es que se cree que ellos fueron quienes apoyaron el ataque armado, que dejó vehículos incendiados y al menos seis personas lesionadas.

187

Sobre el incidente del sábado, el comisario de El Ocotito José David Reyna Leyva, explicó que la población acudió a pedir a los elementos del ejército que **se retiraran del parque industrial**, que se instalaran en otro sitio fuera de terrenos de El Ocotito, entonces 4 soldados que fueron el primer contacto empezaron a gritar a sus compañeros y fue cuando se generó una confusión en la que los soldados dispararon sus armas, “fueron momentos de mucha tensión porque los militares dispararon a personas desarmadas”.

Refirió que ante la ineficacia de las autoridades para brindar seguridad y procurara justicia los pueblos tendrán que asumir esa labor y será una acción coordinada de **todas las comunidades del valle del ocotito** y las de la sierra que trabajan con ellos, como Coacoyulillo, Tlahuizapa y Zoyatepec, pero aclaró que no será una mediante una policía comunitaria que es un modelo que ya fracasó en esta zona.

“Aclaremos, nuestro malestar no es contra la corporación de militares o guardia Nacional, nuestra molestia es por los protocolos de actuación que son ineficientes e impiden que se preste ayuda a quienes la necesitan de urgencia”.

De la irrupción que se generó la madrugada del viernes en Coacoyulillo, se registra al menos la desaparición de una persona que es el comisario de la comunidad de “Los Cimientos”, mismo que el jueves estuvo en Chilpancingo y avisó que por la noche se encontraba en Coacoyulillo, y después de la agresión que se registró en la madrugada no se ha podido localizar.

d) <https://ahoraquerrero.mx/pueblos-del-valle-del-ocotito-piden-la-expulsion-del-ejercito-por-ineficiencia-alistan-nuevo-modelo-de-autodefensa>.

Fuente: periódico AHORA GUERRERO

Por Alejandro Ortiz

Pueblos del Valle del Ocotito piden la expulsión del Ejército por ineficiencia; alistan nuevo modelo de autodefensa.

enero 28, 2024

Comisarios de localidades del Valle del Ocotito, así como algunos de pueblos de la sierra de Chilpancingo, pidieron la expulsión del Ejército Mexicano de la zona, debido a los hechos de violencia que han ocurrido y la ineficiencia de las fuerzas armadas para atender el tema de inseguridad.

En conferencia de prensa en la Comisaría de Ocotito, comisarios de localidades desde Petaquillas hasta La Haciendita, todos del municipio de Chilpancingo, se reunieron para informar sobre las acciones determinadas por los pueblos.

188

Informaron que la petición de expulsión del Ejército Mexicano no es por una lucha en contra del gobierno, sino por la falta de respuesta de las fuerzas armadas ante los acontecimientos de inseguridad, como lo ocurrido durante esta semana en la localidad serrana de Coacoyulillo, municipio de Chilpancingo.

Explicaron que cerca de Coacoyulillo se encontraban destacamentos algunos militares, a quienes se les pidió ayuda durante la irrupción de civiles armados, pero los militares dijeron que no podían actuar sin autorización, por ello acudieron hasta un día después.

Ayer por la noche los pobladores de Coacoyulillo expulsaron a los militares por esta situación, quienes se replegaron a Ocotito en donde nuevamente se presentó una manifestación para exigir su salida y provocó algunos disparos por parte de las fuerzas armadas para disuadir a los manifestantes.

Durante la conferencia de prensa de este día, los comisarios señalaron qué alistan una estrategia de autodefensa en todo el valle y pueblos aledaños, aunque descartaron que se trate del modelo de figura comunitaria, pues éste no funcionó en años pasados.

De la nota informativa señalada bajo el inciso a) correspondiente a la plataforma Verificado com. se desprende medularmente lo siguiente:

- Que la violencia que prevalece en el Estado de Guerrero, ha crecido exponencialmente a partir del año dos mil diecinueve y hasta el dos mil veintiuno.
- Que Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se ubica en la posición número siete de los municipios con alto índice delictivo, de acuerdo al análisis delictivo realizado por El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional.

De la nota periodística señalada bajo el inciso b) correspondiente a la Plataforma de Crónica Nacional se advierte medularmente lo siguiente

- Que el siete de agosto de dos mil veintitrés **se desató el caos en Guerrero por el asesinato** de tres transportistas.
- Que el servicio de transporte hacia Tierra Colorada y el Valle del Ocotito se suspendió por **completo tras sufrir ataques en días pasados**.
- Que el hecho refleja una ola de violencia en Guerrero, donde el mes pasado **la detención de líderes criminales** desató jornadas de **caos y el secuestro de 13 funcionarios públicos**, elementos de la policía y la Guardia Nacional incluidos.
- Que la violencia en el transporte público se atribuye a **cárteles de la delincuencia organizada**, situación que comienza a replicarse en el puerto de Acapulco, Guerrero.
- Que el Estado de **Guerrero ocupa el séptimo lugar nacional** en número de homicidios, según la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

De la nota periodística señalada bajo el inciso c) correspondiente a la plataforma de El Sol de Acapulco.com.mx, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que los Comisarios del Valle del Ocotito y la sierra del municipio de Chilpancingo Guerrero, han solicitado que se retire el ejército de sus comunidades, ante la falta de apoyo y falla de sus estrategias para combatir la inseguridad que han sufrido.
- Que la agresión sufrida en la comunidad de Coacoyulillo, se la atribuyen a **el grupo delincuencia**l irrumpió en el pueblo, y consideran que el ejército es quien apoya a dicho grupo delincuencia
- Que ahora ellos tendrán que asumir esas labores de seguridad en sus comunidades.

190

De la nota periodística señalada bajo el inciso d) correspondiente a la plataforma Ahora Guerrero se desprende medularmente lo siguiente.

- Que los Pueblos del Valle del Ocotito piden la expulsión del Ejército por ineficiencia; alistan nuevo modelo de autodefensa.
- Que los Comisarios de las localidades del Valle del Ocotito, así como algunos de pueblos de la sierra de Chilpancingo, pidieron la expulsión del Ejército Mexicano de la zona, debido a los **hechos de violencia que han ocurrido** y la ineficiencia de las fuerzas armadas para atender el tema de inseguridad.
- Que la agresión sufrida durante esa semana en la comunidad de Coacoyulillo, se la atribuyen a **el grupo delincuencia**l que irrumpió

en el pueblo, y consideran que el ejército es quien apoya a dicho grupo delincuencia.

- Que ahora ellos tendrán que **asumir esas labores de seguridad** en sus comunidades.

- **Valoración**

Finalmente, en cuanto a las notas periodísticas, con fundamento en el artículo 18 y 20, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; se advierte que son documentos privados con valor indiciario y para determinar si se trata de indicios simples o indicios con mayor grado de convicción, el juzgador debe valorar las circunstancias de cada caso³⁷.

191

En ese tenor, se advierte que, en cuanto a la violencia que se narra en las notas periodísticas señaladas bajo los incisos b) y c), se contextualiza y se hace alusión al homicidio de tres personas del gremio transportista, que fueron ultimados presuntamente por grupos facticos no identificables, mismos que han irrumpido en la comunidad de Coacoyulillo, y que han desatado la violencia en esa fecha en el municipio de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

En la evidencia marcada con el inciso a), se destaca que el Estado de Guerrero, está catalogado dentro de los Estados de la federación, como uno de los Estados con un mayor índice de actos delictivos del orden común y de orden federal.

³⁷ Véase jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**. Compilación Oficial 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág.458-459. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la en la página oficial de internet: www.te.gob.mx.

Finalmente, en la evidencia marcada con el inciso d) se destaca que una parte de los Comisarios del Valle del Ocotito y Petaquillas, atribuyen la injerencia de los grupos de la delincuencia organizada inidentificables en la comunidad de Coacoyulillo en el año dos mil veintitrés.

Este órgano jurisdiccional estima que el contexto y los hechos contenidos en los vínculos electrónicos inspeccionados y relatados bajo los incisos a), b), c) y d), no están relacionado de manera directa, indirecta o significativa con la elección municipal de Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Lo anterior, porque se refieren a incidencias –no necesariamente relacionadas con el crimen organizado– en el ámbito municipal, durante la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, o que se aluda o se advierta un patrón de afectación o beneficio para alguna fuerza política en específico, dado que no se acredita su injerencia.

192

Ello ya que, si bien, las notas periodísticas alojadas en los enlaces electrónicos describen sucesos de violencia suscitada en los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro en las comunidades de Petaquillas y Coacoyulillo, estas no están directamente relacionados con los hechos supuestamente acontecidos el día de la jornada electoral como lo aduce el inconforme.

De esta forma, ninguno de los hechos aludidos guarda una relación con la elección, por lo que no resultan hechos pertinentes para confirmar la hipótesis de existencia de violencia generalizada y sistematizada o de irregularidades violentas en grado determinantes respecto de su resultado.

- Valoración Conjunta -

En efecto, este órgano jurisdiccional al realizar el análisis integral del agravio y ponderar *el análisis del contexto* precisado con antelación, arriba a la conclusión de que los hechos narrados por la parte actora administrados de forma individual y conjunta, con el contenido de las mencionadas notas periodísticas publicadas electrónicamente vía internet, no se advierte que se trate de hechos vinculados con la elección del Ayuntamiento que ahora se controvierte, al tratarse de cuestiones ajenas que no inciden en ella en forma directa o indirecta, temporal, circunstancial, precisa o específica.

En este sentido, aún y cuando la prueba del contexto no debe ser analizada de manera estricta tratándose de casos complejos, lo jurídicamente relevante es, que se deben aportar elementos mínimos que puedan corroborar la narrativa de los hechos, lo que en la especie no acontece.

193

Esto es del modo apuntado, porque en el caso se presentan hechos aislados, aunado a que el contenido de las notas periodísticas, no puede ser considerado de valor probatorio pleno, en razón a que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que esas probanzas tampoco se administran con otra u otras diversas para tener mayor alcance de fuerza convictiva que pudieran acreditar la irregularidad señalada por la parte actora y que ello hubiese repercutido en la elección que se analiza.

Esto es así, en virtud de que no obran evidencias directas que permitan configurar que el grupo fáctico no identificable existente en esa región del municipio al que se alude, se encuentre vinculado con actividades operativas generalizadas y sistematizadas, mediante actos de amenazas, intimidación, coacción, o presión sobre los ciudadanos votantes, representantes de Partidos Políticos ante mesas directivas de casilla, funcionarios de mesas directivas de casilla y candidatos a puestos de

elección popular, llevadas a cabo antes, durante y después de la jornada electoral, esto, ni de forma inferencial, permite tenerlo por acreditado.

Lo anterior ya que, a pesar de que en las cuatro notas periodísticas publicadas vía electrónica, que ofreció la parte actora para sostener su argumentación respecto a lo injerencia de grupos no oficiales en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, de su contenido no se advirtió vinculación alguna con algún hecho o incidente que haya acontecido en las casillas electorales que mencionó la parte actora, y en las que aduce haber existido de manera generalizada, estructurada y sistematizada, presión, intimidación o coacción por la posible influencia del grupo delincuencia no oficial que opera en esa región del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; tales elementos resultan insuficientes para evidenciar (de manera directa o indirecta) la participación o intervención de un grupo de esa naturaleza, en la elección a favor de algún candidato o partido político.

194

En este sentido, si bien, la exigencia de prueba directa en este tipo de conductas pudiera resultar de difícil obtención, las partes deben aportar un mínimo de elementos que permitan advertir al órgano jurisdiccional que el proceso se desarrolló en condiciones que pusieron en riesgo alguno de los principios tutelados por el texto de la constitución para la renovación de las autoridades municipales o estatales, aspecto que en este caso no se cumple.

En este caso, fuera de tales dichos, no existe elemento indiciario mínimo alguno que permita realizar una inferencia válida entre las premisas sostenidas en la demanda y la conclusión relativa a que un grupo factico, participó en la contienda y benefició la candidatura del ciudadano Alejandro Arcos Catalán.

Así, se insiste, en momento alguno se advirtieron hechos o actuaciones que pudieran vincular de manera directa, ni indirecta, a tal grupo delincuenciales con las condiciones de validez de la contienda, o con alguno de los participantes, ni algún elemento que permitiera advertir condiciones de presión hacia la ciudadanía, por parte de células de tal naturaleza delictiva.

En este sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para construir una narrativa relativa a la participación de grupos de delincuencia organizada en la elección, a partir de meras suposiciones e inferencias sin un mínimo sustento fáctico y probatorio proporcionado por las partes ya que, de otra forma, se pondrían en riesgo valores igualmente tutelados por el texto constitucional.

Es por ello que, los elementos aportados por el partido no son suficientes para tener por acreditado el extremo relativo a la participación de grupos facticos con el efecto de apoyar o beneficiar al candidato electo, aunado a que tampoco con la narrativa de los hechos, esto es, la mención del crimen organizado y la logística en que según la parte actora operó el grupo no oficial no identificable, son por sí solas insuficientes para tener colmada la pretensión de nulidad de la elección impugnada que solicita la parte actora, ya que en el caso, lo único que se le pueda otorgar es un valor probatorio indiciario simple respecto a la existencia de violencia en esa región del municipio.

Al respecto, resulta aplicable la razón fundamental del criterio sentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **38/2002**, de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**"³⁸ conforme a la cual los referidos documentos informativos

³⁸ Consultable en las páginas trescientos noventa y cuatro a trescientos noventa y cinco, en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y estos se verán reforzados a partir de considerar si se aportaron varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, supuesto que en el caso no se acredita.

Así, en el mejor de los casos para el partido político enjuiciante, tales notas periodísticas lo único que podría acreditar de manera indiciaria simple, en el contexto de la elección impugnada es que “**También se registraron hechos violentos**”, sin que se pueda advertir en qué lugares específicos y, menos aún, la forma y el tiempo en que ocurrió el evento.

196

En consecuencia, si no se acredita la existencia de hechos violentos y, menos aún, la incidencia del crimen organizado en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, tampoco se demuestra su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral.

Circunstancias que de la misma manera alcanza, para determinar que, al no haberse acreditado la injerencia de grupos no oficiales no identificables, tampoco se demuestra el hecho de que al equipo de campaña del candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero” ciudadano Jorge Salgado Parra, se le haya impedido realizar campaña en la comunidad de Mazatlán, municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Lo cual, constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso en estudio se torne **inoperante**.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora ofreció para acreditar los hechos en que sustenta su agravio, el informe de autoridad con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para efecto de que proporcionara el “reporte de incidencias de la jornada electoral del pasado 02 de junio del 2024, en la contienda municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero”, el cual fue solicitado por este órgano jurisdiccional a dicha autoridad, quien informó con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro que la Secretaría de Seguridad Pública, no es la autoridad competente para atender asuntos relacionados con el desarrollo de la jornada electoral mencionada³⁹.

En un segundo momento, la parte actora ofreció, como prueba superveniente para acreditar los hechos, el informe de autoridad con cargo a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para efecto informara lo relativo a los reportes de incidentes suscitados en las casillas instaladas en el corredor del valle de Ocotito, reportadas al número de emergencias novecientos once (911), en términos del artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Sin embargo, dicha prueba superveniente, fue desechada por este órgano jurisdiccional, (en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución, al estimar que la misma no reunía la calidad de superveniente, al no haber justificado la parte actora dicho extremo, toda vez que la misma surge como un acto propiciado por el actor, bajo una solicitud aclaratoria de informe, modificando los términos iniciales de su petición.

³⁹ Visible a foja 1890 del expediente TEE/JIN/020/2024.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que aun cuando se hubiese admitido dicha prueba, la misma se desestimaría, por las siguientes consideraciones.

El documento que exhibió la parte actora ante este órgano jurisdiccional en vía de prueba superveniente, consiste en un informe de autoridad que rinde el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al inconforme, el día trece de agosto de dos mil catorce de la presente anualidad, por medio del cual, le hace de su conocimiento y efectos, lo siguiente.

Que en atención a -lo solicitado- en su escrito de fecha veintinueve de julio del año en curso, le remite copias certificadas de los oficios número SSP/SPyOP/05612/2024 Y DGCSEIPOL/04652/2023, de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, suscritos por la Mtra. Jesús Castro Gutiérrez Subsecretaria de Prevención y Operación Policial y el Licenciado Luis Enrique Barrera Zamacona, Encargado de la Dirección General del Centro Estatal de Información e Inteligencia Policial, respectivamente, a través del cual se informa que se encontró un registro de incidentes electorales en la línea de emergencias 9-1-1, con número de folio 24197221 de fecha dos de junio del presente año, así como de otras fuentes, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Reporte de incidentes que resulta insuficiente para tener por acreditado la existencia de grupos facticos y la injerencia de los mismos, en las casillas **1204** contigua 1; **1212** básica 1 y contigua 2; **1215** básica 1 y contigua 1; **1216** básica 1, contigua 1 y S1(especial); **1220** básica 1 y contigua 1; **1224** básica 1 y contigua 1; **1225** básica1, contigua 1 y S1 (especial); **1226** básica 1 y contigua 2; **1230** básica 1 y contigua 1; **1231** básica 1 y contigua 1; **1236** contigua 1; **1237** básica 1, contigua 1 y contigua 2; **1238** básica 1, contigua 1 y contigua 2; **1239** básica 1 y contigua 1; **1251** básica 1 contigua 1; **1252**

contigua 1; **1253** básica 1; **1254** básica 1, contigua 1 y contigua 2; **1261** básica 1, contigua 1 y contigua 2; **1265** contigua 1; **1266** contigua 1; **1274** básica 1; **1284** básica 1, extraordinaria 1; **1292** básica 1, extraordinaria 1; **1294** básica 1; **1298** básica 1; **2819** contigua 1; que señala el inconforme y que en las mismas hayan desplegados acciones de intimidación, presión y coacción, sobre los electores, los representantes de partido y los integrantes de las mesas directivas de casilla, para que votaran en favor y beneficio del candidato electo.

Lo anterior, en virtud de que el citado reporte señala que -Durante la etapa de emisión de votos de la Jornada Electoral del 2 de junio de 2024, se instaló la mesa para el seguimiento de incidentes, en las instalaciones del C4 Chilpancingo, coordinada por la Subsecretaria de la SSP Estatal, Jesús Castro Gutiérrez, en la que participaron representantes de la SGG, CNI, SEDENA y GN; en la que se generaron los siguientes reportes de incidencias y atención-

199

08:38 Hrs. *Están reportando mucho movimiento extraño en Petaquillas y el Ocotito sin presencia de patrullas, si nos ayuda a verificar con SEDENA Y GN, el despliegue de haya por favor. Reporta SSP Estatal.*

08:49 Hrs. *Petaquillas sección 1280, cancha techada de básquetbol; reportan hombres armados en la casilla, que están intimidando a los votantes y camionetas con logotipos de Alejandro Arcos. Reporta IEPCGro*

10:20 Hrs. *La SSP Estatal reporta que realiza recorridos de disuasión en petaquillas.*

12:20 *Policía Estatal Región Centro.
INFORMA. 02/06/2024.*

Policía Estatal Verifico EL REPORTE DE PERSONAS ARMADAS CASILLAS ELECTORALES DE PETAQUILLAS, MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

11:35 HRS. *Se recibió un reporte informando que se localizaban personas armadas en las casillas ubicadas en la calle Ignacio Manuel Altamirano, sin*

número Barrio San Isidro, de la localidad de Petaquillas, municipio de Chilpancingo de los Bravo.

FECHA : 1 DE JUNIO

HORA: 12:10

ENTIDAD: Guerrero, Chilpancingo.

HECHO: Por amenazas, los representantes de casilla de Morena, en las localidades de Dos Caminos, Carrizal de la Vía y la Haciendita por amenazas

STATUS GENERAL. El presidente de MORENA en Guerrero Jacinto González Varona informa que, en el municipio de Chilpancingo en las localidades de Dos Caminos, Carrizal de la Vía y la Haciendita por amenazas se tuvieron que retirar los representantes de casilla de su Partido y que solo permitieron representantes del PRI y PRD. Reporte CNI.

Del relatado reporte se advierte que los hechos que comunica, se realizaron en distintos momentos de la jornada electoral, sin especificar el medio por el que se recepcionó la incidencia (911 u otras fuentes, así lo denomina el documento). Concretamente, desde las 8:38 de la mañana a las 12:20 de la tarde, por lo que comprenden un período de cuatro horas aproximadamente.

200

En ellos, se omite especificar el medio por el que se reportó al primer respondiente los hechos relacionados con la presencia de personas armadas en las dos casillas instaladas en la comunidad de petaquillas, así como la información de quienes o quien fue la persona o grupo que impidió que participaran a los representantes de partido morena ante las mesas directivas de casilla; así como omite adjuntar el documento emitido por el Centro de Comando, Control, y Comunicación de Mando C4 al gestionar su respuesta operativa de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

De acuerdo con los hechos que se narran, en cuatro eventos se reporta la presencia de personas armadas sin señalar más datos; en uno de esos cuatro reportes se señala que en la sección 1280, estas personas intimidaban a los votantes con las camionetas que portaban logotipos de

Alejandro Arcos, así también se advierte que en los cuatro reportes, se omite señalar si se disuadió la presencia de esas personas armadas, durante qué tiempo permanecieron esas personas en esas casillas, a que universo de electores se agredió, amenazó, intimidó coaccionó y presionó, cual fue el resultado obtenido por el primer respondiente de la noticia criminal o reporte.

En ese mismo tenor, se advierte que en los dos reportes que comunican hechos de amenazas para que se retiren los representantes del Partido Morena y no ingresen a las mesas directivas de casilla instaladas en las comunidades de Dos Caminos, Carrizal de la Vía y la Haciendita, se desvanece con los informes remitidos a este órgano jurisdiccional, tanto por el Vocal Ejecutivo de la Junta del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, y el informe rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, Presidente del Consejo Distrital Electoral 1, y Presidenta del Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴⁰, respectivamente, en los que de manera coincidente señalan que en la jornada electiva del dos de junio de dos mil veinticuatro, no hubo reportes de incidencias relativas a la presencia de hombres armados o de grupos facticos, en las comunidades que señala el informe del C4, en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como que en general, la jornada electiva se desarrolló en clima de paz y tranquilidad.

201

Por lo tanto, se reitera que aun y cuando se hubiese admitido como prueba el citado reporte policial, el mismo en términos del artículo 20 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad facultada para realizarlos, el mismo tendría valor pleno en cuanto a su autenticidad, pero su alcance probatorio se limita a que los reportes describen hechos que a los policías les fueron narrados y otros

⁴⁰ Consultables a fojas 1854 del expediente TEE/JIN/020/2024.

acontecimientos que pudieron constatar con motivo de sus funciones, ello además porque no se advierte que los reportes de incidencias hayan sido verificados e investigados por el respondiente antes de generar una acción como lo establece el protocolo de actuación policial⁴¹ de la Secretaría de Seguridad de Pública.

En el caso, es importante establecer que los agentes de policía **no están investidos de fe pública**, por lo que, para determinar el alcance probatorio de los reportes, además de analizar su contenido, se adminicularía con las notas periodísticas publicadas en internet, y aun y con su valoración individual y conjunta, se le otorgaría valor indiciario simple, y no alcanzaría para tener por existentes la presencia de grupos facticos no oficiales y no identificables, así como tampoco se acreditaría los hechos de amenazas, intimidación, coacción y presión por parte de grupos no oficiales sobre los electores para favorecer del candidato ganador de la elección, al no obrar prueba directa alguna que permita acreditar el citado hecho, y por no existir reporte alguno de incidencias emitido por algún representante de partido ante las mesas directivas de casilla impugnadas o escrito de protesta que se relacione con actos generados por algún grupo factico, en la jornada electoral.

202

En efecto, este organo jurisdiccional advierte que no existen pruebas ni elementos objetivos o razonables para sostener con plausibilidad la hipótesis planteada en el sentido de la existencia de hechos contextuales o específicos de violencia generalizada en todo el Valle del Ocotito y en específico en las casillas que cito la parte actora, o de incidencia del crimen organizado que condicionen el resultado o la validez de la elección de Ayuntamientos cuestionada.

⁴¹ Consultable en la dirección electrónica da URL: <https://www.seguridadgro.gob.mx>

Lo anterior es así, puesto que ninguna de las cuestiones aludidas, valoradas en lo individual o de manera conjunta, implican un impacto significativo en el ámbito territorial o población, temporal o en alguna fuerza política en particular, que permita afirmar que la criminalidad organizada ejerció en el electorado municipal algún tipo de inhibición, presión, coacción o alguna otra forma de violencia o manipulación que incida en tal elección.

En este sentido, resulta innecesario un pronunciamiento específico sobre si en las casillas electorales de mayores incidencias o hechos de violencia habría obtenido el triunfo el candidato de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero” y si ello permite presumir alguna irregularidad determinante, pues –como se ha expuesto a lo largo de este apartado– no hay elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que permitan suponer que el resultado de la elección se explica o responde únicamente –como lo afirma la parte actora– a una situación de presión, coacción o inhibición propiciada por actos de violencia o incidencia del crimen organizado.

203

Ello, ya que la presunción más razonable y válida es la que deriva de los actos válidamente celebrados; esto es, que no existen irregularidades debidamente acreditadas, sustanciales y determinantes, que se desprendan de actos de violencia electoral que generen la nulidad de la elección de ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo Guerrero.

En suma, al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el área electoral municipal de que se trata, lo conducentes es desestimar la causal de nulidad de elección formulada en el agravio en estudio, determinándose como infundada e inoperante la causal de nulidad de la elección, invocada por el inconforme.

Similar criterio han sustentando en diversas ejecutorias tanto la Salas Regionales como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los diversos medios impugnativos indentificados con las claves alfanúmericas ST-JIN-136/2024; ST-JIN-014/2024; SUP-REC-039/2024 y SUP-REC-0777/2024, entre otros, en los que destacadamente han establecido la obligatoriedad del impugnante de aportar el mínimo indicio que permita acreditar el hecho, por lo que, al no existir evidencia mínima, dicha circunstancia aun en su contextualización resulta inoperante por no ser determinante para anular la elección impugnada.

D) INDEBIDA E ILEGAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

204

Expediente TEE/JEC/190/2024

La actora señala que le causa agravio la asignación de género de las regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de que violenta los principios de legalidad y certeza, ya que, la responsable deja de observar lo establecido en el artículo 22 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Señala que la asignación resulta incorrecta ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 20, 21 y 22, establecen que las regidurías deberán asignarse en cada etapa en principio por porcentaje, luego por cociente y finalmente por resto mayor.

Afirma que al establecer que debe de irse asignando, se refiere a que una vez asignada por etapa se está en posibilidad de saber el nombre de la persona que ocupara la regiduría que se asigna.

Expresa que, en esencia establecen que debe garantizarse en medida de lo posible la integración paritaria de los Ayuntamientos, es decir el procedimiento establecido en la ley para la asignación paritaria, no es obligatorio, ya que, de existir alguna otra forma de garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento se tomara en cuenta esto último.

Aduce que, el fin constitucional es favorecer la inclusión paritaria de las mujeres en la integración del órgano de representación popular, que para realizar una efectiva paridad de género, la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1087/2018, señaló que en los artículos 1º párrafo quinto de la Constitución Federal; 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, se contempla la exigencia para el Estado Mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual entraña la prohibición de discriminación.

205

Asimismo, agrega que la Sala Superior ha considerado en distintos precedentes que es legítimo que órganos de elección popular se integren mayoritariamente por mujeres⁴².

Refiere que, la autoridad responsable, ha dejado de observar los principios de legalidad y certeza ya que se ha alejado del procedimiento establecido en el artículo 20, 21 y 22 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber realizado una asignación de regidurías de acuerdo a cada uno de los supuestos, sino

⁴² Refiere las sentencias SUP-REC-1279/2017, SUP-REC-1334/2017 y SUP-REC-1052/2018

que determina primero el número de regidores que corresponde a cada partido, para que a partir de ello asignar las regidurías, lo que en el caso no permite la paridad efectiva.

Sostiene que, el fin constitucional de la paridad de género es favorecer la inclusión paritaria de las mujeres en la integración de representación popular (Ayuntamiento), por lo que, al postular más mujeres en un Ayuntamiento, la medida de la alternancia no se vería mermada, ni tampoco la paridad vertical, puesto que, se estaría cumpliendo con su objetivo principal, que existan más mujeres en cargos de tomas de decisión.

Agrega que, la alternancia es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría, pues el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que - mientras éstas son las destinatarias- el beneficio es toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

206

Aduce que, la interpretación de asignación que propone, armoniza los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos con el de paridad, ya que, por una parte, les permite, optar por una postulación de mujeres en mayor medida a la establecida para el caso de las candidaturas relacionadas con la integración de los ayuntamientos y, por otra, hace efectiva la previsión constitucional relativa a la obligación de establecer las reglas para garantizar la paridad de género.

Señala que solicita dejar sin efecto, la asignación de género de las regidurías del ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, toda vez que en el ejercicio realizado por la responsable, no se siguió el procedimiento, porque no se asignó en cada supuesto las regidurías que corresponden a cada partido en cada una de las etapas correspondientes (porcentaje, cociente natural y resto mayor) y en orden decreciente como lo mandata la ley electoral, sino que primero determina a cuantas regidurías tiene derecho cada partido y después les asigna de manera general sus regidurías, lo que no permite en el caso una paridad efectiva.

Por tanto, afirma que la asignación de regidores respecto del Partido de la Revolución Democrática, debe quedar conforme al procedimiento que propone.

207

Por otra parte, la actora solicita la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, por resultar inconvenientes e inconstitucionales.

Aduce que lo establecido es contrario a lo establecido, en la Carta Magna, tratados internacionales y diversos criterios emitidos por los tribunales en materia de paridad de género.

Argumenta que, del contenido de los fundamentos transcritos, se desprenden candados para dar cumplimiento a la paridad de género, tales como, **el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos**, lo cual es contrario a lo establecido

en la Carta Magna, Tratados Internacionales y los criterios de los más altos tribunales en materia de paridad de género.

Señala que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han instituido criterios que se han erigido como instrumentos para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual no significa que esos criterios sean las únicas medidas para el establecimiento de las reglas de paridad, que en materia político electoral, implica una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos, quienes tienen obligaciones respecto de la paridad.

Agrega que cuando se pretende garantizar la igualdad material en la aplicación de la paridad de género, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye el marco jurídico, que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que cuando las autoridades buscan aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

208

Hace valer que, con la finalidad de establecer si las porciones normativa en estudio, son contrarias a los referidos derechos fundamentales se considera necesario determinar si la restricción contenida en la misma es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, debe utilizarse, el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Señala que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados intencionales, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Refiere que, dicho principio encuentra su soporte en el propio artículo 1º de la Constitución, así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

209

Aduce que, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, lo restringe contrario a los principios constitucionales y convencionales que protegen dicho derecho, como lo constituye lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, consistente en las siguientes reglas:

- a) Seguir el orden de prelación de la lista registrada.

Refiere que en el caso se debe discernir si esas medidas resultan proporcionales por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional convencional y legalmente.

Argumenta, que, en otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Agrega que, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

210

Enseguida, la parte actora, procede a verificar si el requisito en cuestión resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Sostiene que el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido. Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Por otra parte, afirma que la proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato

diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Aduce que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2, 3 y 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución General y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley, de ahí se concluye que lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, restringe derechos humanos de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular al ser una medida que no cumple con los parámetros de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, tal y como lo establece enseguida:

211

I. IDONEIDAD. Considera que la restricción establecida en el párrafo segundo del artículo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-

2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, no es idónea porque:

a) Se limita el acceso de las mujeres a los cargos de representación en virtud de que se impone, que debe observarse el orden de prelación para efectos de asignar regidurías, lo que en el caso no permite que las mujeres puedan acceder a un mayor número de regidurías, pues se ha impuesto un límite.

Agrega que, por su parte la segunda regla tampoco es idónea, pues obliga al operador de la ley a afectar a género femenino, esto al seguir la lista de prelación, pasando por alto que la alternativa es una regla a favor de la igualdad sustantiva de las mujeres a ser votadas en los cargos de elección, en ese sentido, el que ellas sean mayormente postuladas en las planillas refuerza esa finalidad, lo que en ningún caso vulneraría dicha regla, sino que la superaría, pues el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que -mientras éstas son las destinatarias- el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles, que entonces, bajo ese supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.

212

Por lo que las medidas no resultan idóneas al restringirse el derecho de las mujeres a ocupar mayoritariamente los cargos en los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.

II NECESIDAD. Estima que la necesidad de la norma, se cumple, en virtud de que, la paridad y alternancia son medidas de igualdad sustantiva y estructural que pretenden garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, a efectos de garantizar un mayor

número de mujeres, con lo que se disminuiría la brecha que ha existido entre hombres y mujeres de manera más rápida.

III PROPORCIONALIDAD. Afirma que las normas resultan desproporcionadas, pues las mismas generan un trato diferenciado, lo que conlleva que no se garantice realmente mayor número de mujeres en la asignación de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, como consecuencia la brecha que ha existido entre hombres y mujeres no pueda superarse de una forma rápida y/o temporalmente.

Concluye solicitando la inaplicación del párrafo segundo del artículo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, de ahí que solicite se revoque el acto impugnado.

213

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar:

- a) La ilegal asignación de regidurías para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- b) La inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios.

Pretensión y causa de pedir. La parte actora considera que la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, realizada por la autoridad responsable resulta contraria a lo previsto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que atenta contra los principios de legalidad y certeza, ya que debió realizarse de manera alternada, etapa por etapa y asignando en cada una de estas, a los integrantes de las regidurías.

Asimismo, afirma que es inconstitucionalidad el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024, por lo que solicita su inaplicación de dispositivos legales y reglamentarios.

214

La pretensión de la actora es que se revoque la asignación de regidurías, se realice una nueva distribución en la que de manera alternada en cada etapa del desarrollo del procedimiento se asigne a los integrantes de las fórmulas de regidurías del Ayuntamiento, y, se declare la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley electoral local, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los citados Lineamientos para garantizar la integración paritaria.

Marco jurídico

i) Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

215

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011⁴³, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango

⁴³ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

En ese sentido, cobra relevancia la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que en sus diversos 3, 25 y 26, prevé la obligación de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos; la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** que en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Así como, la **Convención de Belém Do Pará** que reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional, resaltando el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo, y, la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** que dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191,

incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

En ese orden de ideas, respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

217

En el ámbito nacional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, a partir de la cual se garantiza la paridad en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos, proponiéndose el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos.

Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Así, en los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, se establece el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular, esto es, impone la obligación de integrar de manera paritaria el Congreso del

Estado y los Ayuntamientos con el Presidente o la Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013**⁴⁴, que las autoridades electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**⁴⁵, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

218

⁴⁴ Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

⁴⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**⁴⁶, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que se han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos⁴⁷.

219

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal ya que surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 15 y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴⁶ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

⁴⁷ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

En esa tesitura, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible además la adopción de medidas afirmativas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

En ese tenor, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133, de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.

220

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidurías y sindicaturas en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos⁴⁸.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

⁴⁸ Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

Por su parte, la fracción III del artículo 272 de la citada ley establece que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

221

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462⁴⁹ de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad de género, en los artículos 13 y 22 párrafo segundo, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos facultó a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

⁴⁹ Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y la explicación de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de posiciones en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

En ese contexto, ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio, por lo que, en caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

222

En ese contexto, al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de las y los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Por tanto, cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán

ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, además con ello, se protege el principio democrático que consiste en garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Ahora bien, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027, y bajo ese conocimiento, los partidos políticos y coaliciones, registraron, en el periodo establecido en la ley electoral local, su planilla, y los partidos políticos sus listas de regidurías de representación proporcional.

223

Por tanto, en la asignación de regidurías, bajo el procedimiento que establece el multicitado artículo 21 de la ley electoral local:

- Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este, se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el

número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis.

Ahora bien, corresponde al Instituto Electoral Local realizar la asignación paritaria de los ayuntamientos, por ello, de conformidad con los artículos y 174, fracciones II y XI, 177, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado⁵⁰, se encuentra facultado, entre otros, para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Así, con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

224

Acuerdo y lineamientos que no fueron controvertidos o impugnados y que, por tanto, adquirieron firmeza, certeza y aplicabilidad.

Expediente TEE/JEC/210/2024

⁵⁰ El Instituto Electoral tiene como fines y atribuciones: a) Favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; b) Garantizar la eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular, expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; c) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y Local, la Ley General Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley Electoral local y el Instituto Nacional Electoral; d) Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; e) Aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y f) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

La parte actora señala que le causa agravio la incorrecta distribución de las regidurías, al referir que en un acto de invisibilización, el Consejo Distrital 2 realizó la asignación de estas, sin la representación de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, manifestando que dicho acto de exclusión representa un retroceso en el avance de la igualdad sustantiva, ya que la conformación del cabildo correspondiente a la administración pública que está por fenecer, si contaba con una representación en el cabildo de la multicitada acción afirmativa.

Considera que se realizó una incorrecta asignación del género sin tomar en cuenta el principio de exhaustividad y sin efectuar el análisis correspondiente en cuanto a la acción afirmativa LGBTTTIQ+, y la constancia de asignación de regiduría del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a favor de la fórmula conformada por Pável Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez.

225

Argumenta la inobservancia del artículo primero constitucional, al soslayar los principios de progresividad y propersona, artículos 5 y 9 la Convención-Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, así como también el principio número 25 inciso C de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta) y el artículo 5 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Aduce el indebido análisis y falta de exhaustividad en la asignación de género y la conformación del cabildo sin representación de la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, en la resolución tomada en Sesión Permanente del Consejo Distrital 02, de fecha cinco de junio de 2024, mediante la cual se efectuó el cómputo y se entregaron las constancias de acreditación para los cargos de regidor y regidora de representación

proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, al dejar sin representación en cabildo de la comunidad LGBTTTIQ+.

Agrega que, en el Estado de Guerrero, existe una población de 186,022 quienes se identifican y se auto adscriben a la comunidad LGBTTTIQ+; tal y como se señala en los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del INEGI. De los cuales refiere según una consulta realizada a Colectivos de la Comunidad LGBTTTIQ+, en Chilpancingo habitan poco más de 3,000 que se auto adscriben a la multicitada Comunidad LGBTTTIQ+, los cuales –señala- han tenido que padecer la violencia estructural, toda vez que, al acudir a las instancias gubernamentales básicas del municipio, los discriminan, violentan y les niegan un trato digno al no contar con protocolos de actuación a las personas que pertenecen a la Diversidad Sexual, de ahí que alude la imperiosa importancia de contar con un espacio que los provea de las políticas públicas que les ofrece el estado; pero sobre todo de un trato humano y digno.

226

Manifiesta que el consejo distrital número 02 al realizar la distribución omitió el análisis exhaustivo requerido para que la conformación del cabildo para esta administración, contara cuando menos con una representación de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, lo cual alega realizó un retroceso en detrimento de la igualdad sustantiva, permitiendo con esto beneficiar al género históricamente favorecido, sin un análisis previo de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, con lo cual considera transgredió y actuó en detrimento de los derechos y garantías para una participación activa en la vida política y pública del municipio, de las personas de la Diversidad Sexual.

Expresa también, que el diecisiete de mayo del año próximo pasado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana realizó una mesa de trabajo

con personas de la comunidad*LBTTTIQ+, la cual se denominó: "Acciones afirmativas para su participación política", dentro de las cuales una de las propuestas fue, que la primera fórmula postulada por los partidos políticos, fuera para la acción afirmativa de la comunidad LBTTTIQ+, ya que esto permitiría garantizar el libre acceso a un espacio donde se generen políticas públicas que beneficien y sobre todo garanticen la igualdad sustantiva y una vida libre de violencia y estereotipos de género; situación que resulta totalmente incongruente ya que fueron precisamente las y los consejeros del Consejo Distrital número 2 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana quienes al distribuir las asignaciones de regidurías, soslayaron el hecho que, al dejar sin la regiduría de representación de la comunidad LBTTTIQ+ en el municipio de Chilpancingo de los Bravo, violentaba el principio de progresividad y pro persona al privilegiar al género que sistemáticamente ha resultado favorecido.

227

Hecho que considera, vulnera los artículos 5 y 9 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, al deducir, que bastaba darle cumplimiento al género, sin tomar en cuenta el retroceso constitucional y convencional al realizar la designación de las regidurías sin tomar en cuenta que omitían la designación de la acción afirmativa de la comunidad LBTTTIQ+; cuando ya se había logrado que en la designación de las regidurías del pasado proceso electoral, se consolidara un espacio público que tuviera voz y voto dentro del cabildo del ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo.

Finalmente señala que, de la interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podrían restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues manifiesta que las personas que pertenecen a la Diversidad Sexual o Comunidad LBTTTIQ+ que quieren participar activamente en la vida política, no pueden verse limitadas para acceder a

un sin número de cargos por la nula disposición de las autoridades electorales de garantizar los derechos políticos y gozar de la igualdad sustantiva de acceso a los cargos de poder.

Manifiesta que, la solicitud de que se le asigne la constancia de regiduría, no resulta en un capricho o en una violación a la norma jurídica, si no que resulta implícitamente en una deuda histórica que se mantiene vigente, además de consolidar la certeza de que la actuación de las autoridades electorales se realizará con igualdad sustantiva, y en pro siempre de los grupos históricamente invisibilizados y violentados, así también se obtendrá la garantía de que los principios de progresividad y pro persona, serán defendidos y priorizados por los árbitros electorales en los subsecuentes procesos electorales quienes tendrán en cuenta que no se debe retroceder en los Derechos Humanos adquiridos de las acciones afirmativas, así también, permite visibilizar a la Comunidad LGBTTTIQ+ y otros grupos que ha sido discriminado históricamente y que no se les ha permitido tener un avance significativo en cuanto al acceso a cargos públicos.

228

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la ilegal asignación de las regidurías, realizada por la autoridad responsable, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, toda vez que:

- a) Se realizó la asignación omitiendo incluir una regiduría por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, para la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- b) La asignación de regidurías efectuada trasgrede el principio de progresividad y pro persona, al dejar sin representación de la comunidad de la diversidad sexual, en la integración del cabildo de dicho

Ayuntamiento, en virtud de que en la conformación anterior si contaba con una.

- c) La asignación que se efectuó trasgrede disposiciones constitucionales, al deducir que bastaba darle cumplimiento al género, permitiendo beneficiar al género históricamente favorecido (masculino), y en consecuencia otorgarle la constancia de asignación de regiduría a favor de la fórmula conformada por Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez y Christian Raymundo Casarrubias Sánchez, y no asignar en su lugar a la fórmula postulada por la acción afirmativa LGBTTTIQ+.

Pretensión y causa de pedir. La parte actora considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable violentó el principio de progresividad y pro persona, al omitir la asignación de una regiduría por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, lo cual argumenta deja sin acceso a una representación en la conformación del Ayuntamiento de dicha comunidad como parte de un grupo históricamente desaventajado, que a la fecha se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad; por lo que su pretensión es que se revoque la asignación de regidurías, y se realice una nueva, en la que se le reconozca su derecho para integrar el Ayuntamiento, en atención a la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+ a la que pertenece, y, en consecuencia, se le expida su constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del partido político Morena.

229

Marco jurídico

a) Igualdad en la ley y no discriminación.

El postulado fundamental que sirve como punto de partida es que las personas son libres y, en principio deben ser tratadas *formalmente igual en la ley*. Dicha premisa que surge a partir de las grandes revoluciones que culminan con el reconocimiento de los derechos fundamentales, parten de

una regla, en principio, general: hombres, mujeres, trans-género, no binarios, personas pertenecientes a grupos sociales auto adscritos a una categoría concreta deben ser tratados igual en la ley sin que deban ser objeto de alguna discriminación.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual⁵¹.

El artículo 1, impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

230

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia⁵².

⁵¹ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

⁵² Véase la ejecutoria del SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

Incluso, en relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país, ha señalado dicho principio tiene carácter *ius cogens*.

Esto es, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

b) Contenido y alcance del principio de progresividad

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que el principio de progresividad es uno de los principios que deberá observarse obligatoriamente para el ejercicio de los derechos humanos, situación que incluye los político-electorales. Para el reconocimiento de tal derecho existen dos vertientes: **a)** ampliación efectiva y gradual de los derechos y **b)** prohibición de regresividad⁵³.

231

La prohibición de regresividad implica que, una vez logrado un avance en el reconocimiento y ejercicio de un derecho, el Estado tiene el deber, por regla general, de evitar la disminución de la mejora lograda.

Asimismo, debe considerarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es un sinónimo de regresividad, ya que para determinar si una medida respeta el referido principio, es necesario analizar las condiciones siguientes:

a) Si la disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de otro derecho o principio diverso al que se restringe.

⁵³ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".

b) Si se genera un desequilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de estos⁵⁴.

c) **Acciones para garantizar la inclusión de grupos vulnerables en el proceso electoral (2023-2024) en curso.**

En términos del marco de **perspectiva de grupos vulnerables**, el **derecho a la igualdad** implica que las autoridades, incluidas las administrativas y jurisdiccionales electorales, tomen “acciones positivas” o de “igualación positiva”.

Estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una **correspondencia de oportunidades** entre “distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población”. Las mismas, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad *de iure* (de derecho) o *de facto* (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos⁵⁵.

232

Bajo esa óptica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado esta obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias.⁵⁶ El requisito que deben cumplir estas medidas para no violentar el derecho a la igualdad y no discriminación, es que el “trato diferenciado y preferencial [...] sea razonable y proporcional”.⁵⁷

⁵⁴ Tesis CXXVI/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO”. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo II; Pág. 1298; registro IUS: 2010360.

⁵⁵ Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

⁵⁶ Caso Atala Riffo y Niñas.

⁵⁷ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, p. 83.

Por tanto, las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro⁵⁸.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁹ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la paridad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.⁶⁰

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de desigualdad.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad

⁵⁸ Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: UNIFEM: Suprema Corte , 2006, 5, Disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article1602>

⁵⁹ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

⁶⁰ Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados

sustantiva y no meramente formal entre las personas; **2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios⁶¹.

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas –concepto que complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

234

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible⁶².

- Las acciones afirmativas son **medidas especiales de carácter temporal** que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán

⁶¹ El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

⁶² Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15.

discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán⁶³.

- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material⁶⁴.

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto** (de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁶⁵.

235

Es así que, el establecimiento de estas medidas, ordinariamente, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, porque si bien, la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, genera una discriminación positiva para otros sectores sociales⁶⁶.

⁶³ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 12 y 13.

⁶⁴ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.

⁶⁵ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 11 y 12.

⁶⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Esto, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Sin embargo, excepcionalmente, la doctrina constitucional electoral mexicana ha considerado que dicha facultad puede, e incluso, en ciertos casos, debe ejercerse extraordinariamente por parte de los órganos encargados de organizar las elecciones.

Esto, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó⁶⁷.

En este sentido, las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual, es de libre configuración, siempre que se apege a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

236

Esto es así, porque su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

Medidas afirmativas a fin de que se garantice la postulación y acceso a cargos gubernamentales electivos de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual.

En principio es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

⁶⁷ En el SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior sostuvo: *...la finalidad primordial que persigue el INE está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.*

de Guerrero, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

237

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011⁶⁸, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa

⁶⁸ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

En este orden de ideas, el artículo 272 QÚATER, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁶⁹, establece que, para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

238

Así, los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

De igual forma el artículo establece que las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en

⁶⁹ Adicionado, mediante Decreto Número 471, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Número 42 Alcance III con fecha nueve de junio de 2023.

cualquiera de los demás municipios, y las candidatas y candidatos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGTBTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Asimismo, señala que, para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGTBTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

239

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

En relación con lo anterior, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad al artículo 177, inciso a) y 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI de Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁷⁰,

⁷⁰ Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdo 002/SE/12-01-2024. Consultables en la liga de internet

en el que se disponen las reglas relacionadas a las cuotas a favor de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, mediante acuerdo 084/SE/07-09-2023, y modificados mediante los subsecuentes acuerdos 120/SE/18-11-2023, 126/SE/08-12-2023 y 002/SE/12-01-2024.

Lineamientos que adquirieron firmeza, certeza y aplicabilidad, al caso.

En los citados Lineamientos, se establecen las reglas para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, aplicables al proceso electoral en curso.

Así, el artículo 89 de los citados Lineamientos establece que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

240

- a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.
- b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en

cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

En caso de recibir solicitudes de parte interesada, el partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo en el cual será postulada la persona a que se refiere este artículo; por lo que, bastará con que en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos referidos en el párrafo anterior.

Para lo anterior, el partido político junto a su solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda, deberá remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad si recibió o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ para ser consideradas en los registros de candidaturas.

241

Consecuentemente, el artículo 90, dispone que en caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.

En este orden, el artículo 91, refiere que para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba

mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales; y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

Finalmente, el Artículo 93 de los citados Lineamientos, dispone que en caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que se autoadscriban transexuales, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

242

De presentarse este supuesto, dichos registros se considerarán adicionales al 50% de registros mínimos de candidaturas mujeres, por lo que, habrá un número mayor de mujeres en la postulación.

Así también el citado artículo establece que, en la lista de diputaciones de representación proporcional o en la planilla y lista de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular seguido de la persona que se autoadscriba transexual, una fórmula de mujeres y posterior a ello, replicar la regla de la alternancia.

De igual forma, en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBTTTIQ+, el Instituto Electoral Local,

analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

Por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, los citados lineamientos establecen que las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres. Cuando se postule una fórmula en la que la persona propietaria o propietario y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

243

Decisión.

Ahora bien, vertidos los motivos de agravio de las personas actoras, este órgano jurisdiccional, se pronunciará en principio por la solicitud de inaplicación y posteriormente, sobre la ilegalidad de asignación de regidurías de representación proporcional.

a) Inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021

La actora solicita la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,

así como del párrafo segundo de la fracción II del artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021, por resultar inconvenientes e inconstitucionales, al considerar que la porción normativa “**seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos**”, constituye un candado para dar cumplimiento a la paridad de género.

Manifiesta que los dispositivos no cumplen con los parámetros de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad.

Afirma que no es idónea ya que se limita el acceso de las mujeres a los cargos de representación porque impone que debe observarse un orden de prelación para efectos de la asignación, lo que en el caso no permite que las mujeres puedan acceder a un mayor número de regidurías, pues se ha impuesto un límite.

244

Señala que es desproporcionada porque genera un trato diferenciado, lo que conlleva que no se garantice un mayor número de mujeres en la asignación de regidurías, lo que impide no pueda superarse la brecha entre hombres y mujeres de forma rápida y/o temporalmente.

Este Tribunal estima que, contrario a lo sostenido por la parte actora, las normas **no son contrarias** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes.

Es de explorado derecho que en el sistema jurídico mexicano es dable llevar a cabo el ejercicio del control de constitucionalidad de leyes o actos electorales, acciones que se pueden llevar a cabo de forma abstracta o en forma concreta.

En ese sentido, por cuanto hace al control abstracto, este ejercicio está dispensado exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es el único órgano jurisdiccional con la capacidad normativa para decretar la invalidez de un artículo de alguna norma, cuyos efectos de esa invalidez son de carácter general, siempre y cuando este precepto normativo resulte contrario a alguna disposición constitucional.

Esta modalidad de control de constitucionalidad se puede ejercer a través de las acciones de inconstitucionalidad, acorde con el criterio establecido por el criterio jurisprudencial **P./J. 129/99**, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”**⁷¹.

245

Por otro lado, el control concreto se encuentra conferido a la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los Tribunales Electorales de las entidades federativas, y únicamente se puede ejercer por conducto de un acto o resolución dictado por autoridad electoral respectiva; esto es, la competencia expresa conferida a los Tribunales electorales para realizar control constitucional de normas queda acotado a que se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral -acto de aplicación-, que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución, tal y como se sostiene en la **jurisprudencia 35/2013** de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**⁷².

⁷¹ Visible y disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 791.

⁷² Visible en la liga de internet Detalle de la Jurisprudencia de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Al respecto, se sostiene que, el análisis relativo a la constitucionalidad de una norma sólo puede realizarse cuando ésta se haya aplicado a un caso concreto en particular, es decir, cuando la controversia se centre en un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el control de constitucionalidad puede ser ejercido de oficio o a petición de parte y está sujeto a las circunstancias siguientes:⁷³

- De oficio. Exclusivamente por los órganos jurisdiccionales cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos; y
- A petición de parte. Siempre que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo⁷⁴.

En relación con los requisitos mínimos, la Primera Sala de la Suprema Corte⁷⁵ ha establecido que tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio *pro persona*, reúna los siguientes requisitos mínimos:

⁷³ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-477/2021.

⁷⁴ Ver la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/8 (10a.) registro digital 2005057 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013 (dos mil trece), Tomo II, página 953.

⁷⁵ Ver tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), con registro digital 2007561 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 613.

- Pedir la aplicación del principio;
- Señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende;
- Indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta favorable hacia el derecho fundamental; y
- Precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.

En ese sentido, **cuando una norma no forje sospechas de invalidez para la persona juzgadora, por no considerarse probablemente violatoria de derechos humanos**, o cuando no exista de por medio, una petición que cumpla con los requisitos mínimos, **no resulta necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, ya que la presunción de constitucionalidad de que gozan las normas jurídicas no se ha puesto en entredicho.**

247

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁶ ha determinado que la posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

Así ha señalado que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-,

⁷⁶ Tesis P.LXIX/2011, de rubro: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”.

deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En esa tesitura, es importante destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”**, un ejercicio de interpretación conforme atendiendo al principio pro persona, implica que, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, se agoten todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

Bajo el contexto anterior, este Tribunal estima que las porciones normativas señaladas por la actora, no forjan sospechas de invalidez, ni pueden considerarse como probablemente violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

Ello en razón de que la actora parte de una interpretación aislada de la norma, cuando esta, al ser parte de un andamiaje jurídico aplicable al procedimiento de registro de candidaturas y distribución y asignación de regidurías, debe interpretarse de manera sistemática y funcional como enseguida se precisa.

En principio, en la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷⁷ en su fracción I, párrafo segundo, se estableció la obligación de los partidos políticos a garantizar la paridad de género en el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

249

Por cuanto al registro, en cumplimiento a este mandato, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las

⁷⁷ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014.

candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En todos los casos se promoverá y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

[...]

Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

I. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, bajo las siguientes bases:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

250

2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

3. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados: de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

4. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

5. En cada uno de los bloques referidos en el numeral 3, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

6. En los distintos bloques de competitividad los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla al cincuenta por ciento con la cuota de género femenino en cada uno de ellos.

7. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

[....]

V. Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas.

ARTÍCULO 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los cinco artículos anteriores.

[...]

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto percibirá al partido político o coalición para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación.

En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas. Dentro de las setenta y dos horas de que se vengán los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

251

[...]

Por su parte, los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Artículo 98. La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el IEPC Guerrero, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.

Artículo 99. En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realicen la postulación de personas no binarias en fórmulas de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como para la integración de Ayuntamientos, se estará a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 93 de los presentes Lineamientos.

Artículo 100. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría

Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

a) Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

b) Alternancia de género: En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.

c) Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberá postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de representación proporcional, regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino.

d) Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas por al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino.

252

En el caso de que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Consejo General deberá comprobar dicho cumplimiento por cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:

I. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.

II. Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.

III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:

1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las

postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.

2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

IV. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

Artículo 101. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.

253

II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.

III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.

IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.

V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.

VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.

VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.

VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y

ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

Los bloques de votación se adjuntan a los presentes Lineamientos como anexos número 1 y 2, y forman parte integral del mismo.

Artículo 102. En el registro de candidaturas independientes, las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán integrarse por personas del mismo género; no obstante, cuando el propietario sea del género femenino, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplencia deberá ser del mismo género.

Tratándose de las planillas y listas de regidurías, para hacer efectivo el principio constitucional de la paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Electoral Local.

254

Por cuanto a la asignación de regidurías, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos (sic) y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida (sic).

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

255

Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran (sic) a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura

independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

256

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género

de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Por su parte, los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios.

257

Artículo 6. Las reglas y procedimientos establecidos para la verificación e integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, serán aplicables sobre la asignación de diputaciones y regidurías de Representación Proporcional.

Artículo 7. No podrá aplicarse regla alguna de las contenidas en estos Lineamientos, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino.

Artículo 11. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración

paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida. Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Derivado de lo anterior, en la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, se tiene entonces que los partidos políticos en lo individual o en coalición registrarán candidaturas para ayuntamientos compuestas por una planilla integrada por presidencia y sindicatura o sindicaturas, dependiendo del municipio, y cada partido político registrará, además, una lista de regidurías de representación proporcional, integrada paritariamente por hombres y mujeres, con fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género y ordenada de manera alternada

por género.

Poseyendo los partidos políticos, el derecho, bajo su autorganización y autodeterminación, de decidir el género que encabezará la planilla, y, a partir de ello, se derivará el género de la sindicatura y de ésta, el género de la primera fórmula de la lista de regidurías. Sin obviar, que dichos partidos deberán garantizar el registro con paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; así como respetar los bloques de competitividad para evitar que las mujeres sean enviados a municipios perdedores.

Ahora bien, la lista debe, de manera mínima, estar integrada por igual número de mujeres y hombres; sin embargo, es dable el registro de un mayor número de mujeres, debido a que, tratándose de la paridad de género, existen estándares mínimos y nunca estándares máximos.

259

Ello está contemplado y determinado en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobados bajo su facultad reglamentaria, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, donde en la observancia de la homogeneidad en la fórmula y alternancia de género, existen disposiciones en torno a acciones de mayor beneficio.

Así, los lineamientos disponen que las candidaturas de la fórmula se integrarán cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, **excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.**

Además, en todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas, se alternará el género que encabeza la fórmula, para garantizar el principio de

paridad hasta agotar cada planilla o lista, **regla que solo podrá incumplirse en beneficio del género femenino, esto es, pueden registrarse de manera consecutiva, dos o más fórmulas integradas por género femenino.**

Así también, en el caso de que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, **la candidatura excedente será registrada con el género femenino.**

Bajo estas disposiciones, se tiene que la lista de regidurías puede estar conformada por un mayor número de mujeres que de hombres pero nunca en un número menor a la mitad de los cargos, y será esta lista, de la que, la autoridad electoral, procederá a asignar las regidurías en el orden de prelación en que haya sido registrada.

260

Bajo ese contexto, entonces, cuando se aduce a la frase “orden de prelación”, la norma se refiere al orden o secuencia de preferencia que tiene la lista registrada por los partidos políticos, integrada con nombre, cargo y género.

En ese tenor, al señalarse que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, se refiere a que se seguirá el orden secuencial de preferencia de las fórmulas.

Lo cual, contrario a lo afirmado por la actora, no se traduce en que se encuentre limitado el acceso a un mayor número de mujeres porque -como se señaló anteriormente- la lista puede estar conformada por un mayor número de fórmulas del género femenino y por un mayor número de mujeres, en cuyo caso, el orden de registro deberá ser respetado porque los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del

Estado y Ayuntamientos, establecen que en caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria **o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.**

En ese tenor, este Tribunal Electoral estima que el marco jurídico electoral vigente que rige los procesos electorales, no solo no es un candado para la paridad de género como lo afirma la actora, sino que contempla la paridad de género flexible en la integración de los ayuntamientos y contempla, además, varios de los criterios de tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia, que la propia promovente invoca en su demanda.

Entre estos, la modificación del orden de prelación de la lista de candidaturas registradas que armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como de autodeterminación de los partidos políticos.

261

Por tanto, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los preceptos que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.

Aunado a ello, la Sala Regional, ha señalado que las disposiciones normativas en materia de paridad de género, deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio para las mujeres, al ser medidas aplicadas para erradicar su exclusión del ámbito político⁷⁸.

En ese tenor, como se ha evidenciado, existen disposiciones legales que

⁷⁸ Ver la sentencia SCM-JDC-1335/2024.

prevé la posibilidad de que el género femenino se encuentre mayormente representado.

De ahí que, las porciones normativas del artículo 22 de la Ley Electoral y 11 de los citados Lineamientos son constituciones y válidas.

De ahí lo **infundado** del agravio y la improcedencia de la solicitud de inaplicación.

b) La ilegal asignación de regidurías para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

La parte actora en el expediente TEE/JEC/190/2024, expresa que la responsable ha dejado de observar los principios de legalidad y certeza ya que se ha alejado del procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber realizado una asignación de regidurías de acuerdo a cada uno de los supuestos, sino que determina primero el número de regidores que corresponde a cada partido, para que a partir de ello asignar las regidurías.

262

Considera que en la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizada por la autoridad responsable, resulta incorrecta ya que se debió asignar en cada supuesto las regidurías que corresponden a cada partido en cada una de las etapas correspondientes (porcentaje, cociente natural y resto mayor) y en orden decreciente como lo mandata la ley electoral, y no, como lo realizó la autoridad responsable, en donde primero determina a cuantas regidurías tiene derecho cada partido y después les asigna de manera general sus regidurías, lo que no permite, en el caso, una paridad efectiva; lo que afirma, atenta contra los principios de legalidad y certeza.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS**.

A efecto de ilustrar a la determinación a la que se arriba es menester desarrollar el procedimiento de asignación, conforme al marco jurídico aplicable, al tenor siguiente.

En principio, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente expediente no se encuentran controvertidos los resultados obtenidos por los partidos políticos en la jornada electoral, así como el porcentaje de votación o el número de regidurías asignadas por la autoridad responsable a cada partido político al desarrollar la fórmula de asignación, por tanto, para el desarrollo de la fórmula de asignación se procederá conforme a los resultados referidos, en virtud de que la impugnación se sustentó en estos, sin perjuicio que una vez verificado el cómputo modificado a partir de la nulidad de casillas, se proceda a verificar si ello impacta o no en la asignación de regidurías de representación proporcional

263


Así, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 117/SE/15-11-2023, por el que se determina el número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro al veintinueve de septiembre de dos mil veintisiete, se estableció que al municipio de Chilpancingo, Guerrero, le corresponde una (1) Presidencia, dos (2) sindicaturas y doce (12) regidurías.⁷⁹

⁷⁹ Consultable en el link <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/30ext/acuerdo117.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

Ahora bien, conforme a los datos contenidos en el Acta del desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro⁸⁰ y, una vez desglosados o distribuidos los votos de las coaliciones, a favor de los partidos políticos integrantes de estas, consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, los resultados y el porcentaje de la elección se describen en el concentrado siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	5,903	Cinco mil novecientos tres
	22,114	Veintidós mil ciento catorce
	20,641	Veinte mil seiscientos cuarenta y uno
	3,606	Tres mil seiscientos seis
	4,711	Cuatro mil setecientos once
	8,274	Ocho mil doscientos setenta y cuatro
	38,636	Treinta y ocho mil seiscientos treinta y seis
	325	Trescientos veinticinco
	318	Trescientos dieciocho
	719	Setecientos diecinueve
	798	Setecientos noventa y ocho
	466	Cuatrocientos sesenta y seis
	1,020	Mil veinte

⁸⁰ Véase a fojas de la 139 a la 159 de los autos.

	377	Trescientos setenta y siete
candidatos No Registrados	105	Ciento cinco
Votos Nulos	3,958	Tres mil novecientos cincuenta y ocho
Votación total	111,971	Ciento once mil novecientos setenta y uno

En esa tesitura, conforme a los resultados obtenidos por las coaliciones y los partidos políticos en la elección y el registro de candidaturas, la planilla ganadora fue la siglada bajo el Partido Revolucionario Institucional, por haber alcanzado la mayoría de votos en coalición, recayendo la presidencia municipal al género masculino y, la primera sindicatura al género femenino y, la segunda sindicatura al género masculino, como se ilustra a continuación.

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Alejandro Arcos Catalán	Gustavo Alarcón Herrera	H
	Sindicaturas	1ra. Jacaranda Argentina Solís Guerrero	1ra. Gabriela Vielma Camacho	M
		2ª. Jonathan Ibáñez Rivera	2ª. Bladina Diéguez Castro	H/M

Ahora bien, en el desarrollo del ejercicio de asignación de regidurías, es necesario precisar las reglas previstas en la normatividad aplicable, así, los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven, disponen:

266

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. **Porcentaje de asignación** se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. **Cociente natural**, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. **Resto mayor**, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. **Votación municipal emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. **Votación municipal válida**, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. **Votación municipal efectiva**, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. **Votación municipal ajustada**; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente (sic) tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

267

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el **3% o más** de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el **porcentaje de asignación** de la **votación municipal válida**;

III. Se realizará la **declaratoria de los partidos políticos**, coaliciones y candidaturas independientes **que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos**. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. **Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida** en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el **porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural**;

VI. **Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor**, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, **se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo** y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. **En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y**

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral **seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas**. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento **con 50% de mujeres y 50% de hombres**.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

269

Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los Procesos Electorales Extraordinarios que de este deriven.

Artículo 11. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La asignación de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.

III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un número

impar, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

IV. En caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

V. En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Está se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento.

270

b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

VI. Una vez que se haya verificado la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

*El resaltado es propio de la sentencia

De los fundamentos legales y reglamentarios se advierte que los mismos establecen como elementos relativos a la fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional, el porcentaje de asignación, cociente natural y resto mayor; definen los conceptos de votación municipal emitida, votación municipal válida, votación municipal efectiva y, votación municipal ajustada; determinan quienes tendrán derecho a participar en la asignación; establece el límite de asignación de regidurías a los partidos políticos; así como el procedimiento para la asignación, conforme al orden

de las fórmulas registradas en la lista registrada por cada partido político, iniciándose por el partido que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida, para realizar la declaratoria correspondiente y expedir las constancias respectivas.

Establecen que, para la asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas que garantizan una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Fijan las reglas del procedimiento de asignación para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, siguiendo el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida, procediendo a la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino, en el caso de que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

Determina que, en caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que se excedan, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria, la sustitución se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, verificado lo anterior, se procederá a







expedir las constancias previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Expuesto lo anterior, en el ejercicio de asignación conforme a las reglas previstas, se procede a desarrollar **el primer paso o etapa del procedimiento consistente en el porcentaje mínimo** equivalente al **3%** de la **Votación municipal válida**, la que se define como aquella que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda.

Para el efecto anterior, se procede a obtener el **porcentaje de asignación de la votación municipal válida**, cuyos resultados se describen en el cuadro siguiente.



VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN 3%
107,908	$3 \times 107,908/100 = 3,237$ VOTOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN
	5,903	5.4704 %
	22,114	20.4934 %
	20,641	19.1283 %
	3,606	3.3417 %
	4,711	4.3658 %
	8,274	7.6676 %
	38,636	35.8046 %
	325	0.3012 %

 PSG	318	0.2947 %
 PES Guerrero	719	0.6663 %
 ALIANZA	798	0.7395 %
 FORO CIVICISTA WAOBIELEO	466	0.4318 %
 PBG	1,020	0.9452 %
 MOVIMIENTO CIVICISTA WAOBIELEO	377	0.3494 %
Votación municipal válida	107,908	100 %

Hecho lo anterior, se procede a realizar la declaratoria de los **partidos políticos**, que obtuvieron el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida, esto es, aquellos que obtuvieron al menos **3,237 (3%)** votos o más y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación, partidos que en el caso son **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena**, a los cuales se les asigna una **regiduría** al haber alcanzado el porcentaje de asignación, procediéndose a restar la votación correspondiente al porcentaje de acceso relativa a la regiduría asignada, como a continuación se describe.

273

PARTIDO	VOTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN % ACCESO	VOTACIÓN RESTANTE
 PAN	5,903	1	2,666
 PRD	22,114	1	18,877
 PRD	20,641	1	17,404
 PT	3,606	1	369
 VERDE	4,711	1	1,474
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,274	1	5,037

morena	38,636	1	35,399
TOTAL REGIDURÍAS	12	ASIGNADAS 7	POR ASIGNAR 5

Como se advierte del cuadro anterior, de las **doce (12) regidurías por asignar**, en una primera etapa o fase **se asignaron siete (7) regidurías**, restando **por asignar cinco (5) regidurías**, por lo que se procede a desarrollar una **segunda asignación por cociente natural**.

En ese sentido, **cociente natural** es el resultado de **dividir la votación municipal efectiva, entre las regidurías pendientes por repartir**, ello después de la asignación por porcentaje de asignación y una vez descontado la votación correspondiente.








274

Entendiéndose por **Votación municipal efectiva**, la que resultó de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida.

En el caso, considerando que la **votación válida** es de **107,908 votos**, mientras que la cantidad utilizada por la asignación por **porcentaje mínimo** corresponde a **3,237** votos, así, la **votación efectiva** asciende a **81,226**, la que **dividida** entre las **cinco (5) regidurías** pendientes por asignar nos da como resultado un **cociente natural de 16,245**, como se describe a continuación.

VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA	RESTA DE LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	ENTRE LAS REGIDURÍAS POR ASIGNAR	= COCIENTE NATURAL
107,908	3,237	81,226	5	16,245

Con base en los datos anteriores, se procede a realizar **el segundo paso o etapa**, conforme al cociente natural, esto es, distribuir o asignar mediante **cociente natural** al partido político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

PARTIDO	VOTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE	SEGUNDA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE AJUSTADA
	5,903	1	2,666		2,666
	22,114	1	18,877	1 (18,877-16,245)	2,632
	20,641	1	17,404	1 (17,404-16,245)	1,159
	3,606	1	369		369
	4,711	1	1,474		1,474
	8,274	1	5,037		5,037
	38,636	1	35,399	2 (35,399-32,490)	2,909
TOTAL REGIDURÍAS	12	ASIGNADAS 7		ASIGNADAS 4	POR ASIGNAR 1






275

Ahora bien, desarrollada el segundo paso por cociente natural conforme al cuadro anterior, se advierte que de las doce (12) regidurías por asignar, en una primera etapa o fase se asignaron siete (7) regidurías, en una segunda etapa o fase se **asignaron cuatro (4) regidurías**, por lo que se han **asignado once** regidurías, **restando una (1) por asignar**, en una **tercer etapa** o fase por **resto mayor**.

Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.


Ahora bien, la asignación en este **último paso** se llevará a cabo siguiendo el **orden decreciente conforme al número de votos restante** después de







la asignación por porcentaje de asignación y cociente natural, una vez descontado la votación correspondiente, orden decreciente de asignación que se realiza conforme al cuadro siguiente.

PARTIDO	VOTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE	SEGUNDA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE AJUSTADA
	8,274	1	5,037		5,037
morena	38,636	1	35,399	2	2,909
	5,903	1	2,666		2,666
	22,114	1	18,877	1	2,632
	20,641	1	17,404	1	1,159
	4,711	1	1,474		1,474
	3,606	1	369		369
TOTAL REGIDURÍAS	12	ASIGNADAS 7		ASIGNADAS 4	POR ASIGNAR 1

276






Del cuadro que antecede, una vez ordenado a los partidos políticos en orden decreciente conforme al remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el porcentaje de acceso y cociente natural, una vez descontado la votación correspondiente, se advierte que el partido con el mayor resto de votación es el Partido Movimiento Ciudadano, al que se le asigna la última regiduría pendiente por asignar, para quedar la asignación en los términos del cuadro siguiente.

PARTIDO	VOTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN	VOTACIÓN RESTANTE	SEGUNDA ASIGNACIÓN	RESTO MAYOR POR ORDEN DECRECIENTE	TERCERA ASIGNACIÓN
	8,274	1	5,037		5,037	1

	38,636	1	35,399	2	2,909	
	5,903	1	2,666		2,666	
	22,114	1	18,877	1	2,632	
	20,641	1	17,404	1	1,159	
	4,711	1	1,474		1,474	
	3,606	1	369		369	
TOTAL REGIDURÍAS	12	ASIGNADAS 7		ASIGNADAS 4		ASIGNADAS 1








Concluido el procedimiento, se obtuvo la asignación en los siguientes términos.

277

PARTIDO	VOTACIÓN	PRIMERA ASIGNACIÓN	SEGUNDA ASIGNACIÓN	TERCERA ASIGNACIÓN	TOTAL
	5,903	1			1
	22,114	1	1		2
	20,641	1	1		2
	3,606	1			1
	4,711	1			1
	8,274	1		1	2
	38,636	1	2		3
TOTAL REGIDURÍAS	12	ASIGNADAS 7	ASIGNADAS 4	ASIGNADA 1	TOTAL 12

Hecho lo anterior, se procede a verificar que ningún partido político exceda el límite el límite máximo del 50 % del total de regidurías, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 párrafo cuarto, fracción VII de la Ley Número

483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de conformidad con el cuadro siguiente.

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	NÚMERO DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	NÚMERO MÁXIMO DE REGIDURÍAS A ASIGNAR	PORCENTAJE DE REGIDURÍAS EN EL AYUNTAMIENTO
	5,903	5.4704 %	1	6	8.3333 %
	22,114	20.4934 %	2	6	16.6666 %
	20,641	19.1283 %	2	6	16.6666 %
	3,606	3.3417 %	1	6	8.3333 %
	4,711	4.3658 %	1	6	8.3333 %
	8,274	7.6676 %	2	6	16.6666 %
	38,636	35.8046 %	3	6	25 %
TOTAL REGIDURÍAS			12		TOTAL 100 %

278

Del cuadro anterior, se constata que ningún partido político excedió el porcentaje máximo del 50 % del total de regidurías, porcentaje que equivale a seis (6) regidurías como máximo.

Concluida la etapa descrita, se está en condiciones de continuar con el procedimiento relativo a la integración paritaria del ayuntamiento.

Así, el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, el artículo 11 de los Lineamientos Electorales para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso electoral ordinario de diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios, establecen el orden de asignación de las regidurías conforme al orden de

prelación por género de las listas respectivas y facultan a la autoridad electoral a realizar los ajustes necesarios, en caso de advertirse la subrepresentación del género femenino, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino por el femenino se requiera hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, iniciando por el partido que obtuvo la mayor votación.

En esa tesitura, el Consejo Distrital Electoral 2, conforme a los resultados obtenidos por las coaliciones y los partidos políticos en la elección, entregó a la planilla ganadora siglada bajo el Partido Revolucionario Institucional la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos en coalición, recayendo la presidencia municipal al género masculino y, la primera sindicatura al género femenino y, la segunda sindicatura al género masculino, como se ilustra a continuación.

279

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Alejandro Arcos Catalán	Gustavo Alarcón Herrera	H
	Sindicaturas	1ra. Jacaranda Argentina Guerrero Solís	1ra. Gabriela Vielma Camacho	M
		2ª. Jonathan Ibáñez Rivera	2ª. Bladina Diéguez Castro	H/M





Asimismo, desarrollada la fórmula de distribución de regidurías se determinó la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, asignando las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos: Morena, tres (3), Revolucionario Institucional, dos (2), de la Revolución Democrática, dos (2), Movimiento Ciudadano, dos (2), Acción

Nacional, una (1), Verde Ecologista de México, una (1) y del Trabajo, una (1).

Ahora bien, una vez determinados los partidos que alcanzan por su votación, la asignación de regidurías y el número que les corresponde a cada uno, se procede a la asignación de regidurías, por lo que, ordenado a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, conforme a la lista de prelación de los partidos políticos, la **asignación de las regidurías** queda de la siguiente forma:

PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Alejandro Arcos Catalán	Gustavo Alarcón Herrera	H
	Sindicaturas	1ra. Jacaranda Argentina Guerrero	1ra. Gabriela Vielma Camacho	M
		2ª. Jonathan Ibáñez Rivera	2ª. Bladina Diéguez Castro	H/M

280

PARTIDO	VOTACIÓN ORDEN DECRECIENTE	NÚMERO DE REGIDURÍAS OBTENIDAS	GÉNERO ASIGNADO		UBICACIÓN DE LA FÓRMULA EN LA LISTA DEL PARTIDO
			HOMBRE	MUJER	
	38,636	3		Mujer	1ª
			Hombre		2ª
				Mujer	
	22,114	2		Mujer	1ª
			Hombre		2ª
	20,641	2		Mujer	1ª
			Hombre		2ª
	8,274	2		Mujer	1ª

			Hombre		2 ^a
	5,903	1		Mujer	1 ^a
	4,711	1		Mujer	1 ^a
	3,606	1		Mujer	1 ^a
	1,020				
	798				
	719				
	466				
	377				
	325				
	318				
TOTAL REGIDURÍAS		12	4	8	

Del cuadro inserto al ordenarse en orden decreciente conforme a los votos obtenidos por los partidos políticos de mayor a menor, se advierte que, hecha la asignación de regidurías de representación proporcional, al género masculino le corresponden cuatro regidurías que representa el **33.333 %** del total, mientras que al género mujer le corresponden ocho regidurías que representan el **66.666 %**.

Desarrollada la asignación de las regidurías en los términos descritos en el cuadro anterior, realizada la revisión y verificación de la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se advierte que, en el caso, el género femenino se encuentra mayormente representado, por lo

que lo procedente es determinar como definitiva, la asignación de regidurías realizada.

En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento de asignación es coincidente con el llevado a cabo por la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que expidió las constancias, conforme al concentrado siguiente:

AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.			
CARGO	NOMBRE	GENERO	SIGLADO POR EL PARTIDO
Presidencia municipal	ALEJANDRO ARCOS CATALÁN	H	PRI
Sindicatura 1	JACARANDA ARGENTINA SOLIS GUERRERO	M	PRI
Sindicatura 2	JONATHAN IBÁÑEZ RIVERA	H	PRI
Regiduría	LIZETH GUADALUPE CALVO SOBERANIZ	M	MORENA
Regiduría	PAVEL RAYMUNDO CASARRUVIAS SANCHEZ	H	MORENA
Regiduría	NAHOMY NICOL CANBRAY VALDEZ	M	MORENA
Regiduría	MARIA ADELA HERRERA DE LA O	M	PRI
Regiduría	VICTOR HUGO SOTO MARTINEZ	H	PRI
Regiduría	MIRIAM ORTEGA JIMENEZ	M	PRD
Regiduría	ERNESTO FRANCO PEREZ	H	PRD
Regiduría	BLANCA ESTHELA NAVA PERALTA	M	MC
Regiduría	ALEJANDRO ANWAR PERALTA CRUZ	H	MC
Regiduría	DIANA NATIVIDAD CARBAJAL SANCHEZ	M	PAN
Regiduría	BEATRÍZ ADRIANA MILLÁN MORALES	M	PT
Regiduría	SULI YANET BELLO SUAREZ	M	PVEM
TOTAL DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO		15	
TOTAL DE MUJERES		9	
TOTAL DE HOMBRES		6	
EXISTE INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO		SI	

Acorde a lo anterior, contrario a lo aseverado por la actora, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable interpretó debidamente y dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Normatividad vigente y aplicable que adquirió firmeza al no haber sido controvertida en su oportunidad.

Además, se considera que la autoridad responsable, siguió correctamente el orden de prelación y realizó una debida interpretación del principio de paridad.

283

Sin que le asista la razón a la enjuiciante sobre que los artículos 20, 21 y 22 de la ley electoral local dispongan que la asignación de las fórmulas deba realizarse etapa por etapa, contrario a ello, se advierte que el procedimiento se conforma por pasos continuos y concatenados y, es hasta finalizado estos que, el Consejo Distrital debe realizar la asignación conforme a la lista registrada por cada partido político, siguiendo el orden de prelación. Lista que, como se señaló puede estar conformada por un número mayor de mujeres.

En el caso, de conformidad con las reglas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, se encuentra mayormente representado por el género femenino, lo cual, no solo es acorde a lo establecido a las reglas previstas, sino que, confirma que seguir el orden de prelación no impide o representa un techo para que un mayor número de mujeres acceda a las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento.

Por otra parte, la parte actora en el expediente **TEE/JEC/210/2024**, considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable violentó el principio de progresividad y pro persona, en virtud de que omitió asignar una regiduría de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, lo cual deja sin representación de la comunidad de la diversidad sexual en la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin tomar en cuenta que en la anterior conformación si contaba con una, lo cual considera un retroceso en la igualdad sustantiva.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al artículo 272 Quáter de la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota de la diversidad sexual, se advierte que la acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue solo la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a este grupos, y no la **asignación de forma automática** en la integración del Ayuntamiento, por encima de la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional que registró el instituto político.

Así, en el caso de presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, **Chilpancingo de los Bravo**, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, se deberán registrar por lo menos una fórmula de **entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten**, y por cuanto al resto de los municipios cuando menos una fórmula en cualquiera

de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

En efecto, de acuerdo a la Ley Electoral Local y los referidos Lineamientos, en el proceso electoral local ordinario (2023-2024), **el derecho reconocido en favor del grupo de la diversidad sexual**, en el contexto político-electoral, fue **la posibilidad de ser postulados para un cargo** de elección popular en Ayuntamientos, **sin que tal derecho se extendiera** o previera la necesidad de que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber de procurar el acceso automático al cargo, con independencia del lugar que ostentara en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido.

285

Entonces, **el alcance y contenido de las acciones afirmativas** que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, **fue el derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas**. De ahí que, distinto a lo que refiere la recurrente, la autoridad responsable no incumplió alguna obligación que le exigiera garantizar un acceso real y efectivo al cargo en beneficio de las y los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

En esa tesitura, **tampoco le asiste la razón** en cuanto a que el Consejo Distrital dejó de aplicar una interpretación “pro persona” en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad sustantiva de esta, ya que tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votada, al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

En el caso, el derecho a ser votado de las candidaturas que ostentan un mejor derecho que la parte actora de acuerdo al orden de lista de representación proporcional, el principio de autoorganización y

autodeterminación del partido político, en cuanto a la necesidad de respetar el orden de la lista que registraron y reconocer su estrategia política, y finalmente, el respeto a la votación emitida por la ciudadanía en favor de tal fuerza política, que conoció al momento de emitir su sufragio el orden de la lista contenida en la boleta electoral.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución se desprende que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Por su parte, conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

286

Mientras que el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución establece que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.**

Así, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales se

encuentra el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas y sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

En ese tenor, el partido político Morena en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación, registró a la enjuiciante como acción afirmativa de la diversidad sexual en la posición número 4 de su lista, y, en la segunda posición de regidurías al ciudadano Pável Raymundo Casarrubias Sánchez y como su suplente al ciudadano Christian Raymundo Casarrubias Chávez, por lo que las autoridades electorales no pueden sin sustento legal, imponer o modificar arbitrariamente las listas que en su momento, el partido político registró y que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo pretende la parte actora.

287

Lo anterior, en pleno respeto a la vida interna y procedimientos de selección interna que el partido político llevó a cabo para designar a las y los candidatos y postularlos para los diferentes cargos de elección popular.

Aunado a ello, es menester atender al principio de certeza⁸¹ que funge como eje rector en el proceso electoral, ya que, en el caso, no existió o existe alguna disposición o regla normativa que le exigiera a la autoridad responsable a designar de forma directa a dichas candidaturas.

Por consiguiente, si la pretensión de la parte actora es que se asigne una regiduría de representación proporcional en virtud de que pertenece a un grupo vulnerable, tal situación vulneraría de manera grave el principio de certeza y seguridad jurídica que debe regir en la materia electoral, ya que

⁸¹ El principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados. Ver la sentencia SX-JDC-1516/2021

su pretensión implica que, en esta etapa del proceso electoral, se confeccione una nueva regla en la asignación de regidurías.

Ello, atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸² ha determinado que en la etapa de preparación de la elección es cuando se pueden implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público.

Así, en atención al criterio referido de la Sala Superior, se debe entender que es en la etapa de preparación de la elección cuando se pueden implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público.

288

En ese sentido, atendiendo a que en el proceso electoral en curso se establecieron las condiciones y alcances de la acción afirmativa en cuestión y se previó que esta se garantizaría en la postulación de las candidaturas, es evidente que en momento ulterior a la jornada electoral no sea posible alterar el régimen para la asignación de representación proporcional, sobre todo sí para la adopción de la acción afirmativa deber haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.

Por ello implementar una acción afirmativa adicional o darle un alcance distinto en este momento del proceso electoral, sería vulnerar el principio de certeza y las reglas con las cuales todos los actores políticos intervinieron en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en nuestro Estado.⁸³

⁸² Ver la sentencia SUP-REC-1413/2021.

⁸³ Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JRC-16/2021.

Lo anterior atiende a preservar el principio de seguridad jurídica, y sus vertientes de certeza, publicidad e irretroactividad, que exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior —como la jornada electoral para el caso de la asignación de cargos de representación proporcional—.

De ahí que, si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada⁸⁴, también es que **en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento**, dado que **concurren otros derechos y principios** que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia; particularmente, dado **el hecho de que la recurrente ostentara el lugar número 4 de la lista y, que el partido político que la postuló adquirió cierto número de votación que únicamente le generó el derecho de tres asignaciones de regidurías, lo que provocó la imposibilidad de que la ahora actora, tuviera derecho a la integración del órgano municipal en cuestión.**

289

Así que fue correcto que la autoridad responsable respetara el principio de legalidad y el derecho de autodeterminación del partido político Morena, ya que como se precisó, en el caso no existía la posibilidad de que realizara una interpretación que tuviera por objetivo garantizar de forma automática un cargo de elección popular.

De igual forma, es menester precisar que solicitar atender al principio pro persona o pro homine, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional (en este caso al órgano administrativo electoral) deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la parte actora⁸⁵.

⁸⁴ Véase la resolución SUP-REC-1150/2018.

⁸⁵ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A

De manera que, tampoco le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que, la responsable dejó de observar el principio de progresividad para garantizarle el cargo en cuestión, al referir que en la actual conformación del Ayuntamiento se dejó sin representación de la diversidad sexual, en virtud de que en la anterior sí contaba con una.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo al marco normativo que define el contenido y alcance del principio de progresividad, en el caso, **no se advierte que el Consejo Distrital hubiese realizado una interpretación regresiva**, ello, porque no existe una disposición legal que determine que el grupo de comunidad sexual accederá de forma automática a una regiduría, y si bien, el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo todavía en funciones cuenta con una persona regidora que accedió por la acción afirmativa de la diversidad sexual, esto fue porque el número de asignaciones al partido político que lo postuló le fue suficiente para alcanzar un espacio.

290

Por tanto, en el caso concreto, la progresividad no implicaba que, en el proceso electoral en curso, de manera automática, el Consejo Distrital designara una regiduría por el simple hecho de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+,

Contrario a ello, en el proceso electoral en curso, sí existió un reconocimiento de un derecho en favor de la comunidad, que anteriormente no se había reconocido,⁸⁶ y ello se vio reflejado en la cuota que exige a los

SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

⁸⁶ Particularmente el hecho de que en el año 2023 se adicionará el artículo 272 CÚATER en la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que los partidos políticos deberán postular candidaturas en la elección de ayuntamientos a personas que se autoadscriban de la diversidad sexual, y que en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, se estableciera que los partidos políticos deberían registrar a dichas candidaturas en el caso de los municipios con mayor población del Estado, como lo es Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al menos una fórmula en entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad

partidos políticos su postulación para ciertos cargos y por determinados principios.

Es por ello, que el Consejo Distrital no estaba obligado a realizar tampoco un análisis relacionado a la acción afirmativa referida, para determinar la asignación de las regidurías, conforme a lo señalado por la parte actora.

Lo anterior porque entre las cuotas y el acceso al cargo de elección popular, se suscita una relación de continuidad o de consecuencia, ya que la cuota otorga la posibilidad material o real de obtener el acceso al cargo, sin embargo, para ello, es necesario que se actualicen otros elementos, como el resultado de la votación obtenida en la elección.⁸⁷

291

Es por ello, que además la recurrente parte de una premisa errónea al afirmar que de manera incorrecta la asignación de género se realizó al Partido Morena, favoreciendo al género que sistemáticamente ha sido favorecido (hombre), y se omitió en su lugar asignarle la regiduría por haberse registrado bajo la acción afirmativa de la comunidad sexual, ya que se insiste, el partido político cumplió con la cuota en la postulación de candidatura en favor de la comunidad de la diversidad sexual, sin que implique que deba designársele en automático la regiduría de representación proporcional.

En ese tenor, conforme al marco jurídico vigente, la acción afirmativa se cumplió con la postulación de candidaturas, y por cuanto a la asignación, ello, depende de otros elementos como la posición en que el partido la postuló y la votación de la ciudadanía que obtuvo el día de la elección.

de la lista de regiduría que presenten, y en los demás, en cualquiera de los cargos referidos o lista de regidurías que presenten.

⁸⁷ Véase la sentencia SM-JDC-710-2021.

En ese sentido, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el acceso al cargo de elección popular, existen diferencias sustanciales, de grado y temporalidad, en relación al momento en que ocurren cada una de ellas, pues, en cuanto a las cuotas, se desarrollan en la etapa o fase del registro de candidaturas y, respecto al acceso material del cargo, se encuentra en otro momento, en atención a que sucede posteriormente, y su materialización se concretiza el día de la jornada electoral, en relación a la votación que obtenga el partido que lo postuló el día de la elección.

De manera que, no le asiste razón, al aseverar que en la asignación de regidurías debería asignársele una por el simple hecho de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, en virtud de que la legislación y normatividad aplicable, establece que la asignación se debe realizar en los términos del acto reclamado y del ejercicio desarrollado por el Consejo Distrital, y no en los términos que lo pretende.

292

De ahí lo equívoco de la premisa sostenida por la parte actora.

En ese tenor, la asignación realizada por la autoridad responsable fue correcta, por cuanto hace al partido Morena, ya que, no obstante, que la promovente haya sido registrada en la fórmula número 4 (cuatro), de acuerdo a la votación obtenida en la elección, al partido le correspondieron únicamente tres regidurías⁸⁸, de las cuales fueron asignadas conforme al orden de prelación de la lista de representación proporcional registrada.

De aquí, se reitera que, si el partido hubiera obtenido un mayor número de votos, la cuota cumpliría con el propósito de generar el órgano con representación inclusiva, y por tanto hubiera sido posible que la persona

⁸⁸ En la primer y tercera posición la asignación le correspondió al género mujer y en la segunda posición al género hombre, así se advierte en el Acta de Sesión Especial de Cómputo Distrital, visible a fojas de la 204 a la 222.

promovente accediera a una regiduría, sin embargo, dadas las características del contexto, ello no fue posible.

De modo que, no existe una afectación desproporcionada o trato inequitativo al no asignarse la regiduría registrada por la cuota de la diversidad sexual en lugar de la asignada al género hombre, porque las normas en que las que descansó la asignación y distribución de regidurías fueron de conformidad a las listas presentadas por los partidos, que lejos de generar un contexto desigual e injusto, garantizan el principio de certeza y autoorganización de los partidos, pues además, de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos aplicables y en la ley, se habría generado un incumplimiento a dichos principios.

293

Al respecto es criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸⁹, que la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, aunque maximiza la protección de los derechos a fin de romper con las desigualdades estructurales no constituye en automático el derecho adquirido de en -este caso- acceder al cargo de elección popular por tal condición.

En virtud de que las personas y las propias autoridades y partidos políticos se encuentran vinculados al cumplimiento de las condiciones para la asignación de las candidaturas, en que se deben observar las reglas y mecanismos establecidas en la Constitución General, Constitución Local y las leyes aplicables.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la promovente, en cuanto a que la autoridad responsable debía designarla en la posición 2 (que le correspondió al género masculino) que obtuvo el

⁸⁹ Ver la sentencia SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS.

partido político Morena, por el hecho de pertenecer a la cuota de las personas de la diversidad sexual.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables.

SEXTO. Recomposición del voto por modificación de resultados.

PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS	CASILLAS								TOTAL
	1207 C1	1218 C1	1216 S1	1267 C14	1279 C3	1301 B1	2803 C2	1255 C1	
	8	7	3	24	29	6	11	25	113
	43	44	12	85	116	44	45	72	461
	31	40	17	40	138	58	37	33	394
	13	4	0	6	8	6	10	5	52
	14	13	3	7	8	7	16	17	85
	31	21	5	35	8	3	26	28	157
	118	131	26	138	84	62	116	156	831
	1	0	0	3	1	0	0	1	6
	0	2	0	0	0	0	0	0	2
	3	2	1	7	1	1	1	2	18
	7	5	1	1	2	1	3	2	22
	0	0	2	5	2	1	1	1	12
	2	7	1	0	0	2	3	1	16
	0	4	0	7	2	0	0	2	15
	8	3	1	6	11	7	3	3	42
	0	2	0	1	1	0	0	1	5
	0	2	0	0	2	0	0	0	4
	0	1	2	4	4	4	1	0	16
	13	7	1	1	7	5	9	10	53
	0	0	0	0	5	1	4	0	10

morena	0	0	0	0	5	0	3	1	9
morena	0	2	0	0	1	3	0	2	8
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0	3	0	0	0	1	4
VOTOS NULOS	9	5	0	13	21	9	12	12	81
TOTAL	301	302	75	387	454	220	303	375	2416






En virtud de que se han actualizado algunas de las causales de nulidad de votación hechas valer por el Representante del Partido Político Morena, en el juicio de inconformidad TEE/JIN/020/2024; así como del partido de la Revolución Democrática en el juicio de inconformidad TEE/JIN/024/2024 y por el candidato electo dentro del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/208/2024, es menester modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de ayuntamiento correspondiente al municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, restando la votación de las casillas cuya anulación se ha decretado.














295


Determinado el total de la votación que se debe anular y dado que no existe algún otro medio de impugnación en el que se controvertan los resultados del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, hecho por el Consejo Distrital Electoral 2, en términos del artículo 54 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ha lugar a modificar el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CONFORME AL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 Partido Acción Nacional	4,930	113	4817
 Partido Revolucionario Institucional	21,035	461	20,574
 Partido de la Revolución Democrática	19,614	394	19,220

 Partido del Trabajo	2,648	52	2,596
 Partido Verde Ecologista de México	3,621	85	3,536
 Movimiento Ciudadano	8,274	157	8,117
 Morena	37,567	831	36,736
 Partido México Avanza	325	6	319
 Partido Socialista de Guerrero	318	2	316
 Partido Encuentro Solidario	719	18	701
 Partido Alianza Ciudadana	798	22	776
 Partido Laborista Guerrero	466	12	454
 Partido Bienestar Guerrero	1,020	16	1,004
 Partido Regeneración	377	15	362
 Coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero"	2,333	42	2,291
 Coalición PAN-PRI	248	5	243
 Coalición PAN-PRD	144	4	140

 Coalición PRI-PRD	354	16	338
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Guerrero"	1,896	53	1,843
 Coalición PT -Verde	348	10	338
 Coalición PT-Morena	304	9	295
 Coalición Verde-Morena	569	8	561
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	105	4	101
VOTOS NULOS	3,958	81	3,877
VOTACIÓN TOTAL	111,971	2,416	109,555

CÓMPUTO MODIFICADO POR PARTIDO POLÍTICO				
NO.	PARTIDO POLITICO	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
1		5,903	131	5,772
2		22,114	486	21,628
3		20,641	418	20,223
4		3,606	78	3,528
5		4,711	112	4,599
6		8,274	157	8,117
7		38,636	858	37,778
8		325	6	319
9		318	2	316
10		719	18	701
11		798	22	776
12		466	12	454
13		1,020	16	1,004

		377	15	362
14	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	105	4	101
15	VOTOS NULOS	3,958	81	3,877
16	TOTAL	111,971	2,416	109,555

Derivado de la recomposición del cómputo distrital de la elección de ayuntamiento en cuestión, efectuado en el cuadro anterior, se advierte que la candidatura de la coalición de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvo la suma total de **47,623** votos y la votación total de la coalición de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista y Morena obtuvo **45,905**, por tanto, la Coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero" sigue conservando el primer lugar.

298

En esa tesitura, tampoco podría anularse la elección a partir de la causal prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley 456 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que la nulidad de 8 casillas (**2.33 %** de la totalidad de 343 casillas) no impacta en la nulidad de ninguna sección,⁹⁰ mientras que la ley exige que la afectación se presente en, por lo menos, el 20 % de las secciones electorales.

En ese orden de ideas, acorde a los resultados del cómputo modificado y desarrollado el procedimiento de distribución y asignación de regidurías de representación proporcional, se advierte que no existe una modificación a la distribución realizada inicialmente por el órgano administrativo electoral, como se muestra enseguida:

⁹⁰ Consultable en la página del IEPC Guerrero.

PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	PRIMERA ASIGNACIÓN	SEGUNDA ASIGNACIÓN	TERCERA ASIGNACIÓN	TOTAL
	5,772	5.4671 %	1			1
	21,628	20.4855 %	1	1		2
	20,223	19.1547 %	1	1		2
	3,528	3.3416 %	1			1
	4,599	4.3561 %	1			1
	8,117	7.6882 %	1		1	2
	37,778	35.7824 %	1	2		3
TOTAL REGIDURÍAS	12		ASIGNADAS 7	ASIGNADAS 4	ASIGNADA 1	TOTAL 12

Ahora bien, dado que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no ocasionan un cambio de ganador en la elección de Ayuntamiento, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista por el artículo 64 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, es procedente confirmar en lo que fue materia de impugnación, la declaratoria de validez de la referida elección y entrega de constancias para las fórmulas de candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, al tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERERO.	
CARGO	NOMBRE
PRD	
Presidencia Propietaria	Alejandro Arcos Catalán (H)
Presidencia Suplente	Gustavo Alarcón Herrera (H)

Sindicatura Propietaria	Jacaranda Argentina Solís Guerrero (M)
Sindicatura Suplente	Gabriela Vielma Camacho (M)
Sindicatura Propietaria	Jonathan Ibáñez Rivera (H)
Sindicatura Suplente	Bladina Dieguez Castro (M)
Morena	
Regiduría Propietaria	Lizeth Guadalupe Calvo Soberanis(M)
Regiduría Suplente	Michelle Estefanía Gómez Dueñas(M)
Regiduría Propietaria	Pavel Raymundo Casarrubias Sánchez (H)
Regiduría Suplente	Christian Raymundo Casarrubias Sánchez(H)
Regiduría Propietaria	Nahomy Nicole Cambray Valdez (M)
Regiduría Suplente	María Fernanda García Pacheco (M)
PRI	
Regiduría Propietaria	María Adela Herrera de la O (M)
Regiduría Suplente	Perla Chavelly Antúnez Peralta(M)
Regiduría Propietaria	Víctor Hugo Soto Martínez(H)
Regiduría Suplente	Erik Humberto Armenta Adame(H)
PRD	
Regiduría Propietaria	Miriam Ortega Jiménez (M)
Regiduría Suplente	Brenda Denisse Carbajal Rojas(M)
Regiduría Propietaria	Ernesto Franco Pérez (H)
Regiduría Suplente	Abrahan Silva Valdez (H)
MC	
Regiduría Propietaria	Blanca Esthela Nava Peralta (M)
Regiduría Suplente	Laura Cruz Velázquez (M)
Regiduría Propietaria	Alejandro Anwar Peralta Cruz (H)
Regiduría Suplente	Rómulo Vázquez Maganda (H)
PAN	
Regiduría Propietaria	Diana Natividad Carbajal Sánchez (M)
Regiduría Suplente	Brenda Guadalupe Damián Román (M)
PT	
Regiduría Propietaria	Beatriz Adriana Millan Morales(M)
Regiduría Suplente	Nancy Angelica Tolentino Montalván (M)
PVEM	
Regiduría Propietaria	Suli Yanet Bello Suarez (M)
Regiduría Suplente	Amada Ramon Zamora (M)

VI. EFECTOS

Al resultar los agravios analizados en esta sentencia, **INOPERANTES**, **INFUNDADOS** y **PARCIALMENTE FUNDADOS** por otra, lo que conforme a derecho procede es precisar lo siguiente:

1. Se anula la votación recibida en las casillas 1216 Especial 1, 1207 Contigua 1, 1218 Contigua 1, 1255 Contigua 1, 1267 Contigua 14, 1279 Contigua 3, 1301 Básica y 2803 Contigua 2.

2. Se modifica el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en los términos precisados en la presente resolución.

3. Se confirma la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección emitida por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor de las candidaturas de la Coalición "Fuerza y Corazón por Guerrero", integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

301

4. Se confirma la asignación de las Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, llevada a cabo por Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes TEE/JIN/024/2024, TEE/JEC/190/2024, TEE/JEC/208/2024 TEE/JEC/210/2024 al diverso TEE/JIN/020/2024, por ser este el juicio principal en el que se controvierte el reclamo del cómputo de la elección del Ayuntamiento y se solicita la nulidad de la elección, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se modifica el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, realizado por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se **confirma** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, expedida por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

302

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital Electoral 2, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora y a las personas comparecientes terceros interesados de los juicios resueltos, en el domicilio señalado en autos; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de** votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

303

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS